



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°2303-2009-  
0-1601-JR-FC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD  
– TRUJILLO. 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA

AUTORA

ALCALDE GIOVE VDA DE GARCIA, BERTHA GLORIA

ASESORA

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

CHICLAYO – PERÚ  
2017

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Abog. Hernán Cabrera Montalvo**  
**Presidente**

**Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari**  
**Secretario**

**Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas**  
**Tercer Miembro**

**Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis angelitos mis padres por sus bendiciones, a mis hijos y hermanos por su apoyo de siempre lo cual me ha ayudado a salir adelante en los momentos más difíciles.

Agradezco a la vida porque me ha dado la oportunidad de estudiar como segunda carrera Derecho que me va permitir realizar otros logros en mi vida profesional

## **DEDICATORIA**

A Dios por mostrarme día a día que,  
con humildad, paciencia, sabiduría y  
perseverancia, todo es posible.

### **A la Universidad ULADECH Católica:**

Por darme la oportunidad de contar con las  
herramientas de gestión en la formación  
profesional del derecho que me ayudara en  
mi vida laboral.

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04 del Distrito judicial de La LibertadTrujillo, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments on first and second instance on divorce on the grounds of separation of fact, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02303-2009 -0- 1601- JR -FC - 04 of the Judicial District of La Libertad Trujillo, 2017. Is type, quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high; and the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high, respectively range.

**Keywords:** quality, divorce for cause, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	1
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>14</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>.19</b>
<b>2.2.1.1. Acción .....</b>	<b>19</b>
2.2.1.1.1. Concepto .....	19
2.2.1.1.2. El Derecho de Acción y sus Características .....	19
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	20
2.2.1.1.4. Alcance .....	20
<b>2.2.1.2. Jurisdicción .....</b>	<b>21</b>
2.2.1.2.1. Concepto .....	21
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	22
<b>2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional ..</b>	<b>22</b>
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad .....	22
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional .....	22
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	23
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	23
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	24
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia .....	25

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	25
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	26
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>26</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	26
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	27
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil .....	28
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ....	29
<b>2.2.1.4. La pretensión .....</b>	<b>30</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	30
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	31
2.2.1.4.3. Regulación .....	32
2.2.1.4.4. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio .....	34
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	37
2.2.1.5.2. Funciones del proceso .....	37
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	37
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso .....	37
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso .....	37
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	37
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	38
2.2.1.5.4.1. Concepto .....	38
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	39
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente <sup>40</sup>	
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	40
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	41
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	42
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado .....	42
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	43
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del	



Proceso .....	44
<b>2.2.1.6. El proceso civil.....</b>	<b>44</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	44
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	44
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	44
2.2.1.6.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	45
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	46
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	47
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales .....	47
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso .....	50
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho .....	50
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia .....	51
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad .....	51
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia .....	52
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....	52
<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento .....</b>	<b>53</b>
2.2.1.7.1. Concepto .....	53
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento .....	55
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento .....	55
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso .....	56
2.2.1.7.4.1. Concepto .....	57
2.2.1.7.4.2. Regulación .....	57
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....	58
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver .....	59
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos y otros alcances .....	59
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	60
<b>2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....</b>	<b>61</b>
2.2.1.8.1. El juez .....	61
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	62
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio .....	63
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....</b>	<b>64</b>
2.2.1.9.1. La demanda... ..	64

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	65
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el expediente en estudio	65
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>68</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	68
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal .....	69
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	70
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez .....	71
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	72
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	72
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba .....	72
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	72
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	73
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	73
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	73
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica .....	73
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	74
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	75
2.2.1.10.12. La valoración conjunta .....	77
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	77
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	78
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio ....	79
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>82</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	82
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	83
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>83</b>
2.2.1.12.1. Etimología .....	83
2.2.1.12.2. Concepto .....	84
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	85
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	86
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	88
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia .....	97
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	100
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	101

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar .....	104
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	105
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	105
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	106
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho .....	108
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	109
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal .....	109
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	110
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios .....</b>	<b>116</b>
2.2.1.13.1. Concepto .....	116
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	117
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	118
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	121
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>122</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....</b>	<b>122</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho .....</b>	<b>123</b>
<b>2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil indicar la norma</b>	
<b>sustantiva .....</b>	<b>123</b>
<b>2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar el divorcio</b>	<b>123</b>
<b>2.2.2.4.1 El matrimonio .....</b>	<b>123</b>
2.2.2.4.1.1. Etimología.....	124
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.....	124
2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio .....	125
2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio .....	127
2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad .....	127
2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca .....	129
2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación .....	130
2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial.....	131
2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales.....	135
2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios.....	139
<b>2.2.2.4.2. Los alimentos .....</b>	<b>140</b>

2.2.2.4.2.1. Conceptos.....	140
2.2.2.4.2.2. Regulación.....	141
2.2.2.4.2.3. Características .....	142
<b>2.2.2.4.3. La patria potestad .....</b>	<b>143</b>
2.2.2.4.3.1. Conceptos.....	143
2.2.2.4.3.2. Regulación.....	145
<b>2.2.2.4.4. El régimen de visitas .....</b>	<b>146</b>
2.2.2.4.4.1. Conceptos.....	146
2.2.2.4.4.2. Regulación.....	147
<b>2.2.2.4.5. La tenencia.....</b>	<b>148</b>
2.2.2.4.5.1. Conceptos.....	148
2.2.2.4.5.2. Regulación.....	149
<b>2.2.2.5. El divorcio .....</b>	<b>151</b>
2.2.2.5.1. Etimología .....	151
2.2.2.5.2. Concepto .....	151
2.2.2.5.3. Regulación .....	152
2.2.2.5.4. La Causal.....	154
2.2.2.5.4.1. Concepto .....	154
2.2.2.5.4.2. Regulación.. .....	154
2.2.2.5.4.3. Las causales en la sentencia en estudio.....	154
2.2.2.5.4.4. La separación de hecho como causal de divorcio.....	155
2.2.2.5.4.5. La indemnización en el proceso de divorcio.....	157
2.2.2.5.4.5.1. Concepto.....	157
2.2.2.5.4.5.2. Regulación.....	158
2.2.2.5.4.5.3. Requisitos- Criterios para fijar una indemnización.....	159
2.2.2.5.4.5.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio.....	159
<b>2.2.2.6. Derecho alimentario entre cónyuges.....</b>	<b>160</b>
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>161</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>165</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	165
3.2. Diseño de investigación.....	167
3.3. Unidad de análisis.....	168

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	170
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	172
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	173
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	175
3.8. Principios éticos.....	178
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>179</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>179</b>
<b>4.2. Análisis de resultados.....</b>	<b>183</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>191</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>194</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>205</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo, 2017.....	206
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	219
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	229
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	242
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	255
<b>VI.- INDICE DE CUADROS.....</b>	<b>257</b>
 <b>ANEXO 6: OPERACIONALIZACION DE VARIABLE DE CALIDAD DE SENTENCIA</b>	
 Cuadro “A”: Calidad de sentencia Parte Expositiva Primera Instancia.....	257
 Cuadro “B”: Calidad de sentencia Parte Considerativa Primera Instancia.....	261
 Cuadro “C”: Calidad de sentencia Parte Resolutiva Primera Instancia.....	268

Cuadro “D”: Calidad de sentencia Parte Expositiva Segunda Instancia.....	272
Cuadro “E”: Calidad de sentencia Parte Considerativa Segunda Instancia.....	276
Cuadro “F”: Calidad de sentencia Parte Resolutiva Segunda Instancia.....	286
Cuadro “G”: Calidad de sentencia Primera Instancia.....	290
Cuadro “H”: Calidad de sentencia Segunda Instancia.....	292

## I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, está enmarcado bajo la premisa de análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones judiciales.

Para ellos iniciamos este estudio con las percepciones de algunos que nos van a clarificar este problema.

Para (Sánchez, 2004) la administración de la justicia y por ende la calidad de las sentencias judiciales es un tema que se presenta y se evidencia en todos los sistemas judiciales del mundo, con distintas manifestaciones que provienen de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y de organismos defensores de derechos humanos. Esta problemática comprende países con niveles mayores de estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos países en desarrollo, es decir se trata de una problemática latente, real y universal en todos los sistemas judiciales del mundo.

Señala, Del Real (s.f.): en la comunidad jurista siempre reflexionamos sobre la calidad de las decisiones legislativas. Mejor cumplimiento de las resoluciones y a mayor calidad de las leyes, aumenta su eficacia y por tanto menor número de controversias en torno a ellas y por lo tanto para los jueces se presentará menos asuntos que resolver. Señala leyes muy conflictivas provienen de leyes de baja calidad que originan un gran número de casos por resolver. Por supuesto, nos referimos a la “calidad jurídico-formal” de la legislación. La “calidad sustancial o material” de la ley se manifestará en el contenido de la legislación. Ahora bien, ¿es posible medir la calidad de las decisiones judiciales? Del estudio se deduce que no todas las decisiones judiciales van hacer de la misma calidad y que por ello es necesario categorizar en distintos “niveles de calidad”

Para elaborar el presente proyecto de investigación se ha estudiado que la administración de justicia en nuestra patria se da a través del Poder Judicial, el que se

plantea objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de herramientas que, bien operados y eficientemente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: que es la solución de los conflictos y, junto con ellos, ganarse la confianza de la Sociedad. Es necesario resaltar ahora que, a situación actual del Poder Judicial demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que, por el contrario, suele estar plagada de inconsistencias.

Todo esto en conjunto afecta la calidad que deben poseer sus sentencias, con el supuesto fin de cumplir su objetivo. Podemos observar que los problemas más comunes relacionados a la administración de justicia son: la corrupción, lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Y estos problemas no solamente son aquellos que se dan en el ámbito peruano, sino también en el ámbito internacional, desde Europa, Centro América, América Latina y Sudamérica.

Consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica<sup>1</sup>, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía, en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales (Herrera, s/f)

**En el contexto internacional:**

El principal problema, en España como lo señala Burgos (2010), es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.



Linde (s.f), señala la justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia.

Ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.5ª de la constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder judicial.

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el periodo democrático. A la Administración de justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinado al tremendismo, pero si no toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora

insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado e innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan el funcionamiento de la justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

El problema de la corrupción no se circunscribe a América latina. Las prácticas de esta naturaleza han sido frecuentes, no solo en la historia de la humanidad sino en casi todos los países, con independencia de su régimen político-económico. En la mayoría de las sociedades occidentales, la corrupción pública está considerada en la última década como un gravísimo problema socio-político que precisa de soluciones urgentes y eficaces. (Rico, 1996). p.3

De igual modo la impartición de la justicia en México se ajusta en una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta y parece irreformable en el peor de los casos, son los propios servidores judiciales los primeros enemigos del cambio, pero están dispuestos a pelear por la defensa de sus organismos judiciales anticuados y poco funcionales, eso sí con sus privilegios y canonjías. Por otra parte, existe en México un clamor evidente por parte de los profesionales del foro en favor de tan necesaria reforma judicial, clamor que pronto sea oído (Soberanes, 1993)

Así mismo la crisis judicial en Bolivia; de ella se dice mucho, se le cuestiona y hasta se proponen un sinnúmero de soluciones para contrarrestar sus efectos, sin embargo, por

los resultados se puede evidenciar que, en la práctica, tanto de servidores públicos como del mismo ciudadano, es donde se falla. Bolivia es un país que trae consigo un problema de crisis judicial sobre sus hombros, desde muchos años atrás, lo que hasta la fecha no le ha permitido consolidar una administración de justicia creíble, democrática, justa, eficiente e independiente.

#### Gobierno acepta crisis

“Las leyes son tan buenas o malas dependiendo en las manos de quien estén”. “La peor ley en las manos de un buen juez, es una buena ley, y la mejor ley en las manos de un mal juez es una mala ley”, parafrasea Héctor Arce, ministro de Justicia, al referirse a la situación de la justicia en Bolivia.

Arce asegura que los viejos parámetros de sometimiento y dominación que acaban en la falta de transparencia, celeridad, falta de acceso a la justicia y desprotección del Estado se mantienen hasta el día de hoy. Para la autoridad lograr un cambio implica no solo el aporte de los administradores de justicia, sino también del ciudadano. “No hay cosas insubsanables, temas imposibles, retos incumplibles, todo es absolutamente posible”, expresó el ministro. (Bruno, 2017).

Existe preocupación, por mejorar el derecho de acceso a la justicia, así tenemos que la Provincia de Córdoba Argentina, manifiesta en su art. 49 que “En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la justicia por razones económicas.”. Aquí tenemos un ejemplo, de cómo se puede vulnerar el derecho en mención, que es por falta de recursos económicos, que puede imposibilitar a que se tenga acceso a la justicia y previendo esa situación se legisla para tener asistencia gratuita. Sin embargo, los letrados particulares, muchas veces no aceptan este tipo de casos dado que no les redunda económicamente, salvo excepciones, y suelen ser casos que, por diversas causas, llevan un prolongado período de tiempo. En El Salvador, no existe alguna regulación de la asistencia gratuita quedando únicamente las universidades prestando este servicio mediante los socorros jurídicos o algunas ONG, pero frente a la ya discutida posición

de modernización judicial, se presentan estas opciones de litigar sin gastos, dicha medida constituye un paliativo, pero no constituyen una solución al problema del acceso a la justicia (Girón, etal, 2008)

**En relación al Perú:**

La administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos. Esto tiene como consecuencia que la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales, generando un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería ostentar. En la presente entrevista, el Dr. Mario Reggiardo nos planteará su perspectiva sobre cuáles son las razones de esta situación y qué debería hacerse para lograr llegar a tener el proceso judicial que los ciudadanos reclaman.

La administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos. Esto tiene como consecuencia que la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales, generando un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería ostentar. En la presente entrevista, el Dr. Mario Reggiardo nos planteará su perspectiva sobre cuáles son las razones de esta situación y qué debería hacerse para lograr llegar a tener el proceso judicial que los ciudadanos reclaman (Bazán, etal, s/f).

Belaúnde, (1991) –experto que ha seguido de cerca los procesos en la justicia peruana de las últimas tres décadas- señala que: La preocupación por la administración de justicia y por un adecuado funcionamiento del Poder Judicial, es una preocupación muy antigua en la República... Podemos encontrar textos políticos, estudios históricos y sociales, desde el comienzo de la República, en los cuales se vincula la necesaria consolidación del sistema judicial con la creación del

Estado y con la creación de un sistema democrático... La crítica a un Poder Judicial inadecuado es verdaderamente sorprendente en su constancia...”

Trazegnies hace el siguiente comentario a la pregunta: ¿Cuál es la Imagen que tiene la Sociedad sobre el Poder Judicial en el Perú?. “El Poder Judicial se ha cerrado sobre sí mismo, se ha aturdido con sus propios problemas y ha perdido de vista que es un servicio público como cualquier otro, y que como tal tiene que dar satisfacción a los problemas de los ciudadanos. En vez de ello, se ha hecho una imagen de su propia función como si esta no estuviera al servicio de este hombre que viene a pedir que se le resuelva su problema concreto, sino dando una abstracta justicia. Es por ello, que actúa más como una orden religiosa hermética que como una empresa de servicios que debe tener la atención puesta sobre todo público.

Esto ha llevado a la subsistencia de hábitos mentales y de trabajos totalmente obsoletos, al mantenimiento de procedimientos engorrosos que retardan innecesariamente la justicia, a la utilización de un lenguaje que no entiende el común de la gente al punto que, cuando lee la sentencia, el litigante tiene que preguntarle a su abogado si ha ganado o perdido y el propio abogado no puede encontrar una explicación coherente y transparente de las razones por las que ha ganado o perdido porque la Corte Suprema se pronuncia a la manera de un oráculo, sin preocuparse de fundamentar y explicar su decisión” (Linares, 2013).

### **En el ámbito local:**

La Descarga Procesal Civil en el sistema de la administración de justicia en el Distrito Judicial de La Libertad, es uno de los grandes problemas que afronta el Poder Judicial después de Lima desde hace muchos años; razón por la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa N° 099- 2007CE-PJ, el 16 de Mayo del 2007 aprueban el Plan Nacional de Descarga Procesal

El Poder Judicial, no impartirá justicia civil oportuna si el Estado no adopta políticas claras, concretas y urgentes sobre descarga procesal y para eso es indispensable dotar de un presupuesto del 3%, los recursos materiales y humanos a los despachos judiciales acordes con la función pública que desempeñan sus organismos jurisdiccionales para garantizar el desempeño a nivel nacional y en el caso concreto en el Distrito Judicial de La Libertad.

De aplicarse un buen sistema de descarga procesal civil en el Distrito Judicial de La Libertad servirá de modelo para descongestionar la excesiva carga procesal de otros juzgados especializados en materia de familia, laboral, penal, que trae como consecuencia el descontento de los usuarios por el excesivo retardo en la solución de sus conflictos judiciales. Que de lograrse una real descarga procesal civil durante el año 2008 a 2010, se generará mayor confianza y credibilidad de los usuarios en la impartición de justicia en el Distrito Judicial de La Libertad. Se debe modernizar los despachos de los Juzgados Civiles y Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para brindar un mejor servicio a los justiciables que recurren en busca de tutela jurisdiccional efectiva. Se debe implementar un sistema de notificaciones en materia civil por Internet utilizando correos electrónicos y en las provincias alejadas promocionar las notificaciones por radio difusión.

Nuestro Distrito Judicial de La Libertad con una mora judicial tan elevada, después de la Corte Superior de Lima no es ajeno a estos problemas que generan desconfianza de los usuarios del servicio de impartición de justicia, porque los procesos judiciales en materia civil, no son resueltos con celeridad y oportunidad. Para contrastar mi hipótesis sobre la excesiva carga procesal, que se origina por el insuficiente número de Juzgados Especializados en materia civil, con la adopción de una política de gobierno, podría crearse un mayores números de Juzgados Especializados en lo Civil, Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Paz en las comunidades campesinas rurales y urbanas de las provincias alejadas del Distrito Judicial de La Libertad e ir desapareciendo los Juzgados Mixtos, para generar la especialización.

En el Pleno Jurisdiccional Regional Civil, realizado en Trujillo entre el 18 y 19 de abril del 2008, que tiene tanta importancia para la uniformidad de criterios en la zona norte y que sirve de predictibilidad para resolver casos análogos, fue difícil concordar sobre casos de demandas de reivindicación de propiedad y cuando el demandado al contestar la demanda afirma tener el mejor derecho de propiedad, pues algunos jueces superiores, creían que una minuta redactada por el demandado y legalizada por un juez de paz o por un notario público, debía declararse improcedente la demanda de reivindicación para que se establezca el mejor derecho de propiedad. Este razonamiento, ha prevalecido hasta en la Corte Suprema, es decir que el verdadero propietario con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de Propiedad Inmueble, tenía que demandar mejor derecho de propiedad y entrega del bien inmueble. Finalmente se concluyó por mayoría, que puede declararse fundada la demanda de reivindicación resolviéndose sobre mejor derecho de propiedad (Idrogo, 2012).

Luego de estas exposiciones, las mismas que sirvieron de base para establecer en el presente trabajo de investigación lo dispuesto por la línea de investigación de la carrera de derecho de la Universidad Los Ángeles de Chimbote que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales “(Uladech, 2011).

Es así que en este marco y con otros lineamientos internos, se ejecuta el presente informe de investigación, teniendo como base documental un expediente judicial original, en el que se toma como objeto de estudio a las dos sentencias emitidas en el proceso judicial en estudio, el cual es específico; la finalidad es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma, evitando en todo lo posible la intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, estudios como estos se deben de realizar porque existen

muy pocos en lo que respecta a la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil en los procesos de reforma judicial .

Con las consideraciones expuestas, se seleccionó el expediente N° 02303-2009-01601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo, 2017, perteneciente al Cuarto juzgado Especializado de Familia de la corte Superior de Justicia La Libertad, que comprendió un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde la sentencia de primera instancia signada con el número dieciocho, declaró fundada en parte la demanda de A contra B, se declara disuelto el vínculo matrimonial, Fenecido la Sociedad de Gananciales infundada en el extremo cese de la obligación alimentaria a favor de B, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de cónyuge perjudicado, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a fijar Patria Potestad, Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas a favor de su hija C;: sin embargo el demandante interpone recurso de apelación , lo que motivo la expedición de una sentencia de Segunda Instancia signada con número de resolución veintiuno, ante la Segunda Sala Civil que resuelve, declara disuelto el vínculo matrimonial, Fenecida la Sociedad de Gananciales, infundada en el extremo cese de la obligación alimentaria a favor de B, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de conyugue perjudicado, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a fijar patria Potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de su hija C.

Revocaron el extremo a fijar indemnización a favor de conyugue perjudicado y reformándolo fijar el monto indemnizatorio en la suma de diez mil nuevos soles.

Podemos decir que en cuestión de términos de plazos se trata de un expediente judicial cuyo proceso desde la presentación de la demanda, es decir del 9 de agosto del dos mil nueve, hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 28 de junio del dos mil once; transcurrieron un año y diez meses con diecinueve días.



En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre dicho divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 023032009-0-1601-JR-FC-04 del Distrito judicial de La Libertad – Trujillo: 2017?

Para resolver el problema se planteó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 023032009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017.

Para lograr el objetivo general se traza objetivos específicos. Con relación a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Con relación a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Se justifica el presente trabajo de investigación, por cuanto va a permitir determinar parámetros que permitan medir la calidad de las resoluciones emitidas tanto en primera y segunda instancia del expediente N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017, según los principios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Asimismo, medir la calidad y coherencia de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

La reflexión jurídica expuesta en la presente investigación, permitirá determinar la calidad de actuación de los juzgadores al momento de dictar sentencia.

El matrimonio es una institución jurídica que el Estado protege y que los legisladores dan solución a un problema social, cuando existen hogares desintegrados, en los cuales los conyugues separados de hecho se veían imposibilitados de contraer un nuevo matrimonio y regularizar su situación, lo que tiene efectos en el régimen patrimonial, patria potestad, alimentos y sucesiones. Ante tal situación se requiere contar con parámetros que ayude a los Magistrados actuar con probidad, y que los litigantes sientan que ha sido resuelto sus problemas judiciales, lo que permitirá una sociedad que crea en una justicia con igualdades.

La presente investigación tiene una justificación práctica, en la medida que los resultados servirán para que se pueda reorientar a construir un escenario mejor de la administración de la justicia, es a partir del análisis del contenido de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto social cumpliendo el objetivo de lograr la justicia y paz social.

Los resultados serán de interés para la sociedad en general y específicamente para todos los que tienen que hacer con la impartición de la justicia, es decir estudiantes de la carrera de derecho, profesionales y autoridades.

El marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Romo Loyola, J. (2008), en España, investigó “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”, y las conclusiones que formula son: **a)** Una sentencia, para que se considere... cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. **c)** La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **d)** Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni

efectividad alguna. **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento – al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado. **f)** Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. **g)** La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. **i)** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. **j)** La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Grosman, (2011) En Argentina, haciendo referencia a la familia ensamblada señalan “...En la sociedad contemporánea se pueden observar distintas formas familiares. Esta diversidad implica que el concepto de familia ya no puede basarse en un modelo único fundado en la existencia de la familia nuclear intacta asentada sobre el principio de

indisolubilidad del matrimonio, sino que crecen, cada día en mayor medida, otras configuraciones familiares en los cuales se cumplen funciones de socialización de modos distintos a los núcleos intactos (...) la primera pregunta que uno debe formularse es si el incremento de las familias ensambladas implica una demanda para que el derecho las contemple en su regulación (...). Como no pensar en los modos en que la sociedad puede cooperar para que estos núcleos sean matriz del desarrollo sano de los menores que crecen en estas familias. Consideramos que la falta de normas adecuadas que regulen las relaciones en estas familias produce una ambigüedad en los roles de sus integrantes que incide seriamente en la estabilidad de los nuevos hogares (...) el derecho debe asegurar un estatuto legal básico que afirme los principios de solidaridad, cooperación y responsabilidad en el funcionamiento de la familia ensamblada. Propiciamos que las legislaciones incluyan un título especial donde se regulen los derechos y obligaciones entre un cónyuge y los hijos del otro, con la precaución que se respeten íntegramente las facultades y responsabilidades que los padres biológicos tienen hacia sus hijos...”.

Por ello, a fin de que los daños alcancen mayor operatividad y funcionalidad sería necesario de lege ferenda que nuestro ordenamiento jurídico civil regulen a las familias ensambladas; dado que la Constitución Política del Estado en su artículo 4º reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

Aspecto que también viene propiciándose en el derecho comparado.

Álvarez, (2006) en Lima Perú investigó la “*Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*” y las conclusiones y recomendaciones que formula son: a) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. b) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de

la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados. c) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. d) La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. e) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. f) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez:

“la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. g) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. h) En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo

concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos. i) Tanto la actividad política, como la académica, así como la de la Magistratura, debe ser enfocada a generar lineamientos de real apoyo a la estabilidad de las Familias, a la comunidad de vida entre los cónyuges y rodearla de seguridad, evitando el quiebre de la vida afectiva familiar. Puntualmente debería desarrollarse las estrategias y actividades de la ley de Fortalecimiento Familiar, para darle eficacia. j) Debería establecerse como cláusula de dureza dentro de la aplicación de la causal de separación de hecho, la posibilidad del Juzgador en el caso concreto, de denegar la petición de divorcio, cuando se acredite mediante evaluación razonada que traerá consecuencias nocivas mayores o de perjuicio más grave, para el cónyuge perjudicado con la separación. Ello se respalda en el hecho que sea el 70% de varones los que sobre el total de la muestra analizada, recurren a esta nueva vía solicitando el divorcio, cuando bien sabemos que de acuerdo a factores de idiosincrasia e incluso económicos, las más perjudicadas son las cónyuges y los hijos. k) Como consecuencia de esta recomendación se ha elaborado un proyecto de modificación a la legislación sustantiva, incluyendo la “cláusula de dureza” en el ordenamiento, como una forma de evitar un perjuicio mayor para el cónyuge abandonado o los hijos del matrimonio.

Cayro, (2012) en Lima Perú investigó *“Con relación a la aplicación de la responsabilidad civil derivada del divorcio por la causal de separación de hecho”* implica la verificación de la existencia de un daño injusto, regulándose por los principios de responsabilidad civil extracontractual. Ella nos permitirá paliar cualquier tipo de consecuencia negativa que pueda producirse a causa del divorcio, mediante el resarcimiento por parte del cónyuge que estuvo en mejores posibilidades de evitar el daño.

El daño a la persona se encuentra regulado en nuestra legislación y ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, las categorías clásicas (daño emergente, lucro cesante y daño moral) no resultan suficientes para explicar las consecuencias del menoscabo físico, el dolor físico, el daño a la integridad somática, ni explican el daño al proyecto de vida; por lo que recurrir a la tesis del ser humano como una “unidad psicosomática” constituida y sustentada en su libertad, es importante para lograr una reparación integral de los daños.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio. 2.2.1.1. Acción**

#### **2.2.1.1.1. Concepto**

Para el maestro uruguayo Eduardo Couture el derecho de acción es una expresión o subespecie del derecho de petición, al que considera como un derecho genérico, universal, presente en todas las constituciones, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, inherente a todo sujeto de derecho, además de ser público, por cuanto en la efectividad del ejercicio de éste derecho está interesada la comunidad (Rioja, 2013).

En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa que es de carácter personal y en el poder de reclamar que es de carácter abstracto. Por lo tanto, decimos que la acción es un poder abstracto que da paso a un derecho para reclamar ante un tribunal. Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho (Bohorques, s.f.)

La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en consecuencia, la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia (Martel, s/f).



#### **2.2.1.1.2. El Derecho de Acción y sus Características** Las

principales son las siguientes:

**ES UN PODER PÚBLICO:** Se dice que la acción es un poder público ya que Estado coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción alguna la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, etc. El ejercicio de la acción es una función pública y un auténtico poder poner en movimiento todo el mecanismo de la jurisdicción.

**ES UN DERECHO DE INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD:** no solo en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el principio de legalidad para evitar la justicia privada.

**ES UN DERECHO SUBJETIVO:** En cuanto a que en la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional.

**ES UN DERECHO AUTÓNOMO:** esto es independiente del derecho sustancial o material que se reclama mediante la acción (Bohorques, s.f.).

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La acción se materializa con la presentación de una demanda o una denuncia, que viene hacer el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción (Martel, s.f)

Su materialización tiene que tener en cuenta ciertas condiciones y estas son legitimación para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley.

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión que es “*petitum*” de la demanda es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado (Monteagudo, 2010).

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Está contenida en el Código Procesal Civil, en la Sección Primera, Título I, Artículo 2 Artículo 2.- Ejercicio y alcances. - Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

#### **2.2.1.2. La Jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Conceptos**

La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina ius decere, que quiere decir “Declarar el Derecho”. Calamandrei EI sostiene: “(...) el ejercicio de la jurisdicción tiende, en primer lugar, a hacer prácticamente operativa la ley, esto es, a hacer que la voluntad del Estado expresada en la ley sea respetada y obedecida” (Águila, 2010).

La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente" (Cabanellas, 1996).

Ugo Rocco sostiene que la jurisdicción es ...la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (Laminilla, s/f).

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Los elementos de la jurisdicción según Hugo Alsina son:

Notio: aptitud del juez para conocer determinado asunto

Vocatio: poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso

Coertio: facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir resoluciones

Judicium: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

Ejecutio: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (Águila, 2010)

#### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

##### **2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.**

Es el poder judicial quien administra justicia, en función al cumplimiento de su competencia la cual es un principio nacional y universal del derecho, se entiende como estructura orgánica y jerarquizada del poder judicial. Este principio significa que si una persona es emplazada porque un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Para cuando acabe el proceso dicha persona estará también obligada a cumplir con la condición que se expida en el proceso del cual formo parte. No puede establecerse jurisdicción alguna con excepción de lo militar y arbitral; en el tribunal militar, que tiene su propia organización en las fuerzas armadas y fuerzas policiales solo se juzgan a todos aquellos militares que hayan cometido delitos en ejercicios de sus funciones. El tribunal arbitral es un organismo particular, no pertenece al derecho humano, se constituye para resolver delitos de carácter comercial, en el último párrafo no se puede delegar o comisionar a un juez que no es llamado.

##### **2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional**

La independencia de la institución se dio a partir de la separación de poderes, donde el poder judicial es un organismo autónomo frente a los demás poderes. En este principio el juez es quien debe actuar con independencia al resolver un caso y no bajo presión de terceras personas. Caso contrario los jueces están habilitados para denunciar

aquellos actos que tienen un significado “presión para emitir un fallo en tal sentido”. La única excepción al cumplimiento obligatorio de los trámites judiciales y de sus sentencias es el ejercicio de gracia con la modalidad de indulto que pertenece a las atribuciones del presidente artículo 118 inciso 21, la amnistía que puede dictar el congreso está estipulado en el inciso 6 y artículo 102, y otras formas con la conmutación de penas sostiene que todo proceso histórico del Perú ha estado signado por el deseo del poder político de manejar a los jueces.

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

El debido proceso legal es considerado como en derecho constitucional y fundamental, es decir forma parte de los derechos humanos. El debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por la ley. Este impide a que a un inculcado se les desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley. Y por último se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su denominación. El debido proceso es reconocido a nivel supranacional. Por otro lado, la tutela jurisdiccional, cuando se hace referencia a una situación jurídica de protección que el estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia que se participa o no en un proceso. La constitución también se refiere a la jurisdicción predeterminada. Esto quiere decir que, para cada proceso iniciado, existe un procedimiento específico de cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse.

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición en contraria de la Ley**

Son siempre públicos los procesos judiciales por responsabilidad de ser funcionarios públicos, los cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a los garantizados por la Constitución.

La publicidad en los procesos se da con la finalidad de que sea de carácter público y no debe ser privado. La publicidad de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. Si se dicen que es público es para

ver la transparencia de los procesos judiciales, si esto no ocurriera podrán ocurrir varias injusticias porque la suerte de las personas, su honor, sus derechos fundamentales pueden ser violados. Los juicios en algunos de los casos excepcionales son secretos expresamente por la ley por ser delitos de carácter sexual contra menores, en el cual están comprometidos el nombre y el honor de los agraviados. Vemos en el último párrafo que ya es tiempo que los tribunales de justicia actúen con fuerza frente a los que hacen periodismo, quienes cometen delitos básicamente contra el honor. Difamación e injuria que son realizados frecuentemente. En todo ese caso lo que se discute es importante para la sociedad en su conjunto.

**2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La motivación es fundamentar fallos, pronunciamientos. Es importante porque nos dan a conocer si las personas están legalmente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedades. Los jueces están constitucionalmente obligados a motivar sus resoluciones respectivamente fundamentadas por los autos y sentencias: la sentencia se da cuando se pone fin al juicio. Autos son resoluciones que a través de las cuales se resuelven cuestiones surgen en el desarrollo de una causa. Los autos se dividen en tres partes: expositiva, se refiere a la exposición de los hechos; considerativa, análisis de ley y pruebas; resolutivas, es donde se da la condena o sentencia. Las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales.

**2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia**

Dentro de la pluralidad de instancias no solo puede haber doble sino triple instancia. Por ello en todo proceso judicial existen dos instancias. En las cuales están el juez de primera instancia y la corte superior. Por supuesto que en todo juicio deben ser dos los jueces o tribunales que resuelvan el caso a fin de garantizar el debido proceso. Toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisada por un juez o tribunal de rango superior al que se le expide. Los autos y sentencias son apelables. Ejemplo. En un caso “x” de un proceso judicial el juez da su veredicto, pero en todo proceso siempre habrá una parte favorecida y otra menos favorecida, la parte afectada no aceptara la sentencia y apelara a una siguiente, en esta última instancia el juez emite la sentencia ya sea ratificando o contradiciendo la anterior, por ser este el último recurso las dos partes tendrán que aceptar de manera obligatoria la resolución emitida. En algunos casos expresamente de derechos humanos se puede incluso apelar a una tercera instancia a un órgano internacional.

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

El juez está obligado a administrar justicia por ser función del así haya vacíos o deficiencias tiene que aplicarla, claramente analizando. Existen vacíos en la ley y mucha más deficiencia en lo cual no son bien entendidos, el juez no puede obtenerse de resolver, está obligado a hacerlo pues él puede aplicar todos los medios procedimientos cuando haya agotado sin ninguna solución puede aplicar la analogía, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho. Esta última son aquellas normas comunes a todos hombres quienes pueden completar mediante la legislación. Los principios generales del derecho no son otra cosa que la noción recta de la equidad y la justicia. La doctrina es más unánime en establecer que los principios generales del derecho son aquellos conceptos de naturaleza axiológica o normas que pueden o no estar reconocidos en la legislación.

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del Proceso.**

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El derecho de defensa consiste en que quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene el derecho de expresar su punto de vista y defender su inocencia no solamente personal, sino mediante un abogado y por supuesto que el derecho de defensa es importante subrayar que no solo se garantiza la intervención del abogado para quien es objeto de una imputación sino también para quien es convocado por la policía como testigo. El testigo al denominado inculcado la cual necesita asesoría. En caso de que una persona sea detenida, primero se le debe de informar verbalmente o por escrito del motivo de su detención; segundo causas o razones de esa medida, y por ultimo permitir comunicarse con su abogado de su elección. Desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra (Apaza, 2007)

#### **2.2.1.3. La Competencia**

##### **2.2.1.3.1. Conceptos**

La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia. Calamandrei señala que “la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.”.

Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial.

El Juez Civil no puede encomendar a otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede el Juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto.

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente exhorto (Águila, 2,010)

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

La competencia en nuestro país se halla regulada en el Código Procesal Civil en el Título II Competencia, Capítulo I, su artículo 5º competencia civil, así mismo lo encontramos regulado bajo el Principio de Legalidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 53.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:



a. Por razón de la materia:

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia. Carnelutti afirma que esta competencia está determinada por el contenido del litigio.

b. Por razón de la cuantía:

Se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario). Si en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el juez de oficio efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente.

c. Por razón funcional o por razón de grado:

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a su jerarquía son: Sala civil de la corte suprema, salas civiles de las cortes superiores, juzgados especializados en lo civil. Juzgados de paz letrado, juzgado de paz. Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia en razón del grado, el asunto será de competencia del Juez Civil.

d. Por razón de territorio:

e. Se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer la función jurisdiccional. El Código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón de territorio.

. Desde el punto de vista subjetivo: tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio

. Desde el punto de vista objetivo: tiene en cuenta el órgano jurisdiccional (Art. 49° del Código Procesal Civil).

Sala civil de la Corte Suprema	Competencia ámbito nacional
Sala Civil de la Corte Superior	Competencia Distritos Judiciales
Juzgados Especializados en lo Civil	Competencia en cada provincias
Juzgados de paz letrados	Competencia en distritos
Juzgados de paz	Competencia en centros poblados

- f. Por razón facultativa: El Código Procesal Civil establece casos en los que el demandante puede elegir al juez competente, que puede ser el del domicilio del demandado, el de su domicilio, el del lugar donde se encuentre el bien sublitis o el lugar donde se contrajo la obligación.
- g. Por razón de Conexión: la conexión importa entre un asunto principal y otro accesorio (cuaderno principal e incidental), y que se presenta en los siguientes casos: Pretensiones de garantía, medida cautelar anticipada, dentro y fuera del proceso, actuación de una prueba anticipada (antes de la diligencia preparatoria) (Monteagudo, 2010).

**2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio** La competencia en el proceso judicial en estudio teniendo en cuenta los criterios antes señalados, se encuentra ubicado en la competencia por razón de territorio a un Juzgado Especializado de Familia del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, por tratarse de las pretensiones de Divorcio por causal de separación de hecho, el cual está establecido según el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial inciso a) Los juzgados de familia conoce en materia civil: las pretensiones relacionadas con las disposiciones generales del Derecho de Familia y la sociedad conyugal.

De igual modo si se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo 24 inciso 2. del Código Procesal Civil, en lo referente a la competencia por razón facultativa, que “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

Como se puede apreciar en la demanda del expediente en estudio que la pretensión está amparada por ley porque se trata de un divorcio por causal de separación de hecho, presentada ante el Cuarto Juzgado Especializado de Familia del Distrito Judicial de Trujillo la Libertad, habiendo señalado el ultimo domicilio conyugal ubicado en la

Calle Cavero y Muñoz N° 660 Urb. Las Quintanas de la ciudad de Trujillo La Libertad (N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017).

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4. Conceptos**

Es el pedido concreto y específico que efectúa quien demanda el servicio de justicia, requiriendo el pronunciamiento del órgano jurisdiccional mediante una solicitud, demanda, reconvención, etcétera. El tratadista Zanzuchi señala: “La pretensión es una declaración de voluntad, la que posee adicionalmente un contenido sustancial.” La pretensión tiene una relación directa con el tipo de proceso donde debe resolverse el petitorio (Gallardo, 2010).

Monroy ha definido a la pretensión sustancial o material como el acto de exigir algo a otro antes del inicio de un proceso, siempre y cuando dicho caso tenga la calidad de justiciable o revista relevancia jurídica. En cambio, la pretensión procesal consiste en la manifestación de voluntad por la cual un sujeto de derechos exige algo a otro a través del Estado vía los órganos jurisdiccionales. Esta transformación de la pretensión material en pretensión procesal ocurre cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular utilizando el derecho de acción la convierte en pretensión procesal.

La pretensión procesal ha sido conceptualizada por Adolfo Alvarado Velloso como “la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita – después de un proceso– una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento”.

Por su parte Hernando Devis Echandía a partir de la construcción de una Teoría

General del Proceso elabora una definición amplia y omnicomprendensiva de pretensión (procesal) describiéndola como: “el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al Imputado y luego procesado. Ambas definiciones se enmarcan dentro de la vertiente carneluttiana de la pretensión que la concibe como un acto y no un poder, o mejor en palabras del propio Francesco Carnelutti: “algo que el titular del interés hace, y no algo que tiene; una manifestación y no una superioridad de su querer” (Rioja 2,009)

#### **2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones**

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia (Gómez, 2013).

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

La pretensión está regulada en la sección cuarta Postulación del Proceso, Título I Demanda y Emplazamiento, considerando en el artículo 24 requisitos de la demanda y precisa en los incisos 5,6 y 7; el petitorio significa la conclusión derivada de los fundamentos de hecho y de derecho y constituye el objeto de la decisión judicial a expedirse, siendo identificable con la pretensión. Y el relato preciso, ordenado y claro de las situaciones que dieron lugar al litigio y delimitan también la causa pretendida que el juez debe considerar en la sentencia; y los fundamentos de derecho son las normas legales que el demandante pretende que son aplicables, a su favor, al caso materia del proceso (Gaceta, 2014).

La acumulación de las pretensiones está regulada en el Capítulo V en los artículos del 83° al 91° del Código Procesal Civil

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes: (Art. 85 C.P.C)

Como principio general, las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación (Art. 87 inc.4 C.P.C.).

Tratándose de pretensiones que tiene que ver con la separación de cuerpos y de divorcio por causales, el Código Procesal Civil prevé una acumulación originaria y accesoria de pretensiones estableciendo que pueden acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio las pretensiones sobre alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. (Art. 483, primer párrafo, C.P.C.). Este tipo de acumulación supone que no existe proceso fenecido sobre separación por causales o divorcio. En este caso de acumulación no son de aplicación las reglas referidas a la competencia del Juez y a la vía procedimental como requisitos de la acumulación objetiva (Art. 483, segundo párrafo, C.P.C.) (Gómez, 2013).

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Por parte del demandante la pretensión sustancial es divorcio por causal de separación de hecho, a fin de disolver el vínculo matrimonial así mismo presenta las otras pretensiones como son: liquidar la sociedad de gananciales, el cese de la obligación alimenticia a favor de la demandada, no fije indemnización para el cónyuge culpable.

Fundamenta en los hechos siguientes: el 9 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco contraje matrimonio con la demandada, en el Registro Civil del Consejo Provincial de Trujillo, durante el matrimonio procreamos una hija quien cuenta con 23 años de edad, la vida conyugal no se desenvolvió por incompatibilidad de caracteres,

habiéndonos separado desde mayo de mil novecientos ochenta y ocho, es decir hace 21 años; durante la vigencia del matrimonio no hemos adquirido bienes materia de repartición, que desde la separación he venido cumpliendo con mi obligación alimenticia tanto con la demandada como con mi hija mediante proceso de alimentos resuelta en el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga, sentencia resuelta en segunda instancia determinando una pensión equivalente al 11% de mis ingresos mensuales a favor de mi hija y 5% para mi cónyuge, obligación que vengo cumpliendo como se aprecia de las boletas de sueldo que adjunto como medio de prueba.

La separación se debió a la falta de entendimiento y debido al tiempo transcurrido y al deterioro de nuestra relación resulta imposible nuestra reconciliación por lo que solicito tutela jurisdiccional efectiva a efectos que se declare disuelto el vínculo matrimonial.

No habiendo responsabilidad de ninguno de los cónyuges en nuestra separación solicito no fije indemnización para el cónyuge culpable.

Por otro lado, no hemos adquirido bienes susceptibles de división y partición por lo que no hay necesidad de resolver respecto a la liquidación de gananciales.

Con respecto a los alimentos ya existe pronunciamiento jurisdiccional encontrándome al día en los pagos; y solicito el cese de la obligación alimenticia.

Y con respecto a la tenencia u custodia de nuestra única hija, es mayor de edad, no existe necesidad de pronunciarse (N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017)

La pretensión de la parte demandada: Petitorio, invoca tutela jurisdiccional efectiva sirviéndose declarar infundada la demanda en todas sus partes, no admitido por mí parte de declararse fundado el divorcio, se mantenga la pensión alimenticia, así como me indemnice por el daño moral que me ha ocasionado por la separación de hecho.

Fundamentos de hechos: Me pronuncio respecto al divorcio, si es cierto que contraí matrimonio civil el 9 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Civil del Consejo Provincial de Trujillo; que es cierto que procreamos nuestra hija quien cuenta con 23 años de edad, que sigue estudiando; respecto al punto que encontré en coloquios con una mujer y abandono el hogar conyugal y sobre este hecho presente denuncia ante la Comisaria de Bolognesi y trasladada a la comisaria de Ayacucho cuya copia de abandono conyugal lo he presentado en esa dependencia, y además las infidelidades continuas con otras mujeres de las cuales hay juicios por alimentos.

Respecto al punto no adquirimos bienes materiales, respecto al punto obligación alimentaria con su hija interpuse demanda recaído en el expediente fenecido 956-99 Sect ante Segundo juzgado de Familia, pensión alimenticia resuelto.

Respecto a la indemnización para cónyuge culpable, es el demandante quien se retiró del hogar conyugal cometiendo adulterio y destruyendo nuestro hogar por lo que tiene que indenminizarme por el daño moral físico y psicológico irreparable y que fije su juzgado la suma no menor de S/. 300,000.00. Respecto a la liquidación de gananciales es cierto no adquirimos bienes, Con respecto al cese de los alimentos, ya está fijada la pensión alimenticia por el juez y ha pasado a la calidad de cosa juzgada. Con respecto al punto tenencia y custodia de nuestra hija es mayor de edad (N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**



Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (Bautista, 2010)

Indica Monroy, (1988) que el proceso es un conjunto de actos en cuya ejecución intervienen el juez, el demandante y el demandado, actos que deben realizarse en un orden preestablecido por la ley.

En cambio, para Monroy en su “Introducción al Proceso Civil” sentencia: “El proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales –delitos o faltas (Águila, 2010)

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso.**

El proceso cumple una doble función:

##### **2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso**

Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica—gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.

##### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso**

Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada (Águila, 2010)

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso. De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales. A partir de esta concepción, el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar (Gozaini, s.f.)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagró también la garantía al debido proceso en su artículo 8 y 10:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha incluido al debido proceso en el inciso 1) del artículo 8:

#### Artículo 8.- Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter (Rioja, 2013)

### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

Jesús María Sanguino Sánchez citado por Rioja (2013) refiere que la garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso; es por eso que el Estado a fin de preservar la tutela jurídica de un debido proceso debe consagrar en sus normas fundamentales los principios generales que regulan los diferentes procesos, las funciones jurisdiccionales y la permanencia de la administración de justicia

Igualmente, Luis Renee citado por Rioja (2013) expresa que el debido proceso significa que:

- a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por Ley;
- b) Ese procedimiento no debe ser cualquiera, sino que tiene que ser el debido;
- c) Para que sea el debido tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso;
- d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído).

Al margen de las diversas definiciones que se puedan dar, la mayoría de tratadistas que se han abocado al desarrollo de éste tema coinciden en considerar al debido proceso como un derecho fundamental que se funda en la dignidad de la persona, constituido por determinadas condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones vienen siendo ventilados en un proceso (Rioja 2013)

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Quiroga define al Debido Proceso Legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal que

identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Estos principios son los que se detallan en el inc. 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (Bautista, 2010).

#### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente Independiente e imparcial. –**

Otro principio fundamental del debido proceso tiene que ver con el tribunal competente, no solo por razones de cuantía o territorio, sino que principalmente con la jurisdicción determinada por ley o juez natural. No pueden crearse judicaturas *ad hoc* para ventilar casos que son competencia de la ordinaria. La competencia de un tribunal no solo mana de su idoneidad para conocer un conflicto de intereses, sino también de su reconocimiento y designación virtud de una ley.

En ese orden de ideas, el tribunal competente lo será en función a criterios formales de competencia como son el territorio, la cuantía o de la materia, el tribunal independiente se determinará en función a su no sujeción a otros poderes del Estado, en especial en sujeciones de carácter político; y finalmente el tribunal imparcial asegura su imparcialidad ante la parcialidad de las partes (Portocarrero, 2005)

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento valido**

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Así pues, el emplazamiento es el acto procesal en virtud del cual se comunica a una parte o a un tercero el plazo durante el cual podrá ejercitar un derecho ante el titular del órgano jurisdiccional. Es la convocatoria a comparecer y que se cuente desde la

propia notificación. Manresa afirma que “por emplazamiento se entiende el llamamiento que se hace a los litigantes para que comparezcan en juicio a defenderse o a hacer uso de sus derechos”.

Por su parte la notificación también vendría a ser un acto procesal de comunicación, en virtud del cual el Juez comunica a todos los intervinientes en el proceso del contenido de sus resoluciones (Rojas, 2016).

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

Su identificación como tal se deriva de una interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, prescrita en la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Son pertinentes, a ese respecto, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, que reconoce el derecho de defensa, y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Mediante el derecho a ser oído por un juez o tribunal se garantiza que cada una de las partes que participan en un proceso judicial puedan ofrecer, de manera efectiva, sus razones de hecho y de derecho que consideren necesarias para que el juez o tribunal resuelva el caso o la controversia en la que se encuentren participando. Se encuentra comprendido dentro de su contenido constitucionalmente protegido el contradictorio argumentativo, el cual exige que éste se lleve a cabo sin que alguna de las partes, por acción u omisión del juez o tribunal, pueda encontrarse en una evidente situación de desventaja respecto de la otra, cualquiera sea la competencia *ratione materiae* del proceso.

La titularidad de dicho derecho corresponde a todas las partes que participan incluso en el seno de un proceso constitucional, de modo que no sólo todos los jueces y tribunales tienen la obligación de no afectarlo, sino de procurar por todos los medios que su ejercicio sea efectivo (Expd.0197-2005-PAT/TC).

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

“El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado el Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º **010-2002-AI/TC**, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.”

**El derecho probatorio** como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez (Rioja, 2017).

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante le se protege una parte medular del debido proceso.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es

imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso** La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en

una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda sersubsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional (Valcárcel, 2008).

## **2.2.1.6. El Proceso Civil**

### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Según Chiovenda, padre del Procesalismo italiano afirma que el proceso civil es el “conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

Por su parte Carmelutti define el proceso civil como aquella operación mediante la cual se obtiene la composición del litigio. (Cusi, 2,014)

El proceso civil es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formados por actos de una serie lógica y consecencial (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (mal meta) (Aguila, 2010).

### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

#### **2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”



Como manifiesta Ovalle Favela, el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”.

La tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso.

El debido proceso viene a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial, y ante juez independiente, responsable, competente, con un mínimo de garantías.

#### **2.2.1.6.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso**

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

El principio de impulso procesal consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. Sin embargo, hay casos expresos en que el Juez no puede impulsar de oficio, sino tienen que ser las partes.

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

- a) Finalidad concreta. - del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.
- b) Finalidad abstracta. - El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia.

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad,

lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

Debemos tener en cuenta que la legitimidad para obrar viene a ser la posición habilitante de afirmar la titularidad de un derecho y/o imputar una obligación sustentada en la realización de los hechos, y el interés para obrar viene a ser un estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional. Estas categorías procesales conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

La conducta procesal, a la que se refiere la segunda parte de la norma, viene a ser un grupo de principios destinados a regular la correcta actuación de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Por ello, las partes y sus abogados deben ajustar su actuar con la verdad, probidad, lealtad y Buena fe, a lo largo de todo el proceso.

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.**

La inmediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del Juez con

estos elementos, ya que, al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción. En la aplicación de este principio se ha privilegiado la Oralidad sin descartar la Escritura, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso.

“Es aquel que exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso, incluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (terceros, escritos)”.

En opinión de GOLDSCHMIDT el principio de inmediación “rige especialmente para la recepción de la prueba, y significa que el juez ha de sujetarse en ella a estos dos postulados:

- a. Utilización inmediata de los medios probatorios (principio de inmediación el sentido subjetivo o formal).
- b. Y que ha de utilizar los medios de prueba inmediatos (principio de inmediación y sentido objetivo o material).

Y la economía procesal consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos.

La economía de esfuerzos alude a la posibilidad de concretar los fines del proceso, evitando la realización de actos regulados, pero que resultan innecesarios para alcanzar el objetivo del proceso. La improcedencia de medios probatorios referidos a hechos admitidos por las partes en la demanda o en la contestación de la misma. “Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la relación empírica del proceso con menor desgaste posible que la actividad jurisdiccional”.

Y el principio de concentración, este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso.

“Radica en cumplir todas las secuencias del procedimiento en la menor cantidad posible de actos”.

El principio de celeridad se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc.

“El principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o principios como el de impulso oficioso del proceso” (Guillen, 2013).

#### **2.2.1.6.2.6. El principio de Socialización del proceso**

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los

actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

La primera parte de esta norma se resume en el aforismo “iura novit curia”, por lo que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. Iura novit curia no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos.

La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio Iura Novit Curia.

#### **2.2.1.6.2.8. El principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.**

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Es principio obliga a procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, que podría ser un inconveniente para hacer valer el derecho pretendido. Caso contrario, el Estado estaría incurriendo en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón de economía. Sin embargo, los litigantes tienen que asumir algunos costos que implica tramitar un proceso ante el poder judicial.

Como principios generales el Código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley (artículos 410, 411, 412 y 112 del CPC).

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidad prevista en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Tienen carácter imperativo (de cumplimiento obligatorio) como principio, salvo que la misma norma regule que alguna de ellas no tiene tal calidad.

En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, por el cual el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Esto quiere decir, que, si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerada como tercera instancia. (Ramos, 2013)

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.**

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Torres (2008) manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente



relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. 55 Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T.P.). (Blas, 2016)

### **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

Entonces decimos que el Proceso de Conocimiento es el pilar sobre el cual descansan los otros procesos; pues sobre él se desarrolla el tipo y el modelo a seguir por los demás procesos.

Algunas características del proceso de conocimientos es que es de carácter Teleológico. - Esto dado es esencialmente finalista, porque busca, en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada.

Que es un Proceso Modelo. - Esta sea tal vez la característica más importante de este proceso; ya que según él se guiarán y/o regirán las falencias que se adviertan los otros tipos de procesos. El proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de todo el sistema procesal. Todos los institutos como la demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc. Están a su servicio y han sido elaborados ex profesamente para él.

Asimismo, es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia, así, por ejemplo, se tramitan en proceso de conocimiento las causas cuyo valor superan las 1000 URP unidades de referencia procesal, los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan vía procedimental propia y, además, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su empleo. De igual manera tienen u tramite

propio, por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda al justiciable plazo máximo, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno, por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.

El proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal Civil la cual contiene: demanda y emplazamiento; contestación y reconvencción; excepciones y defensas previas; rebeldía; saneamiento del proceso y audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

El proceso de conocimiento se sujeta a los requisitos que se establecen, la norma para cada acto. (Larico, s/f).

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento**

El proceso de conocimiento es el proceso modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar –complejas y de gran estimación patrimonial- [o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional], refleja su importancia dentro del contexto jurídico.

Se tramitan en el Código Procesal Civil en la Sección Quinta Procesos Contenciosos Título I, Procesos de Conocimientos y en el capítulo I en lo que respecta a

Disposiciones generales señalado precisamente del artículo 475 al 485, que se lo realiza en los Juzgados Civiles. Es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carecen de un trámite específico; inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar- complejas y de gran estimación patrimonial-refleja su importancia dentro del contexto jurídico (Gaceta, 2017).

#### **2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento.**

El divorcio se tramita mediante el Código Procesal Civil Peruano, en el Capítulo II Disposiciones especiales y en el Subcapítulo 1° Separación de cuerpos o divorcio por causal, explícitamente en el Artículo 480 que considera su tramitan por las causales invocadas en los incisos del 1 al 12 del Artículo 333 del Código Civil Peruano.

La separación de cuerpos es el instituto jurídico por el que se suspende los deberes relativos al hecho y habitación y se pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial (art. 332 del C.C.); en cambio el divorcio es aquella figura jurídica que presupone la disolución del vínculo del matrimonio (art. 348 del C.C.).

Tanto la separación de cuerpos como el divorcio precisan ser declarados judicialmente, constituyendo asuntos contenciosos que se tramitan en vía de proceso de conocimiento si de fundan en las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333 del C.C.

Para Placido, (1997)

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados

o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

#### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

Como noción general la audiencia es el acto procesal oral público y revestido de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito, conocimiento de un asunto civil o de naturaleza administrativa; sobre el que se ejerce jurisdicción.

En el proceso existen los siguientes tipos de audiencias:

Conciliatoria, audiencia de pruebas y audiencia especial y complementaria.

Audiencia significa en primera acepción, el acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes o recibe las pruebas. En este sentido la audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente. (Hernández, 2011)

##### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

Audiencia de Pruebas. - La audiencia de pruebas, es la oportunidad procesal que tienen las partes (demandante y demandado) de acreditar los hechos que determinan su derecho (pretensión) en el juicio de que se trata.

Audiencia especial y complementaria: Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

La audiencia de pruebas: está regulada en el Título VIII Medios Probatorios, Capítulo II Audiencia de pruebas, Artículo 202.- Dirección. - La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno del convocado juramento o promesa de decir la verdad. La fórmula del juramento o promesa es: "¿ Jura (o promete) decir la verdad ?".

Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados. - La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, salvo el caso previsto en el último párrafo, y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso. (\*) (\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26635, publicada el 23-06-96.

Artículo 206.- Unidad de la audiencia. - La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible. Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

Artículo 211.- Conclusión de la audiencia. - Antes de dar por concluida la audiencia, el Juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará. (TUO CPC)

#### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

Con Resolución Número Diez del ocho de febrero del año dos mil diez el Cuarto Juzgado Especializado de Familia señala el día Diez de marzo del año en curso; a horas nueve de la mañana a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas; con citación de las partes procesales. En la hora y fecha señalada concurren las partes debidamente asistidas por sus abogados dejándose constancia que no concurre el representante del Ministerio Público. La audiencia se lleva a cabo con el siguiente resultado.

Actuación de medios probatorios de la parte demandante admitidos con resolución número nueve, su fecha quince de enero del año en curso para ser merituados al momento de expedirse la sentencia.

El expediente número 1378-2006 con tal fin ofíciase al Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga para que remitan a este juzgado el expediente antes indicado seguido sobre alimentos.

También actúan la Declaración de parte que absolverá la demandada según pliego interrogatorio que se rubrica y se agrega a los autos. Contesta las preguntas formuladas por el juez

Luego la actuación de los medios probatorios de la parte demandada admitidos en la resolución número nueve su fecha quince de enero del año en curso para ser merituados al momento de expedirse la sentencia. Que habiéndose admitido como medio probatorio informes que no han sido tenidos en cuenta en la resolución número nueve por lo que el juzgado de oficio dispone se solicite los informes que deberá proporcionar

el Hospital IV A Víctor Lazarte Echegaray, Informe de la Clínica de Salud Mental de Acope ESSALUD, Informe del Director del Hospital Albrecht, y también actúa la Declaración de Parte que absolverá el demandante según pliego interrogatorio el mismo que se rubrica y se agrega a autos. Luego contesta las preguntas formuladas por el juez. Termina la actuación judicial (N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017)

#### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver**

##### **2.2.1.7.4.4.1. Conceptos y otros alcances**

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil en los artículos 468 al 471, se presenta una vez expedido el auto de saneamiento procesal, los litigantes dentro del plazo legal y notificado propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos.

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. Zepeda, anota en cuanto a la fijación del debate o de las cuestiones litigiosas, "... Ya en orden al conocimiento mismo, para que el juez se ilustre sobre la materia respecto de la cual habrá de producirse el debate que dirigirá; para que pueda resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y, consecuentemente, las admita o las deseche, según proceda; y para que finalmente, pueda pronunciarse en justicia sobre los méritos de la causa, es necesario (...) que se precisen los hechos debatidos, que se delimiten las cuestiones litigiosas, que se determinen de modo claro y concreto las pretensiones deducidas, vale decir, que se fije la litis.

Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda..." Casación N° 3057-2007/Lambayeque, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04-09-2008, pags. 23099-23100.

Los puntos controvertidos son los que van a ser materia de prueba (...) resultando una situación diferente la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba... (Casación N° 395-2007/El Santa, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2007, pags. 20392-20393) (Gaceta, 2014)

#### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/ Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.**

Los puntos controvertidos determinados en el proceso materia de análisis, fueron:

1. Determinar si procede ampararse la demanda de Divorcio por Causal de Separación de hecho entre los justiciables A y B, por el lapso de más de dos años.
2. Determinar la fecha de separación de los justiciables.
3. Determinar si procede el cese de la pensión alimenticia, con respecto a su cónyuge B.
4. Determinar la existencia de bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.
5. Determinar si debe liquidarse la sociedad de gananciales.
6. Determinar si existe cónyuge perjudicado a efectos de pronunciarse respecto de la indemnización por daño moral, como consecuencia de dicha separación (N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad Trujillo, 2017).

#### **2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso**

Es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.



La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. En estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado por el de "peticionarios", es decir, aquellas personas que, en interés propio, reclaman, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica (Universidad Católica de Colombia s/f).

#### **2.2.1.8.1. El juez**

Son los funcionarios jurídicos del estado a través de cuya actividad se ejerce la función jurisdiccional. La justicia nacional está organizada sobre la base de una primera instancia, confiada siempre al juez unipersonal, y una segunda instancia desempeñada por tribunal colegiado. La Corte Suprema, colegiada, tiene un régimen propio, y actúa como tribunal de primera y única instancia, como tribunal de apelación y como tribunal de instancia extraordinaria.

En el juez de primera instancia se concentra todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba. (Bautista, 2010)

Cabanellas, (1998) manifiesta que Juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva

existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia. Son parte formal o procesal los sujetos que ejerciten el derecho de acción y de contradicción en el proceso, es decir, el demandante y el demandado.

Por ello la importancia de determinar las partes en la *relación jurídica material* y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la *Relación jurídica procesal* que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional. Empero, debemos señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. (Universidad Católica de Colombia s/f).

En resumen, partes son, solo: el actor y el demandado.

Este concepto es una consecuencia del Principio de Contradicción o Estructura bilateral del proceso (Quisbert, 2010)

En todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se le llama *actora*, y otra frente a la cual esa actuación es exigida, por lo que se le llama demandada. Es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se sigue que en los llamados procesos de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de actor o demandado, ya que las pretensiones son coincidentes (Bautista, 2010).

#### **2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio**

En principio cabe mencionar que el Ministerio Público puede intervenir en un proceso civil:

1. Como parte.
2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite
3. Como dictaminador.

En el proceso de divorcio por causal específica, y conforme se desprende del artículo 481 del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso) por lo que no emite dictamen alguno.

Facultades del Ministerio Público en casos de divorcio

Cabe señalar que el Ministerio Público puede intervenir en un proceso civil como es el caso de divorcio como parte, como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite, y como dictaminador (art. 113 del CPC).

Tratándose de los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal el representante del Ministerio Público debe constituirse como parte, por lo que no emite dictamen alguno. Al respecto los artículos 96-inciso 1)- y 96-A – inciso 1)- de la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen que son atribuciones del Fiscal Provincial en lo Civil y del Fiscal Provincial de familia intervenir como parte, presentando los recursos impugnativos y ofreciendo las pruebas pertinentes, en los procesos de nulidad de matrimonio, de separación de los casados y de divorcio (Gaceta, 2014).

En el expediente en estudio se observa que el Ministerio Público, ha tenido participación como parte del proceso, habiendo sido notificado y puesto de conocimiento de todo lo hecho y actuado.

## **2.2.1.9. La Demanda, la Contestación de la Demanda**

### **2.2.1.9.1. La demanda**

La demanda es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición para que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de toda especie de proceso (Bautista, 2010)

La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional (Gaceta jurídica, 2014)

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Es un acto procesal a través del cual el demandado ejercita su derecho de defensa en oposición a las pretensiones reclamadas por el actor. El acto de contestación de la demanda no constituye una obligación del demandado, es más bien un momento conveniente para defenderse, de tal manera que pueda concretarse la bilateralidad del proceso. Al contestar la demanda, el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ejercita, además, el derecho a formular contradicción. Este derecho es concedido al demandado a fin de que en el curso del proceso, y a través de la sentencia, se resuelva también su pretensión procesal de resistencia

A criterio de Azula Camacho, "... La contestación de la demanda es un acto procesal realizado por el demandado, en virtud del cual expresa la conducta que asume frente a las pretensiones propuestas por el demandante y da respuesta a los hechos que la sustentan". (Gaceta Jurídica, 2014).

#### **2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda en el expediente en estudio.**

Demanda: interpone divorcio por causal de separación de hecho, a fin de disolver el vínculo matrimonial y liquidar la sociedad de gananciales, así mismo el cese de la obligación alimenticia a favor de la demandada. Fundamenta en los hechos siguientes: el 9 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco contraje matrimonio con la demandada, en el Registro Civil del Consejo Provincial de Trujillo, durante el matrimonio procreamos una hija quien cuenta con 23 años de edad, la vida conyugal

no se desarrolló por incompatibilidad de caracteres, habiéndonos separado desde mayo de mil novecientos ochenta y ocho, es decir hace 21 años; durante la vigencia del matrimonio no hemos adquirido bienes materia de repartición, que desde la separación he venido cumpliendo con mi obligación alimenticia tanto con la demandada como con mi hija mediante proceso de alimentos resuelta en el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga, sentencia resuelta en segunda instancia determinando una pensión equivalente al 11% de mis ingresos mensuales a favor de mi hija y 5% para mi cónyuge, obligación que vengo cumpliendo como se aprecia de las boletas de sueldo que adjunto como medio de prueba.

La separación se debió a la falta de entendimiento y debido al tiempo transcurrido y al deterioro de nuestra relación resulta imposible nuestra reconciliación por lo que solicito tutela jurisdiccional efectiva a efectos que se declare disuelto el vínculo matrimonial.

No habiendo responsabilidad de ninguno de los cónyuges en nuestra separación solicito no fije indemnización para el cónyuge culpable

Por otro lado, no hemos adquirido bienes susceptibles de división y partición por lo que no hay necesidad de resolver respecto a la liquidación de gananciales.

Con respecto a los alimentos ya existe pronunciamiento jurisdiccional encontrándome al día en los pagos; y solicito el cese de la obligación alimenticia.

Y con respecto a la tenencia u custodia de nuestra única hija, es mayor de edad, no existe necesidad de pronunciarse.

El fundamento de derecho lo hace bajo el amparo del Código Civil en los

Artículo 298° Liquidación de Sociedad de Gananciales

Artículo 301 Régimen jurídico de la sociedad de gananciales

Artículo 333° inciso 12) que regula Separación de Hecho

Artículo 348° que señala que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial

Artículo 342° prescribe que la sentencia de divorcio debe fijar pensión alimenticia a favor de los menores hijos

Artículo 345° encontrarse al día en el pago de las pasiones alimenticias

Artículo 650° prescribe el cese de la obligación alimenticia por efecto del divorcio Y también al amparo del Código Procesal Civil en los artículos 480° y ss. Sobre divorcio por causal y el artículo 24° inciso 29 referido a la competencia, señalando como último domicilio conyugal Calle Cavero y Muñoz N° 660 Urb. Las Quintanas, Distrito y Provincia Trujillo Departamento de la Libertad.

Contestación de la demanda: Petitorio, invoca tutela jurisdiccional efectiva sirviéndose declarar infundada la demanda en todas sus partes, no admitido por mi parte de declararse fundado el divorcio, se mantenga la pensión alimenticia, así como me indemnice por el daño moral que me ha ocasionado por la separación de hecho. Fundamentos de hechos: Me pronuncio respecto al divorcio, si es cierto que contraí matrimonio civil el 9 de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Civil del Consejo Provincial de Trujillo; que es cierto que procreamos nuestra hija quien cuenta con 23 años de edad, que sigue estudiando; respecto al punto abandono el hogar conyugal y sobre este hecho presente denuncia ante la Comisaría de Bolognesi y trasladada a la comisaría de Ayacucho cuya copia de abandono conyugal lo he presentado e esa dependencia, y además las infidelidades continuas con otras mujeres de las cuales hay juicios por alimentos.

Respecto al punto no adquirimos bienes materiales, respecto al punto obligación alimentaria con su hija interpuse demanda recaído en el expediente fenecido 956-99 Sect ante Segundo juzgado de Familia, pensión alimenticia resuelto.

Respecto a la indemnización para cónyuge culpable, es el demandante quien se retiró del hogar conyugal cometiendo adulterio y destruyendo nuestro hogar por lo que tiene que indemnizarme por el daño moral físico y psicológico irreparable y que fije su juzgado la suma no menor de S/.300,000.00. Respecto a la liquidación de gananciales

es cierto no adquirimos bienes, Con respecto al cese de los alimentos, ya está fijada la pensión alimenticia por el juez y ha pasado a la calidad de cosa juzgada.

Con respecto al punto tenencia y custodia de nuestra hija es mayor de edad. Fundo mi defensa en el Código Civil en su Artículo 442° inciso 4 del Código Procesal Civil.

Código civil: artículo 350° sobre pensión alimenticia

Artículo 351 en concordancia con el artículo 345-A indemnización por daño moral

Artículo 350 consecuencias del divorcio (N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017).

#### **2.2.1.10. La Prueba**

Medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad (Díaz, s.f.).

La prueba es la demostración judicial por los medios que establece la ley de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende (Universidad Católica de Colombia s/f))

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.**

Se entiende por prueba, en general, “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Adecuando este concepto al campo jurídico procesal Devis Echeandia define la prueba “como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso. A su vez Carnelutti indica que “El conjunto de las normas jurídicas que

regulan el proceso de fijación de los hechos convertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba (Linares, s/f).

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho (Cabanellas, 2002).

En su acepción común “la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación” por lo tanto, la prueba es en todo caso una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición, más en un sentido jurídico la prueba es un método de averiguación y correlativamente un método de comprobación (Giancana, 2012)

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.**

Betham, señala, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.



En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquel es incorporado al proceso o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquel viene a ser el medio probatorio.

Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre “fuentes de prueba” y “medios de prueba”, para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. Grosso modo se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuente) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio Carmelutti (Sosa, 2011).

El principal expositor de esta teoría fue Sentís Melendo, quien partiendo del supuesto que el fenómeno probatorio no pertenece esencialmente al mundo jurídico, formuló la aludida disección de los factores con los cuales se acreditan cuestiones de hecho. Según él, las fuentes de prueba "son los elementos que existen en la realidad", mientras que los medios "están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso"; la

fuente es "un concepto metajurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso", en tanto que el medio "es un concepto jurídico y absolutamente procesal"; la fuente "existirá con independencia de que se siga o no el proceso", en cambio el medio "nacerá y se formará en el proceso"; en fin, la fuente es "lo sustancial y material", y el medio es "lo adjetivo y formal" (Meneses, 2008)

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.**

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negado. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (SEDEP, 2010).

#### **2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba.**

La valoración de la prueba es la operación intelectual que realiza el Juez para medir o determinar la fuerza o valor probatorio de los medios de prueba (Díaz s.f.).

Siguiendo a (Rodríguez, 2005) trataremos lo siguiente a fin de comprender mejor:

- Sistema de valoración de la prueba
- Operaciones mentales en la valoración de la prueba.
- La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas -Las pruebas y la sentencia.

### **2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba**

#### **2.2.1.10.8.1. El sistema de tarifa legal**

Torres, expone lo siguiente: En este sistema, es la norma la que indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada, medio probatorio presentado en el proceso. Aquí, el juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica a norma. Este sistema también es conocido como el de la prueba "tasada" o "tarifada" (Padilla s.f.).

#### **2.2.1.10.8.2. El sistema de valoración judicial.**

Mazzini señaló como la reacción irracionalista del razonamiento judicial, en esta época el Juez decide en forma completamente libre, sin ningún tipo de limitación y sin tener que explicar su razonamiento, en este sistema lo que importa no es el criterio de la ley sino el criterio del Juez, el cual no depende necesariamente de su inteligencia sino de su creencia y de lo que le parezca justo en un momento dado ( Padilla s.f.).

#### **2.2.1.10.8.3. Sistema de la sana crítica**

Hay libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. • Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento. • El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento. (Salinas, 2015)

La sana crítica es un sistema de libre valoración motivada. No se debe confundir la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha

dicho acertadamente “el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales. Las reglas de la sana crítica constituyen el expediente que permite racionalizar la discrecionalidad judicial en la valoración del testimonio. Se ha dicho con precisión que “frente a otros ordenamientos en los que, como reacción a la prueba legal, se pone el acento en la libertad del juzgador, el español pone el énfasis en la racionalidad que ha de estar en la base de la valoración”. Esa racionalidad “exige necesariamente que la decisión sea explicada y sujeta, a su vez, a la crítica de un tribunal superior” y exige también la “primacía del juicio fáctico en la motivación de la resolución judicial”, pues solo desde la correcta formación del juicio de hecho se evita la discrecionalidad judicial.

(Luch, s.f.).

**2.2.1.10.8.4. Las máximas de la experiencia,** es el razonamiento lógico jurídico

#### **2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

Este proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme, sino, por el contrario, complejo y variable en cada caso. Se puede señalar sus fases o sus diversas operaciones sensoriales o intelectuales:

1. Tres aspectos básicos de la función valoratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento: El juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, luego necesario que procedas a la representación o reconstrucción de manera conjunta, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que le hagan cambiar de significado. Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía de la percepción u observación, pero a muchos se llega por la vía de la inducción o deducción, es decir infiriéndolos de otros hechos.

Pero en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtiene las inferencias de los datos percibidos.

De ahí que la tercera fase del proceso de valoración de la prueba sea la intelectual o la del raciocinio o razonamiento, sin que esto signifique que deba estar precedida por la segunda o de reconstrucción y también en ocasiones a un mismo tiempo por la primera.

2. La función fundamental de la lógica: sin lógica no puede haber valoración de la prueba. La lógica es indispensable para el correcto razonamiento, pero se trata de la lógica común o general, porque sus reglas son unas mismas, cualquiera que sea la materia a que se aplican. Esta actividad lógica debe basarse en las reglas de la experiencia que en conjunta llamadas reglas de la sana crítica.
3. Otros conocimientos científicos y técnicos: como se trata de reconstruir hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso, la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, casos, analogías, o discrepancias del caso.

Como esos hechos son humanos, el juez debe recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos, los psicológicos son de importancia extraordinaria en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen, los documentos privados o públicos. Por lo que es imposible prescindir de ellos en la tarea de valorar la prueba judicial (Padilla, s/f).

#### **2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

En el Código Procesal Civil, la finalidad está inmersa en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Y con relación a la fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto señala: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

La finalidad de prueba radica en que permite formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o, -por decirlo mejor, - verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso (Hernández, 1993).

Como apunta Taruffo, la prueba legal consiste “en la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales (Lluch, s.f.).

#### **2.2.1.10.11. La valoración conjunta**

La valoración conjunta no radica ni en su concepto, dadas las claras posibilidades de error judicial, ni en sus consecuencias a la hora de llegar a resultados probatorios objetivos y por ende fiables, sino en la patente necesidad de que las “sentencias judiciales no deben solo estar fundamentadas en Derecho, sino que han de ser en todo caso y como exigencia propia de los principios constitucionales, motivadas”. Es decir, no basta con afirmar en la sentencia que en virtud de la valoración conjunta de la

prueba se estima o se desestima la demanda; es preciso en todo caso que el Juez o Tribunal motiven su resolución, expresando el camino lógico que han seguido para llegar a tal resultado, con las dificultades que en muchos casos ello entraña, porque es evidente, en opinión del Prof. De la Oliva Santos, que con no poca frecuencia la llamada apreciación conjunta de la prueba es una fórmula pretendidamente sacramental, y yo diría cómoda y expeditiva, para ahorrarse el trabajo, arduo en infinidad de casos, de valorar de verdad cada una de las pruebas practicadas, y sobre todo, para exonerarse de explicar siquiera sea someramente los resultados y su justificación de la apreciación de las diferentes pruebas practicadas en un proceso. Así pues, con la mera y sucinta expresión de que las pruebas han sido “valoradas o apreciadas en su conjunto” la resolución judicial carece enteramente de motivación en su aspecto fáctico, en lo que tiene de reconstrucción de un trozo de historia humana: la pequeña historia del proceso (García, 2004).

#### **2.2.1.10.12. El principio de adquisición**

Principio de la comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición. Consecuencia de la unidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla.

Conforme a este principio, los elementos incorporados al proceso, como por ejemplo las pruebas documentales o las afirmaciones sobre hechos contenidos en escritos, formaran parte del proceso y pueden perfectamente favorecer a la parte que no las haya presentado o no haya hecho las afirmaciones. Esos elementos forman parte integrante del proceso y no pertenece a quien los aporte y, por tanto, pueden favorecer o desfavorecer a este.

Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya practicada, pues sólo si se considera patrimonio procesal del aportante o



petionario o para su solo beneficio, podría aceptarse que la retirara o dejara sin efectos.

Se relaciona con el principio de la lealtad y probabilidad de la prueba, que impide practicarla para luego aprovecharse de ella, si resulta favorable, o abandonarla, en el supuesto contrario.

Otra consecuencia de la comunidad de la prueba es que cuando se acumula o reúnen varios procesos, la practicada en cualquiera de ellos vale para todos, porque si el juez adquiere convicción sobre un hecho común a las diversas causas, sería absurdo que los efectos de esa convicción dejaran de aplicarse a ellas a pesar de que se resuelven por una sola sentencia.

Jurisprudencia: "Por el principio de adquisición procesal los medios probatorios deben ser objeto de valoración pues al ingresar al proceso ya no pertenecen a las partes sino a este". Fuente: CASACION N° 2152/PIURA: Sala Civil Transitoria (Corte Suprema de Justicia), Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, lunes 30 de abril de 2001, pag. 7174 (Mosqueira, s/f).

#### **2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia**

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros

medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (Rodríguez 2005).

#### **2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.14.1. Documentos**

A. Concepto Es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia.

B. Clases de documentos

Del demandante

Copia Certificada de la Partida de Matrimonio

Copia Certificada de la Partida de Nacimiento

Copia de las tres últimas boletas de sueldo

Expediente Judicial N° 1378-2006, sobre prorratio de alimentos De la demandada:

Declaración de parte

Partida de matrimonio religiosos

Informes sobre tratamientos de salud del Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray, Clínica de Salud Mental de Ascope-ESSALUD y Hospital Albrecht.

Copia certificada de denuncia policial por abandono de hogar conyugal.

C. Documentos actuados en el proceso

Copia Certificada de la Partida de Matrimonio con lo que demuestro el vínculo matrimonial existente con la demandada, copia Certificada de la Partida de Nacimiento de mi hija D con lo cual se acredita que es mayor de edad, copia de las tres últimas boletas de sueldo donde se aprecian los descuentos por el concepto de obligaciones judiciales por alimentos a favor de la demanda y de mi hija, expediente Judicial N°

1378-2006, sobre prorrato de alimentos tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga, donde acredita su existencia con la cedula de notificación de la sentencia de segunda instancia. Para lo cual servirá oficiar a dicho juzgado para su remisión por breve plazo, (N° 02303-2009-0-1601JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017).

#### **2.2.1.10.14.2. Declaración de Parte:**

##### **A. Concepto**

El testimonio de una de las partes se llama confesión, la confesión considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir el reconocimiento de uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Guasp, la define como cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria (Universidad Católica de Colombia, s/f)

En el proceso se inicia con la absolución de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda Grados o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión).

Terminada la absolución de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal, excepcionalmente el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.

Es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez. Las respuestas deben ser categóricas, si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el Juez apreciará esta conducta al momento de resolver (ver presunciones, artículo 282° del (Código Procesal Civil).

La declaración asimilada comprende las afirmaciones realizadas por las partes en escritos o actuaciones judiciales, que se consideran como declaraciones de las mismas.

## **B. Regulación**

Está regulada por el Código Procesal Civil en sus artículos:

Artículo 333°. - Deber de declarar. En cualquier estado del proceso, el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos.

Artículo 335.- Comparecencia personal. Estará obligada a responder personalmente el interrogatorio que se le formule, cuando así lo exija el contrario, lo ordene el juez de oficio, o el apoderado ignore los hechos.

Artículo 336.- Consecuencia de la negativa a declarar. Si el llamado a declarar no compareciere sin justa causa, rehusare declarar, o responder en forma evasiva, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que comprende el interrogatorio escrito. (Azofeifa et al, 2011)

## **C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

Esta presentado en la demanda mediante el pliego de preguntas que adjunta en sobre cerrado el denunciante.

Asimismo, la demandada presenta el pliego de posiciones que presenta al momento de la contestación de la demanda (N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017).

## **2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales**

### **2.2.1.11.1. Concepto**

Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite.

Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Las decisiones de la autoridad jurisdiccional.

En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones. Son actos procesales del juez. Las resoluciones son actos procesales a través de las cuales se impulsa o decide el interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este. (Águila, 2010).

### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

Las clases de resoluciones judiciales son: decretos autos y sentencias, las misma que están contenidas en el artículo 121 del Código Procesal Civil

Los decretos: son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales y son suscritos con su firma completa. Los jueces también pueden expedir decretos dentro de las audiencias.

Los autos: son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes: considerativa y resolutive. Mediante ellas el juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvención, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o

conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares. Los autos llevan media firma de quien o quienes lo expidan. Para expedir autos en un órgano colegiado (Sala Civil) se requiere mayoría, si son tres vocales se requiere dos votos conformes, y si son cinco vocales, se requiere tres votos conformes. Los autos deciden sobre derechos procesales de las partes.

Sentencia: Es la resolución del Juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive y para su validez requiere llevar la firma completa del Juez o Jueces si es un órgano colegiado (Águila, 2010).

## **2.2.1.12. La Sentencia**

### **2.2.1.12.1. Etimología**

Viene del latín “sententia” y significa opinión o parecer, vocablo formado con el sufijo compuesto *entia* sobre la raíz del verbo *sentiré*. Sentiré que originariamente procede de una raíz indoeuropea *sent* que indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un completo proceso perspectivointelectivo, pues significa a la vez sentir y pensar propiamente percibir bien por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio. Es así como la sentencia puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por una larga tradición de sabiduría y experiencia de la realidad, que la decisión bien fundamentada de un juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, sentimiento y el pensamiento racional a la vez (Dechile.net).

#### **2.2.1.12.2. Concepto**

Sentencia es la resolución del Juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive y para su validez requiere llevar la firma completa del Juez o Jueces si es un órgano colegiado (Aguila, 2010).

Monroy, (1996), afirman que: "La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo."

Sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo. (Universidad Católica de Colombia, s.f).

#### **2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

En lo que atañe la redacción de la sentencia tiene estructura tripartita: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se ha identificado tradicionalmente con una palabra inicial que identifica a cada parte así Vistos (equivale parte expositiva acá se plantea el estado del proceso y lo que se va dilucidar), Considerando (identifica a parte Considerativa, esta analiza el problema) y se Resuelve (identifica a parte Resolutiva, es en donde se adopta una decisión) (León, 2008).

1. Expositiva: en esta parte el Juez hace un resumen de lo que se pide por parte del accionante (demandante) y también la defensa del demandado.
2. Considerativa: aquí el Juez hace un razonamiento jurídico, lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto.
3. Resolutiva: lo que ordena decide, en forma clara y concreta.

Sobre el aspecto formal de una sentencia se observará siempre:

1. Lugar, fecha.
2. Número de orden, que le corresponde dentro del expediente.  
Pero en la práctica, los jueces ponen el número de orden de las sentencias que pronuncian en su juzgado.
3. Relación correlativa enumerada de los fundamentos de hecho y derecho, que sustentan la decisión, merito a la prueba actuada y el derecho.
4. Expresión clara y precisa de lo que decide
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso
6. Condena de costas, costos, multa o exoneración de su pago.
7. Suscripción por el Juez y el Auxiliar Jurisdiccional (secretario).
8. Las sentencias que no cumplan con los requisitos señalados son nulas (Gaceta Jurídica, 2014).

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

Señalamos contenidos normativos de carácter civil

A.- Especificaciones de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:



**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante las providencias se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias (Cajas, 2015, pp. 599).

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2015, pp. 601).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

En relación con la sentencia las normas son:

**“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;  
La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

**“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- ⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.**

Según el procesalista Giuseppe Chiovenda, define a la sentencia como la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.

El tratadista Jaime Guasp concibe a la sentencia como el “acto del Órgano Jurisdiccional en que éste emite, su juicio de conformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso” (Escobar, s/f)

Para Adolfo Maldonado ex catedrático de la universidad de México plantea que la sentencia definitiva “es el acto de voluntad neutral y soberana del Órgano Jurisdiccional mediante el cual cumple el estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo, congruentemente con los extremos del debate, cual es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce y que, si fuere necesario hará cumplir coactivamente” (Albarenga et al, 2008)

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional (León, 2008).

Proceso de formación de la sentencia Al decir de Couture el proceso contempla varios pasos que podrían sistematizarse así:

1) **Apreciación extrínseca:** una primera operación mental del juez, derivada de los términos mismos de la demanda, consiste en determinar la significación extrínseca del caso que se le propone, una apreciación prima facie de la cuestión, para saber si, en primer plano de examen, la pretensión debe ser acogida o rechazada. Por ejemplo, si se solicitara algo que de plano la legislación lo niega, tal pretensión debería rechazarse sin necesidad de entrar al análisis de los hechos.

2) **Reconstrucción de los hechos:** una vez que se ha determinado la existencia de una posible admisibilidad del caso, el juez debe hacer un examen crítico de los hechos, partiendo de adoptar la función de un verdadero historiador o investigador que, apartando los elementos inútiles o vanos, pueda reconstruir en su imaginación la realidad pasada, contando con las pruebas del juicio como el medio de verificación de los hechos.

3) **Calificación jurídica:** en este momento, el juez ve la necesidad de realizar un diagnóstico concreto, que significa no la mera descripción de los sucesos sino su calificación jurídica, en una especie de “tipo jurídico”. Es decir, se trata de reducir los hechos a especies jurídicas comunes y conocidas, a figuras jurídicas determinadas. Por ejemplo, si se trata de una compra venta, una donación, una relación laboral, etc.

4) **Determinación del derecho aplicable:** consiste en determinar si al hecho reducido a un tipo jurídico le corresponde aplicar tal o cual norma. A este proceso se le denomina subsunción, y constituye el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Al respecto, consideramos que, si bien es transversal a todo el proceso, en esta etapa y en la siguiente, la operación lógica reviste especial importancia, máxime, atendiendo a que el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable según su convicción. Por ello, además, en este punto, la motivación del fallo es el único mecanismo para comprobar su actividad reflexiva y basada en el estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional producto de su voluntad arbitraria. Consecuentemente, así como la sentencia no es una mera operación lógica, tampoco es un mero acto de voluntad. Insistimos, ambos factores se complementan. 5)

La decisión: luego del proceso crítico y valorativo que se ha recorrido, el juez debe resolver si la demanda debe ser aceptada o rechazado, seleccionando una solución favorable o adversa al actor. Como resultado tenemos que la sentencia es una operación intelectual que, luego de un largo proceso crítico en el cual la operación lógica es fundamental, culmina en actos de voluntad, todos debidamente motivados.

En este orden de ideas es conveniente considerar:

Los requisitos de forma de la sentencia en opinión del maestro Eduardo Pallares y señala que las sentencias solo son válidas si cubren los siguientes requisitos:

- a) Han de estar escritas en español.
- b) Deben estar autorizadas con firma del secretario y suscritas por el juez.
- c) Han de estar motivadas o lo que es igual, contener la enumeración de las cuestiones de hecho o de derecho sobre las cuales deciden, así como los fundamentos de la decisión. En los hechos debe incluirse los sucesos del litigio y del proceso. No es necesario que se expongan y analicen todos los argumentos que las partes hayan hecho valer en defensa de sus pretensiones.
- d) Su parte expositiva ha de estar de acuerdo a con las pretensiones deducidas en el juicio, según el principio de congruencia.
- e) Han de ser claras y precisas y no han de estar en contradicción consigo mismas.
- f) Han de contener la fecha y el lugar en que se pronunciaron, nombre de los litigantes y el carácter con el que litigan.
- g) Han de condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos. Pueden absolver únicamente de la instancia, pero la sentencia que no absuelve ni condena, es nula.

Los requisitos formales que enuncia el maestro Pallares son englobados por el Maestro Becerra Bautista en una estructura formal de la sentencia que integra en las siguientes partes:

1. Identificación. Toda sentencia debe contener el número de expediente, la identificación de las partes, la especificación del tipo de juicio, la denominación del tribunal que la pronuncio, el nombre del juzgador y del

secretario proyectista y de acuerdos, así como el lugar y fecha en que fue emitida.

2. Narración. En el fallo se debe contener la exposición de los diversos actos procesales efectuados en el juicio, la fijación clara y precisa de las demandas y pretensiones, así como su transcripción o síntesis; la forma en que se tuvieron por demostrados los hechos, la exposición de algunos antecedentes, etc.
3. Motivación. Está constituida por las razones jurídicas en que se apoye el tribunal para decidir en un sentido o en otro.
4. Fundamentación. En la sentencia debe citarse los preceptos legales en que se apoye el tribunal para emitir su resolución.
5. Resolución. La sentencia jurídicamente es parte del fallo, que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su narrativa.
6. Autorización. La sentencia de amparo debe firmarse por el magistrado o juzgador y el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

El maestro Pallares señala también que la sentencia debe tener requisitos de fondo:

- a) Debe ser congruente con la Litis
- b) No ha de conceder al autor más de lo que le pide, pero si puede otorgarle menos cuando no ha probado la totalidad de sus exigencias.
- c) Ha de fundarse en los elementos de convicción que el juez tiene a la vista, de acuerdo con las máximas *quod non est in acti non est in nundo*, en el que impera el principio de que todo lo que acontece en el juicio ha de hacerse constar en los autos, bajo pena de nulidad.
- d) Ha de absolver al demandado, siempre que así proceda, para siempre y no únicamente para los efectos del juicio en el que se dicta la sentencia, salvo cuando lo absuelve de la instancia porque así lo ordene la ley.
- e) El fallo puede ser, a diferencia de la demanda, genérico e implícito, pero siempre que sea posible, debe expresar lo que decide y la reconstrucción del pensamiento del juez. No es necesario que el juez se pronuncie expresamente sobre todas las demandas de las partes cuando el conjunto de la sentencia, rectamente interpretada, resuelve de forma clara que ha examinado y decidido

el punto sobre el cual guarda silencio; en estos casos el pensamiento del juez está directamente manifestado, pero esta manifestado

El magistrado Marroquín indica que las etapas del procedimiento en la elaboración de una sentencia son los siguientes:

- a) Revisión de los autos para determinar si guardan estado para dictar sentencia.
- b) Revisión previa de la demanda.
- c) Capacitación de los problemas jurídicos que serán materia de análisis.
- d) Formulación previa de una hipótesis de trabajo.
- e) Verificación de dicha hipótesis.
- f) Redacción de la sentencia. (García, s/f)

La claridad expuesta por León (2008), se entenderá del siguiente modo

“(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Estructura interna y externa de la sentencia.

Gómez, (2008) señala que en relación a la estructura interna de la sentencia como acto emitido por el juez y que tiene la finalidad de emitir un juicio, por ello el juez deberá realizar cuatro operaciones mentales que constituyen la estructura interna de la sentencia:

Seleccionar la norma: que será la que ha de aplicarse al caso concreto

El análisis de los hechos: conformado por los hechos a los que aplicara la norma La subsunción de los hechos por la norma: se acopla los hechos a la norma es decir proceso lógico jurídico.

Conclusión: es la subsunción en la ley de tal o cual hecho y peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

En relación a la estructura externa de la sentencia; expone que el Juez debe tener en cuenta los hechos y el derecho y debe:

Conocer los hechos afirmados y su disposición legal: el Juez va conociendo de los hechos según como vayan ingresando las pruebas en el proceso.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal: El Juez y las partes deben estar sometidos a las ritualidades procesales.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes: con el fin de presenciar la existencia de los hechos, para ello es necesario que el Juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, realizándola operación mental de percepción, de representación directa e indirecta y luego una operación de razonamiento de todo material probatorio aplicando la sana crítica, en donde se aplicara lo antropológico, sociológico, empíricos.

Interpretar la normatividad apriori que subsume los hechos afirmados, y probados

Pronunciar el fallo judicial (juicio): disponer con autoridad de causa la subsunción de los hechos en la norma.

Notas que debe revestir la sentencia:

Dice Gómez, (2008), para que el dictamen dado por el Juez sea considerado sentencia debe patentizar el siguiente perfil:

Ser justa: quiere decir determinada en base a las normas del derecho y los hechos probados, dado que lo que no se prueba es como no existiera.

Ser congruente: que afirme que es conveniente y oportuna. Debe ser conforme en extensión, en concepto y en alcance entre el fallo y las pretensiones presentadas por las partes en juicio.



Ser cierta: la convicción debe presentarse no solo frente al Juez para que resulte convencido, sino que también debe dar seguridad a las partes litigantes de tal manera que no haya duda, sino que todo sea verdad.

Ser clara y breve: Con la claridad se asegura que la sentencia sea comprensible por las partes y con la brevedad, se quiere que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más, evitando la excesiva brevedad y la innecesaria extensión.

Ser exhaustiva: que es resolver las pretensiones de la demanda y contestación de la demanda

También es necesario abordar el tema sobre:

El simil de la sentencia con el silogismo.

Llamaremos teoría del silogismo judicial a la tesis según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de uno de los hechos bajo una norma jurídica. A tenor de la misma, la premisa mayor está constituida por la norma jurídica que establece un hecho (caso genérico) debe tener o tiene (según las diferentes formulaciones) determinadas consecuencias jurídicas. La premisa menor es una proposición factual según la cual el hecho (caso individual) ha tenido lugar en un determinado momento y lugar y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor. La conclusión es la decisión judicial, en la que el caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma jurídica (Urralde, s.f.)

Esta necesidad de reducir todo el proceso intelectual de la sentencia a una última palabra de sentido desisorio, ha sido interpretada de manera diferente por la doctrina procesal. Por un lado, se ha argumentado de manera tradicional que el esquema mental de la sentencia no es sino el silogismo, constituido por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, Señalando que el esquema de elaboración de una sentencia no es solo de carácter lógico, pues el solo hecho de la elección de las premisas implica ya un problema de análisis jurídico que no cabe dentro del simple diagrama silogístico.

Entonces si la sentencia no se agota en una operación lógica, existe la valoración de las pruebas, la contribución de las máximas de la experiencia, apoyadas en el conocimiento del juez. La elección de la premisa mayor o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es pura operación lógica, con ello se dice que ni el juez es una máquina de razonar, ni la sentencia es una cadena de silogismos, sino que es una operación humana. (García, s/f). De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

Para De Oliva y Fernández, citado en Hinostroza (2004).

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Y Bacre, (1986) señala:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.**

Como definición jurisprudencial se dice que:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

Como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 58299/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 37743775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

#### **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed.

Normas Legales. T.III. p. 45.

Como se ha definido en cuanto a lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se sintetiza que tanto la estructura, denominación y contenidos de la sentencia se relacionan entre sí.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.**

En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. Calamandrei señala que ésta “es el signo fundamental y

típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”. (Cabel, 2016).

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Suministra cual ha sido el razonamiento del juez que analiza los supuestos de hecho admitidos y, en su caso, las pruebas que lo verifican, para subsumirlos en la norma o en el microsistema de normas aplicables que servirán de fundamento para su decisión (Calvinho, s/f).

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”

Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (Zavaleta, 2017).

**2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.** Para exponer esta parte se tiene que tener en cuenta: **A.**

**La motivación como justificación de la decisión:**

En este momento podríamos hacer una precisión terminológica para entender que la motivación de las sentencias debe entenderse también en el sentido de justificación de las mismas, con el convencimiento de que tal justificación es la garantía de justicia o la garantía de la justicia de una decisión. Se introduce entonces un matiz muy fuerte a la palabra justificación, entendida no solo como las razones simples de la decisión sino como las razones mismas que encarnan la justicia. Estas exigencias superiores que se esperan de la garantía de justificación se hacen, fundamentación de la decisión judicial probablemente, porque dar motivos tiene un sentido menos fuerte que justificar. En la expresión justificar están implícitas las razones de justicia que llevaron a tomar una decisión y no solo las razones legales o de consecuencias de la decisión, que desde otra perspectiva serían como la explicación simple de la decisión. Por el contrario, podríamos decir que la motivación admite diversos grados de explicación, incluidos los móviles psicológicos, políticos, pragmáticos, aun los de justicia y otros de diversa naturaleza. Recuérdese ahora que Manuel Atienza y Robert Alexy tratan de la separación entre razones explicativas y razones justificadoras. No es extraño entonces que en una sentencia se inserten los buenos propósitos que inspiraron la expedición de una ley, para justificar por qué aplica la ley, no solo porque viene al caso sino porque es justa. Por otro lado, no se descarta que una decisión sea desastrosamente motivada, aunque justa, lo cual no pasa de tomarse como un error. Por el contrario, repugna a la razón que una decisión sea adecuadamente justificada pero totalmente injusta en su dispositivo. Todo indicaría que una adecuada y excelente justificación no podría conducir razonablemente a una decisión injusta y, por el contrario, un remedo de fundamentación, una motivación descabellada, no necesariamente lleva a una decisión injusta (Villamil, 2004).

Señalaremos que en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú se refiere a una justificación de motivar las resoluciones judiciales. En consecuencia, la motivación clara y precisa, así como la expedición de una resolución fundada en derecho será fundamental para cautelar los derechos de los administrados, pudiendo

éstos impugnar aquellos actos que no cumplan con esta exigencia legal a efectos que los mismos sean declarados nulos o revocados por la autoridad competente.

### **B. La motivación como actividad,**

Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. En este orden de ideas, se puede afirmar que la actividad argumentativa importa la exposición de un conjunto de argumentos (pudiendo distinguirse cada uno de los argumentos), y también de conjuntos de argumentos para tomar decisiones parciales que constituyen las líneas argumentativas (por ejemplo, unas para los hechos, otras para el aspecto normativo), pero todas ellas con la finalidad de sustentar o refutar una tesis. En una argumentación puede distinguirse dos elementos: aquello de lo que se parte, las premisas; aquello a lo que se llega, la conclusión. También se distinguen los criterios que se emplean y controlan el paso de una a otra premisa (en esta actividad hay muchas premisas), y de ésta a conclusiones parciales o a la conclusión final (decisión jurisdiccional<sup>12</sup>). En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa

Por otra parte, es necesario puntualizar que la doctrina propone tres concepciones de la argumentación jurídica: la formal, material y pragmática: la argumentación formal es la característica de la lógica, que permite controlar la corrección de las inferencias, es decir, el paso de las premisas a la conclusión. La argumentación material, por otro lado, responde a la pregunta ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer? Tiene por objeto establecer si existen razones fundadas para creer en algo, que éstas razones sean de tal relevancia que conduzcan a una decisión acertada.

Finalmente, la argumentación pragmática se concibe como una interacción entre dos o más sujetos, es decir, que se argumenta para persuadir a un sujeto o a un auditorio (Ticona, s/f).



### **C. La motivación como producto o discurso**

Básicamente la sentencia es un discurso, con un conjunto de premisas interrelacionadas y que van en estructura definida e identificable subjetivamente y objetivamente. Es una acción de comunicación de transmisión de contenidos que debe respetar criterios tanto de su formación como de su redacción para conseguir su objetivo de comunicación.

El juzgador y la sentencia nunca serán libres porque, el discurso esta demarcado a caracteres internos es decir a elementos usados en el razonamiento de justificación y a caracteres externos porque se limita a lo que existe en el proceso.

No podrá llamarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso pues la decisión tiene límites, porque existe una estrecha relación entre justificación y decisión.

En cuanto a los límites internos restringen al Juez que haga uso solo de aquellas proposiciones o unidades conceptuales que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho, para cada uno de los procesos, con las exigencias en cada orden jurisdiccional, con ello se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la decisión judicial. La formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del juez en la solución del conflicto.

Los límites externos están orientados a la actividad discursiva, es decir se pretende que el juez no utilice proposiciones extrañas al tema decidendi; sino aquellas que concuerden con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido a evaluación del juez (Colomer, 2003)

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

A lo que dice el mismo autor y comentando la norma: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En la ley procesal civil**

El tema de la motivación está previsto

###### **b. En la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla el numeral 12:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, pp. 884-885).

Tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que los justiciables deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y a la ley de la materia que se está resolviendo, lo que se tiene que hacer es justificar las decisiones con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Para una adecuada justificación de las decisiones judiciales Colomer (2003) expone que en la actividad jurisdiccional se debe tener en cuenta:

#### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La fundamentación ajustada en derecho es aquella que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas aplicables al caso en debate

La justificación fundada en derecho es aquel entonces que en la propia resolución existe razonamiento de ser una aplicación razonada de las normas aplicables al caso. Otro raciocinio es que la decisión jurisdiccional es una decisión netamente jurídica, porque está necesariamente fundada en derecho en la norma.

Lo que se quiere con la justificación en derecho es que la decisión judicial sea una aplicación e interpretación de las normas jurídicas que enmarcan las acciones de hecho y de derecho, en todo caso expuesto a veredicto del juez.

Un adecuado ejercicio de la potestad del juez es lo que les obliga a justificar sus decisiones, tomando como instrumento las normas y principios del ordenamiento jurídico, que es esto lo que le sirve para dar el fallo.

El juzgador lo que debe hacer es procurar motivar sus sentencias y que esta debe ser fundada en derecho conforme a las normas y principios del ordenamiento jurídico, cumpliendo así su potestad decisoria que tiene, cualquiera que sea el asunto por el que debe pronunciarse.

No solo consiste en presentar una sentencia con razonamientos tildados de jurídicos, sino que estos deben poner de manifiesto análisis razonable, con sentido lógico, con

argumentación razonable y fundada en derecho, dando así respuesta congruente a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.**

En materia de hechos, esto es, en relación a la valoración de las pruebas y a la premisa fáctica; y es precisamente Marina Gascón Abeilan señala: Si se asume que valorar consiste en determinar si, a la vista de pruebas disponibles, hay razones para dar por verdaderas (o probables en grado suficiente) ciertas afirmaciones, entonces es necesaria (y posible) la motivación, es decir, la exposición de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones.

Por su parte Perfecto Andrés Ibañez señala que motivar las decisiones sobre los hechos quiere decir elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio. Y agrega que el proceso de justificación o motivación de una decisión se descompone en los siguientes pasos: 1) Formula una hipótesis, 2) se deduce de ella las consecuencias, que de ser Argumentación Jurídica cierta, se derivaría de la misma, y 3) se comprueba si el resultado de la actividad probatoria permite tener por existentes en la realidad los signos de esta hipótesis (Universidad América Latina s/f).

Gimeno Sandra 2007 descrito por Gaceta, (2014), la valoración de las pruebas significa la valoración mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. “La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas, que integran el “thema probandi” (Gaceta, 2014)

Claria Olmedo, (1968) citado por Gaceta, (2014) expone: La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada

supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad valoratoria supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba; b) Su reconstrucción histórica; c) El razonamiento o fase intelectual (Gaceta, 2014).

Es de anotar que el uso de los principios lógicos o reglas de la sana crítica es de gran importancia para lograr un razonamiento acertado.

Así mismo en la apreciación de la prueba también se emplea la imaginación para tratar de descubrir datos, huellas, vestigios, et., que ayuden a la determinación de la verdad, los conocimientos psicológicos, sociológicos, e inclusive los de carácter científico. La valoración conclusiva del material probatorio comprende la reunión de los elementos de prueba formando un todo unitario y coherente, lo que le brinda al juez la oportunidad de valorar críticamente el cuadro global en su integridad.

Denti, 1972 citado por Gaceta, (2014), señala que el Código Procesal Civil en su artículo 197, recoge el sistema de la libre valoración o de la apreciación razonada, el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúa de las pruebas existentes, sin dejar de lado la lógica jurídica ni la llamada máxima de la experiencia. La libre valoración de la prueba "... no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinadas en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quede a la arbitrariedad del juzgador" (Gaceta ,2014).

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

La motivación en cuestiones de derecho podemos sintetizar las razones a que le lleva al juez a considerar que el caso concreto encuadra en la norma jurídica. Requisito de la motivación en materia jurídica:

- a) La motivación que se emplea en sede judicial deberá contar con una armazón organizativa racional a la resolución judicial, esto debido a que siendo la sentencia un conjunto de varias decisiones, estas deberán estar bien ligadas de manera coherente.;
- b) La motivación debe ser expresa y enunciar taxativamente las razones que

concluyeron con el sentido de la resolución, pues de lo contrario incurriría en uno de los vicios más frecuentes;

c) Una adecuada motivación deberá justificar externamente la decisión, esto es, el argumento utilizado en las premisas deberá justificar externamente la decisión, esto es, los argumentos utilizados en las premisas deberán ser aceptadas por las partes y Argumentación Jurídica para ello el juez indicara por qué elige esos enunciados, de tal forma que sean congruentes entre sí;

d) La motivación deberá satisfacer el requisito de completitud, es decir, ha de ser completa y para ello deberá de abocarse a todos y cada una de las pretensiones de las partes, así como respaldar jurídicamente el valor otorgado a cada una de las pruebas;

e) La claridad también debe ser una característica de la motivación y para ello deberán utilizar un lenguaje accesible no solo para los abogados sino para las partes que por no estar familiarizadas con los términos jurídicos empleados difícilmente podrán entender una sentencia con una terminología para juristas;

f) Los argumentos que se emplean en la motivación tendrán la cualidad de ser compatibles entre sí, y evitar contradicciones e incongruencias (Universidad América Latina s/f).

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

Para la elaboración de una sentencia son muy importantes el Principio de Congruencia Procesal y el Principio de Motivación, pero esto no implica que en los demás no radique importancia, por ello hablaremos de:

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

“...Por el principio de congruencia procesal cuya formulación legal se halla recogida en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y debe pronunciarse respecto a todo ellos...” (Casación N° 3692-00/La Libertad publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-7-2001, pgs.7455).

“...Por el principio de congruencia Procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretencionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas...”

(Casación N° 1266-2001/Lima publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-012002, pgs.8222-8223) (Gaceta, 2014).

La esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, aquel que Rubio Llorente, también denomina “*principio de juricidad*” y respecto al cual concuerda con Merkl al acotar que “*el carácter de ejecución de la ley(...) no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad*”. Su concepción denota la necesaria observancia por parte del juzgador de responder en estricto el tema de la pretensión (Figuroa, s.f).

El principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa. La externa que es la propiamente dicha, se refiere a la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella. La interna, es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutive del fallo (Zambrano s.f.)

#### **2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

“... El inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente, recoge el principio y derecho de la función jurisdiccional de observar la debida motivación de las resoluciones judiciales, mediante el cual el juzgador debe exponer

las consideraciones que fundamentan la subsunción de los hechos en los supuestos hipotéticos de la normas jurídicas que fueron aplicadas, dando lugar a la actividad denominada construcción del razonamiento judicial, la misma que sirve de punto de apoyo a la declaración jurisdiccional; de otra manera, la sentencia no podría operar en el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos en general, ni podría permitir control correspondiente de los órganos de instancia superior por la vía de los recursos previstos en la ley procesal, instados por los justiciables...”

(Casación N° 5290-2006/Pasco publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, pgs.23585-23586) (Gaceta, 2014).

El principio de motivación consagra como principio la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del CPC. Como : a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de garantía de las normas y el de congruencia; b) la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hecho y de derecho; en decisión motivada e impugnabile, el juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción; d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386 y la sala no casara la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe a efectuar las rectificación correspondiente ( artículo 397); e) la decisión que amparado rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad (artículo 611 último párrafo); f) todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que lo sustentan, y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de s segunda instancia ( artículo 12 del TUO de la L.O.del PJ) (Ticona, s.f).



La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad (Perez, s.f).

#### B. Funciones de la motivación

“... La motivación de las resoluciones judiciales cumple diversas funciones (...) entre ellas: a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el principio de publicidad; b) logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución; c) permite la efectividad de los recursos; y d) pone de manifiesto la vinculación del Juez a la ley...” (Casación N° 5290-2006/Pasco publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, pgs.23585-23586) (Gaceta, 2014).

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes<sup>4</sup>; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la

administración de justicia. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (función endoprosesal de la motivación) (Castillo, s/f).

#### C. La fundamentación de los hechos

Para Taruffo, en el campo de la fundamentación de los hechos, siempre va estar presente el peligro de la arbitrariedad, porque el Juez no es libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos puestos en discusión. Es decir, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas.

#### D. La fundamentación del derecho

Los fundamentos de hecho y de derecho en una resolución judicial deben estar separados y ordenados sistemáticamente.

La calificación jurídica del caso sub iudice no es un acto aislado, el juzgador va de la norma al hecho y viceversa contrastándolos y cotejándolos, en aras de tomar la decisión.

A que tener presente que cuando se hace los considerando jurídicamente relevante hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho invocado. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso

#### E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartua, (2009) opina que esta comprende:

- a. Debe ser expresa:
- b. Debe ser clara
- c. Debe respetar las máximas de la experiencia

Ser expresa: el juez debe expedir una resolución judicial donde explicara taxativamente las razones a las que arribo a determinar su admisibilidad, inadmisibilidad, procedente e improcedente, valida, nula, fundad e infundada, etc. Lo que corresponda según el proceso

Ser clara: implica una buena redacción la que permita con un lenguaje asequible dar a conocer las intervenciones en el proceso, evitando la imprecisión, la ambigüedad, la vaguedad, etc.

Respetar la máxima de la experiencia: son conocimientos que se adquieren producto de la vivencia personal y que se infieren.

Adoptadas como reglas de la vida y de la cultura general, utilizando la observación repetida de hechos que se presentaron anteriormente y que son materia de juzgamiento, de los que se puede extraer nociones de apoyo de cómo sucedieron los hechos que se investiga.

La finalidad de tomarlos en cuenta es porque van a permitir en función de ellos a valorar el material probatorio, motivar las resoluciones judiciales y guiar el razonamiento del juez.

#### F. La motivación como justificación interna y externa

La justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas. La justificación interna, nos permite determinar pues, si el paso de las premisas a la conclusión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; en suma, trata de la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia. En esta tarea, el silogismo es la estructura mínima de razonamiento lógico-formal, de que se hace uso, para lograr dicha justificación interna o lógica, de la decisión jurídica. Con relación a ello, Aníbal Torres, señala: "El silogismo subjuntivo es una operación lógica que consiste en que el Juez subsume los hechos -premisa menor- en la norma -premisa mayor- y la conclusión es la sentencia."

Como instrumento que es, una regla o modelo lógico, nos permite verificar que el razonamiento sea formalmente correcto, impecable en el orden de sus premisas y su

resultante; de esta manera nos proporciona la validez deductiva de la sentencia. Al respecto, como un ejemplo de estructura lógica, muy simple, pero reconocible en la práctica legal diaria, para representar inicialmente una decisión judicial y controlarla formalmente, se utiliza la regla modus ponendo ponens, base del silogismo hipotético:

Por justificación externa de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las PREMISAS, del silogismo planteado en la justificación interna ó estructura lógica - formal, del razonamiento judicial. Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor). Autores como Santa Cruz la denominan: justificación desde el punto de vista material (ojo: no lógico formal)

Esta delimitación y argumentación de los términos, conceptos y definiciones que se han de incluir en las premisas de la decisión judicial, se tiene que efectuar en forma previa a la justificación interna (Ortiz, s/f).

Igartua, (2009) señala:

- a) La motivación como justificación interna: la motivación debe proporcionar la argumentación racional a la resolución judicial. La decisión final en la sentencia es la culminación de la serie de opciones preparatorias que tiene el juez para aplicar la norma, el significado de esa norma, la valoración que le dará a tal o cual prueba, que criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.

La justificación interna se aprueba cuando sus premisas son aceptadas por las partes y por el Juez. Esto demuestra que las desavenencias de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas expuestas en la decisión del juez.

b) La motivación como la justificación externa: se presenta cuando las premisas son opinables, dudosas u son objeto de controversia, por lo que se debe realizar una justificación externa teniendo en cuenta:

- Debe ser congruente: es decir emplear una justificación adecuada a cada premisa materia de justificación, pues no se razona de igual forma una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal o también probar o no tal o cual hecho. Pero si debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, también recíprocamente compatible con la totalidad de los argumentos que componen la motivación.
- Debe ser completa: quiere decir que la balanza debe inclinarse bien a un lado o al otro, pero definido por todas las opciones que participan directa e indirectamente y total o parcialmente.
- Debe ser suficiente: es decir responde a un criterio cuantitativo y cualitativo; todas las opciones justificadas suficientemente.

### **2.2.1.13. Medios Impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Según Monroy, “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.” Para Gozani “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

Para la doctora Ariano: “...todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.” (Rioja, 2009).

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

“...Los medios impugnatorios son los instrumentos con las que provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta... (Casación N° 2662-2000/Tacna, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2001. pgs 7335) (Gaceta, 2014).

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

La fundamentación radica que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

Conforme lo señala Hinostroza, el fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general.

Para Gozaini con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha

decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, ¿qué más podemos esperar?”

En sede judicial se ha indicado al respecto que: “La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es a su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso.” (Rioja, 2009).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

“El artículo trescientos cincuentaiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

Entonces se clasifican en:

1. Remedios: Oposición, tacha y nulidad
2. Recursos: Reposición, apelación, casación, queja

Monroy advierte que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

#### **1. REMEDIOS**

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que

conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Clases:

a.- Oposición: es un instrumento procesal dirigido a cuestionar determinados medios de prueba incorporados al proceso para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarles eficacia probatoria al momento de resolver. La oposición, además, representa una cuestión probatoria.

b.- Tacha: es aquel instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos. La tacha además representa una cuestión probatoria.

c.- Nulidad: Si el acto procesal afectado de vicio o error se trata de una resolución, entonces el pedido de nulidad correspondiente deberá adoptar la forma de un recurso. La nulidad significa su invalidez o ineficacia debido a vicios o irregularidades que afectan al último. La nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerite tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad (Gaceta, 2014).

2.- RECURSOS:

Para Couture “Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el



recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.”

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

Gozaini, al respecto precisa que, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

Clases:

Propios: cuando estos son resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada.

Igualmente nos señala que los recursos propios, por el efecto que estos producen se clasifican en positivos y negativos, siendo que los primeros aquellos por el que, el Juez se encuentra facultado a declarar la ineficacia del contenido del acto procesal impugnado y además declara el derecho que corresponde, realizando la sustitución del aquel declarado ineficaz. Y los segundos sólo facultan al magistrado a dejar sin efecto el contenido de la resolución impugnada

Impropios: son aquellos, que contrariamente al sistema en que se determina que es un superior el que debe resolver lo decidido por un inferior, son resueltos por el propio magistrado que expedido el acto impugnado.

Conforme a nuestra norma procesal tenemos los siguientes recursos: a.-Reposición, artículo 362° y siguientes;

b.- Aclaración y corrección, artículo 406 y siguientes;

c.- Apelación, artículo 364° y siguientes;

d.- Casación, artículo 384 y siguientes;

e.- Queja, artículo 401° y siguientes. (Rioja, 2009).

Precisamos los conceptos:

**a. El recurso de reposición**

Este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos y está previsto en el numeral 362 del CPC

**b. El recurso de aclaración** Previsto en el numeral 406 del CPC

**c. El recurso de apelación**

De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. También, considerada como garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, por medio del cual se materializa el derecho a la doble instancia, y es considerada como un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia (Cajas, 2011).

**d. El recurso de casación**

De conformidad a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio por medio del cual las partes o terceros legitimados piden que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia y la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo.

La completa regulación del recurso de casación como tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

**e. El recurso de queja**

Se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada. Se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende, disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo la parte demandada formulo apelación la cual fue de conocimiento en la segunda sala especializada en lo civil la cual confirmo la sentencia.

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

1.- La pretensión de la parte demandante en la demanda versa sobre divorcio por causal de separación de hecho.

2.- La pretensión de la parte demandada se declare infundada la demanda en todos sus extremos.

De las sentencias tanto de primera como de segunda instancia se pronunciaron:

#### **Primera Instancia:**

Se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don A contra doña B y el C, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial; fenecido la sociedad de gananciales; infundada dicha demanda en el extremo que solicita el cese de obligación alimentaria a favor de la demandada en su condición de conyugue; sin objeto emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de cónyuge perjudicado; sin objeto remitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, Tenencia, alimentos y Régimen de visita a favor de su hija D.

#### **Así mismo en Segunda Instancia:**

Se resuelve aprobar la sentencia contenida en la resolución numero dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don A contra doña B y el C, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia se declara disuelto el

vínculo matrimonial e infundada en el extremo que solicita el cese de obligación alimentaria a favor de la demandada, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de cónyuge perjudicado emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de cónyuge perjudicado; sin objeto remitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, Tenencia, alimentos y Régimen de visita a favor de su hija D y revocaron el extremo que resuelve sin objeto de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de la conyugue perjudicado (N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo, 2017).

#### **2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho**

Las pretensiones judicializadas del presente expediente en estudio como es divorcio se encuentran enmarcadas en:

En el derecho privado definitivamente en el Derecho Civil, dentro de este en el Derecho de Familia, así mismo podemos decir también que es un proceso contencioso y dentro del proceso de conocimiento; es una pretensión carácter privada.

#### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil (Indicar la norma sustantiva)**

Siendo el asunto judicializado el divorcio se encuentra regulado en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia) (Cajas, 2011)

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio:**

##### **2.2.2.4.1. El matrimonio**

Peralta, (1996), define que “El matrimonio constituye una relación de carácter sumamente complejo, que determina un conjunto de deberes y derechos atinentes a la vida en común de los casados y, al mismo tiempo, otro conjunto de deberes y derechos de proyección y contenido económicos. Es usual denominar al primero como “efectos personales del matrimonio” y al segundo “efectos patrimoniales” o económicos del matrimonio.

"Sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino".

Machicado, (2012), investigo "Que es el Matrimonio", El matrimonio es una institución natural, de orden público, que, en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad.

#### **2.2.2.4.1.1. Etimología**

Matrimonio deriva de *matris*, madre, y *monium*, carga o gravamen. Llama la atención esta etimología, pues sería más lógico que el nombre de la institución derivara del padre, tanto más cuanto que la palabra *matrimonium* nació precisamente cuando aquel era el dueño y señor. Parece, sin embargo, que con ello se ha querido expresar las que las cargas más pesadas recaen sobre la madre (Borda, 1984)

#### **2.2.2.4.1.2. Concepto normativo**

**Artículo 234 del Código Civil Peruano:** El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

#### **Página de la primera edición del Código Civil Francés de 1804.**

El Derecho civil habitualmente comprende:

El Derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales, la capacidad jurídica, la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, y ciertos derechos

calificados de personalísimos porque están íntimamente ligados a la persona desde su nacimiento y no pueden transmitirse ni disponerse de manera distinta a la taxativa prevista en las leyes.

El Derecho de las obligaciones y los contratos, que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.

El Derecho de cosas o de bienes, que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la mera tenencia.

El Derecho de la responsabilidad civil

El Derecho de familia que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco. Sin perjuicio, que parte de la doctrina la considera una rama autónoma del Derecho.

El Derecho de sucesiones o sucesorio, que regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de una persona física en cuanto a las formas de transmisión de sus bienes y derechos a terceros.

Por último, también incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del Derecho, como la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, y normas de Derecho internacional privado. Por esta última razón, el Derecho civil recibe su denominación de "Derecho común".

Es necesario tener en cuenta que el estudio del Derecho civil comprende, además, el análisis de las diferentes acciones judiciales que el ordenamiento jurídico otorga para la protección de las situaciones jurídicas antes descritas.

#### **2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio**

Los requisitos o presupuestos que todo matrimonio debe cumplir para ser reconocido como acto o negocio jurídico de Derecho de Familia son los siguientes: (Diez, 2002)

1º La existencia de una determinada **capacidad de las personas** (requisitos subjetivos) para llevar a cabo el acto (*ius connubi*).

2° La **voluntad de los contrayentes**, que debe concretarse en el llamado **consentimiento matrimonial**, ya que el matrimonio es siempre un acto voluntario y libre.

3° Las **formas o solemnidades** de que exteriormente debe encontrarse revestido el acto.

Requisitos Subjetivos: exigidos por el Código Civil son:

A.- La diversidad de sexo

B.- La edad.

C.- El ligamen previo

D.- El parentesco

E.-El llamado impedimento de crimen

F.-El matrimonio de los disminuidos psíquicos

Según el Art 248 del Código Civil.

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararan oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañaran copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3., o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañaran también en sus respectivos casos, la dispensa oficial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa de parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentara, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes

#### **2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio**

Con el matrimonio surgen una serie de derechos y deberes entre los cónyuges, como son el deber de respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. El marido y la mujer van a ser iguales en derechos y deberes.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Igualmente, esta unión tiene efectos económicos independientemente del régimen económico elegido por las partes, los bienes de los cónyuges están sujetos a satisfacer. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia.

Estos deberes y derechos son los que describen los artículos 287 al 294 del Código Civil, los mismos que son médula central de mención y análisis en el presente, concretamente lo estipulado en el artículo 288 que señala: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia recíproca”.

No olvidemos que en la actualidad ambos cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones; por tanto, los deberes recíprocos entre los cónyuges son tres: deber de fidelidad, deber de cohabitación y deber de asistencia.

##### **2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad**

Deber de fidelidad. - En los países que adoptan como sistema matrimonial el monogámico -entre los que se encuentra el nuestro-, el deber de fidelidad es el primero que tienen los cónyuges (Artículo 288 del CC peruano. - "Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad."), que garantiza una plena comunidad de vida conyugal.



Para Zannoni, el deber de fidelidad “presupone. “Exclusividad del débito conyugal respecto del otro cónyuge”.

Por tal razón, el adulterio está prohibida tanto para el hombre como para la mujer, sin embargo, en nuestra sociedad es más condenado o considerado mucho más grave el adulterio cometido por la mujer, por representar el centro de la organización familiar y por representar una incertidumbre que recae sobre la paternidad de los hijos, lo que altera la estructura familiar con el correspondiente daño social.

El Código Civil Peruano, impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad; es decir un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonorar o humillar al cónyuge; en suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y fidelidad moral. (Monge, 2006).

Por la fidelidad física, cada cónyuge debe reservar a su consorte sus favores sexuales. Así como la ley consagra tácitamente el derecho de cada uno de los esposos de esperar del otro trato íntimo, les impone correlativamente el deber de abstenerse de toda práctica sexual con terceras personas. La fidelidad física supone la exclusividad de las relaciones sexuales entre esposos. En tanto que la fidelidad moral, es aquella que, sin llegar a las relaciones sexuales, se limita a intrigas amorosas o relaciones sentimentales, designadas bajo el término de "adulterio blanco".

Artículo 333° incisos del 1 al 12 y Art. 349 del CC, El adulterio en la actualidad es considerada como una figura de repercusión civil, por ello constituye una de las causales de separación de cuerpos o de divorcio.

#### **2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca**

**Deber de asistencia.**- Zannoni al respecto afirma que "La asistencia *lato sensu* no comprende sólo la prestación de recursos económicos –dinerarios o en especie-, sino mutua ayuda, solidaridad afectiva, cuidados recíprocos[36]Por lo que ante las circunstancias y contingencias de la vida, buenas y malas, los cónyuges se deben el uno al otro apoyo mutuo y recíproca asistencia. De no ser así el matrimonio no tendría la importancia que le es característica, pues pasaría a ser únicamente un vínculo de índole sexual y, por consiguiente, los lazos derivados de ella serían, sino inexistentes, al menos muy frágiles (Hinostroza, 1999).

El deber de asistencia contemplada en la ley, no obedece estrictamente a un imperativo legal, es producto del amor y comprensión existente en la pareja.

Como se ha podido apreciar el matrimonio trae como consecuencia deberes recíprocos entre los cónyuges, así como consecuencias de carácter patrimonial, que obedecen a las necesidades generadas de la comunidad de vida. (TTica sf)

En el código civil señala en los artículos del 287° al 294°, que los deberes y derechos que nacen del matrimonio son:

Obligaciones comunes frente a los hijos: los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos

Deberes recíprocos de los cónyuges

Deber de cohabitación

Igualdad en el gobierno del hogar

Obligación de sostener a la familia

Representación legal de la sociedad conyugal

Libertad de trabajo de los cónyuges

Rodríguez, (2008), En Caracas, haciendo referencia al "Derecho de Familia"

## Deberes y Derechos Conyugales

La celebración del matrimonio hace surgir entre los esposos, todo un conjunto de deberes y derechos. En cuanto a su fundamento filosófico, esos deberes y derechos resultan del principio de que los cónyuges se deben mutua ayuda.

Los deberes y derechos que para los cónyuges surgen del matrimonio, tienen tres caracteres fundamentales: son de naturaleza legal, de orden público y recíproco.

Legales: Aunque la raíz de los deberes y derechos conyugales sea de carácter ético, desde el punto de vista jurídico se trata simplemente de obligaciones y facultades legales.

Orden Público: Los deberes y derechos que hace nacer el matrimonio constituyen el núcleo del estado conyugal; por eso son materia de orden público; de allí, que no interviene la voluntad de los particulares.

### **2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación**

La comunidad de residencia es algo más que la simple convivencia, es la forma más exterior de la comunidad de vida que encierra e implica el resto.

Es un deber-derecho que consiste en la obligación de convivir en un mismo domicilio, en la casa conyugal. Es decir, implica no solo el deber de vivir bajo un mismo techo, sino que tanto el marido como la mujer cumplan con sus obligaciones conyugales como, por ejemplo, compartir el lecho común, este derecho-deber puede ser suspendido por el Juez.

La obligación de los esposos de vivir juntos implica varios aspectos:

\* El deber de cohabitación supone, en primer lugar, la obligación de compartir una residencia común, un hogar común. Los esposos deben vivir juntos, en la misma casa, bajo el mismo techo. La unidad de domicilio significa para el efecto de la ley, el hecho natural de la vida común constante y no interrumpida en un mismo lugar.

La residencia conyugal constituye el aspecto exterior y el soporte material del deber de cohabitación, del cual se desprende que, siendo el techo común, lo son también la mesa y el lecho.

\* En segundo lugar, el deber de hacer vida en común implica una comunidad física, lo que engloba el "deber conyugal" propiamente dicho (expresión empleada en singular por POTHIER). En efecto, el deber de vivir juntos alude públicamente a la comunidad de lecho, a las relaciones sexuales conyugales.

Estas últimas constituyen uno de los deberes conyugales por excelencia, *debitum conyugale*. Si la unión de sexos no es una condición formal del matrimonio, es un efecto natural de éste. "El matrimonio es, por vocación, una unión carnal" (CORNU).

\* Fuera de la *cópula carnalis*, el deber de cohabitación engloba, finalmente, un aspecto económico, la constitución de la sociedad de gananciales, y aun cuando los cónyuges hayan optado por el régimen de la separación de patrimonios, queda subsistente la obligación común de asumir juntos los gastos que conlleva la vida en común.

#### **2.2.2.4.2. El régimen patrimonial**

A. El régimen de separación de bienes.- Se fundamenta en la independencia absoluta del patrimonio de los cónyuges, como si fueran solteros; respondiendo, entonces, cada uno de las obligaciones que contraigan. Este régimen es seguido en Inglaterra, y la mayoría de los EE.UU de Norte América.

B. El régimen Dotal. - En este régimen solo resultan afectados por el enlace matrimonial los bienes comprendidos en la dote, que la mujer u otra persona, en consideración a ella, entrega al marido con la finalidad de atender al levantamiento de las cargas matrimoniales, no así los bienes extradotales, parafernales, que forman el restante patrimonio de la mujer. Aparece, pues, junto al patrimonio separado de la mujer y del marido una masa patrimonial propia de la mujer, que se entrega a este para los gastos comunes del matrimonio y que a su disolución habrá de restituir a aquella.

C. El régimen de unidad de administración. - Este régimen introduce en la separación de bienes de cada cónyuge la idea de la comunidad referidos a la

administración y goce, manteniendo la propiedad separadamente. Esta administración se atribuye al marido, por lo que también se denomina "régimen de administración y disfrute maritales"

D. El régimen de comunidad.- Es denominado universal cuando, excluidos los que excepcionalmente son comunicables, se forma con los restantes bienes estos conyugues, presentes futuros el activo de un patrimonio común, representando las deudas sociales y las personales un pasivo también común, sin considerar tampoco, como en aquellos otros el tiempo o causa de su existencia. Comunidad que origina una especie de propiedad indivisa, sui generis, en la que el marido tiene los derechos de administración y disposición, pero el ejercicio de este último es relativo en cuanto a los inmuebles derechos reales como requiere el asentimiento de la conyugue.

E. El régimen de comunidad de adquisiciones y título oneroso. - como su nombre lo indica, es una comunidad limitada a las adquisiciones que los cónyuges realizan a título oneroso durante el matrimonio; permaneciendo, en cambio, en propiedad separada de cada uno de los bienes que tuviesen con anterioridad al matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito. Pertenecen también a la comunidad de rentas o productos de los bienes propios de los esposos. Es el régimen legal del código civil de 1984, denominado en el mismo "sociedad de gananciales". También lo es de España, Francia y Portugal.

F. El régimen de comunidad de muebles y adquisiciones a título oneroso. - este régimen difiere del anterior en que forman parte también de esta comunidad todos los bienes muebles presentes o futuros de ambos cónyuges, y los demás bienes que no entran en la comunidad son los propios del marido o de la mujer. Es el sistema legal tradicional del Derecho foral aragonés. Fue el régimen de la costumbre en París, que el código no se atrevió a imponer.

G. En el régimen de participación en las ganancias. - la idea fundamental de separación de los patrimonios de ambos cónyuges aparece atenuada por el reparto o liberación de ganancias obtenidas durante el matrimonio, que hay que realizar al terminar el régimen. Es el sistema legal instaurado en Alemania a partir de ley de

equiparación jurídica del varón y de la mujer. Una variante del sistema de participación en las ganancias ha sido ciertos rasgos de este régimen es el de comunidad de adquisiciones a título oneroso. Así, se mantiene la absoluta separación en la titularidad y administración de los bienes propios y gananciales que cada cónyuge adquiera; no se forma una masa de bienes gananciales, pero a la disolución se adquiere un derecho sobre los bienes que el otro haya adquirido, que se concreta en la liquidación.

Nuestro sistema legislativo regula dos regímenes patrimoniales del matrimonio: denominándolo "sociedad de gananciales", el régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso, que es una comunidad limitada a las adquisiciones que los cónyuges realicen a título oneroso durante el matrimonio; permaneciendo, en cambio, en propiedad separada de cada uno de los bienes que tuviesen con anterioridad al matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito, perteneciendo a la comunidad las rentas o productos de los bienes propios de los esposos. Con la denominación de "separación de patrimonios", se contempla un régimen de separación absoluta.

Adicionalmente y siguiendo el sistema de posible elección entre varios regímenes típicos tal como están normados, nuestro código civil regula un sistema de elección mutable; contemplándose los derechos de acción y sustitución del régimen patrimonial, ya sean que el pacto nupcial se desarrolle antes o después del matrimonio. Ahora bien, como esa posibilidad de aceptar algunos de los regímenes legales puede no ser utilizada por los contrayentes o no establecer absolutamente nada al tiempo del matrimonio, las legislaciones, para este evento, prevén con carácter supletorio un determinado régimen legal. El código civil peruano contempla como régimen legal supletorio el de comunidad de adquisiciones a título oneroso también como "sociedad de gananciales"

Colín, (2008), haciendo referencia al Derecho Civil, Por régimen patrimonial debemos entender que es el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los

cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio generalmente está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. La relación patrimonial entre los cónyuges está regulada en el Código Civil de 1984, Libro III, Derecho de Familia Título III y se inspira en los Principios de Igualdad y el mandato de no discriminación consagrado en la Constitución de 1979, habiéndose concretado estos Principios en los artículos 292, 313, 315 y 317 del Código Civil, habiendo sido elaborado el Libro de Familia por el Dr. Héctor Cornejo Chávez, así como la exposición de motivos de dicho libro.

Los aspectos básicos que debe regular el régimen patrimonial son: a) El derecho de propiedad sobre los bienes de los cónyuges, b) Las facultades de disposición y administración de los bienes, c) Los derechos de terceros frente a las deudas de los cónyuges; y d) La extinción del régimen y su liquidación.

El Código Civil organiza económicamente el matrimonio en dos regímenes patrimoniales: el de separación de patrimonios y la sociedad de gananciales.

En cuanto a la elección del régimen, los cónyuges pueden elegir uno de ellos antes o Después del matrimonio.

#### **2.2.2.4.2.1. La sociedad de gananciales**

Régimen de Gananciales, es el régimen más importante es el que admite la existencia, junto a los bienes o patrimonios propios de cada uno de los cónyuges, de un patrimonio común de la sociedad, o sea que permite la coexistencia de los sistemas de comunidad y de separación de bienes, precisando las facultades y las limitaciones de cada cónyuge en la administración y disposición de sus bienes y de la sociedad, y estableciendo, además, que bienes son propios de los cónyuges y cuales comunes, lo mismo que la calificación de las obligaciones de índole semejante (Del Carmen s.f.).

Como lo establece, el Artículo 301° del Código Civil: Bienes de la sociedad de gananciales que señala en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

En el artículo 302°.- Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiriera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.
- 3.- Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia. (Código Civil)

Una prolija enumeración de los bienes comunes podía dar lugar a omisiones y exageraciones, resultando necesario sustituirla por una solución más simple y comprensiva, al disponer: que son sociales todos los bienes no comprendidos en la enumeración que de los bienes propios hace el artículo 302, que por tal razón deviene en taxativa.

En efecto, el artículo 310 del C.C. de 1984 establece que son sociales todos los bienes no comprendidos en el artículo 302. A continuación, evidentemente con el propósito



de evitar confusiones, el mismo artículo aclara que entre los bienes comunes se cuentan también los siguientes:

- 1) Los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo.
- 2) Los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad.
- 3) Las rentas de los derechos de autor e inventor. En tanto que estos derechos son bienes propios según lo establecido por el inciso 5 del artículo 302 del C.C. de 1984.
- 4) Los edificios construidos a costa del caudal común en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor de suelo al momento del reembolso.

#### De la Disolución de la Sociedad de Gananciales

La sociedad puede terminar como efecto de diferentes causales, que pueden ser integradas en dos grupos: 1) Terminación o Fenecimiento normal; y 2) Terminación o Fenecimiento excepcional o extraordinario. Dando lugar a su subsiguiente liquidación.

1) Como la sociedad de gananciales es uno de los efectos del matrimonio, de modo que no se concibe la existencia de la primera sin la vigencia del segundo, aunque si es posible que haya matrimonio sin sociedad de gananciales, en este primer caso, están comprendidos todos aquellos casos de terminación de la sociedad como consecuencia de la disolución del matrimonio, ellos son:

I) Por el fallecimiento de uno de los cónyuges, porque si en el caso de las sociedades de personas, que se constituyen en atención a las cualidades personales de los socios, la muerte de uno de ellos genera también la terminación de la sociedad con mayor razón, se producirá la disolución del matrimonio y de la sociedad de gananciales por la muerte de uno de los cónyuges, que de manera absoluta no puede ser sustituido por ninguna otra persona, por la naturaleza muy especial del matrimonio artículo 318, inciso 5.

II) La declaración de muerte presunta de uno de los cónyuges genera efectos semejantes a los de la muerte biológica, puesto que también disuelve el matrimonio, y por tanto la sociedad de gananciales, del desaparecido, como lo dispone, expresamente el artículo 64 del C.C. de 1984, en concordancia con el artículo 318, inciso 5.

III) La extinción del vínculo matrimonial, y por ende de la sociedad de gananciales, también puede ocurrir por otras causas, diferentes a la muerte natural o presunta, como

los considerados en los incisos 1 y 3 del artículo 318, o sea por invalidación del matrimonio y declaración del divorcio absoluto, en cuyos dos casos es obvio que la sociedad de gananciales no pueda continuar subsistiendo, por haber quedado extinguido el vínculo o la causa que le dio origen.

2) También puede fenecer la sociedad de gananciales sin que se haya extinguido el matrimonio, en los casos siguientes:

I) Como efecto de la declaración judicial, sobre separación de cuerpos, como lo establece el artículo 332 y en los casos materia de los artículos 329 y 330 también del C.C.

II) Por declaración de ausencia Art. 318 Inc. 4 C.C.

III) Por cambio de régimen patrimonial, que puede ocurrir por convenio de los cónyuges según la autorización del artículo 296 o por decisión judicial por acción de uno de los cónyuges, en cualquiera de los casos que permite el artículo 297 (Del Carmen, s.f.)

### **Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales**

Como es sabido el matrimonio tiene dos regímenes patrimoniales: Uno el de la sociedad de gananciales, que existía en el Código Civil de 1936 y subsiste en el de 1984, en el que hay bienes propios y bienes sociales. Los bienes sociales son los adquiridos después del matrimonio a título oneroso y los bienes propios que son adquiridos antes del matrimonio o dentro de él, pero, a título gratuito, por ejemplo, una donación o una herencia a favor de uno de los cónyuges. La sociedad de gananciales según el art. 319 del Código Civil tiene una fecha de fenecimiento al prescribirse: “Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de la notificación de la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. Este Art. Es modificado por el art. 1 de la Ley 27495, adicionándose el siguiente párrafo: “En los casos previstos en los inc. 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecer desde el momento en que se produce la separación de hecho”. Es decir, que en los casos de abandono injustificado del hogar conyugal (inc.5) y en la

separación de hecho de los cónyuges (inc.12) el fenecimiento de la sociedad de gananciales se da inmediatamente producida la separación de hecho, salvo que ésta se haya realizado antes de la entrada en vigencia de la ley 27495, en cuyo caso la sociedad de gananciales debe entenderse fenecida a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, vale decir desde el 8 de Julio del año 2001. Esta situación podría dejar en total desamparo a la familia, posibilitando el abuso del cónyuge que se va del hogar, ya sea bajo la figura del abandono injustificado o el retiro voluntario, por lo que debe ser evaluado en el proceso judicial, cautelando los derechos del cónyuge afectado y los de sus hijos menores, puesto que la sociedad de gananciales no puede fenecer automáticamente por decisión y acción unilateral de cualquier de los cónyuges, máxime, si ese momento ya está considerado en el art.319 del Código Civil, estableciendo que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la notificación de la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, entre otras circunstancias. Por otro lado, no queda claro en esta Ley, los motivos de esta modificación para la separación de hecho y para el abandono injustificado del hogar conyugal, por lo que esta disposición merece mayor discusión y análisis a fin de buscar mayor protección de quienes resulten afectados por la separación, máxime se tiene en cuenta, por lo estudios realizados, que son los varones quienes abandonan o se retiran del hogar conyugal, siendo las mujeres y los hijos menores quienes se quedan en situación desventajosa.(Miranda, s.f.)

#### **2.2.2.4.2.2. La separación de patrimonios**

Son los bienes que el cónyuge lleva al matrimonio, como los que adquiriera durante el matrimonio, así como los frutos de éste. Es decir, son bienes propios tanto los bienes presentes, futuros, así como los frutos y productos de los mismos.

En un Régimen de Separación de Patrimonios, se tiene claramente definido cuáles son los bienes de cada uno de los cónyuges. El cónyuge conserva la administración y la disposición de sus bienes. Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes. Si el cónyuge contrae una deuda no compromete en absoluto al otro cónyuge.

Es decir, en el Régimen de Separación de Patrimonios, no se comparte absolutamente nada, ni con respecto a los bienes ni a las deudas (Wendy s.f.)

El régimen de Separación de Patrimonios es el régimen escogido por los cónyuges, mediante el cual cada cónyuge conserva plenamente la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. Asimismo, cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes. A estos bienes se les denomina bienes propios y son los que posee cada cónyuge antes de casarse y los que adquiere por herencia, legado o donación inclusive si los recibe durante el matrimonio. Estos bienes no se reparten cuando se divorcian, siguen perteneciendo a quien lo tenía.

Para lograr la separación de bienes antes del matrimonio se debe hacer; al momento de abrir el pliego matrimonial, se debe brindar una declaración jurada con firma legalizada ante notario de los bienes que cada uno de los cónyuge ya es propietario y luego hacer expreso su deseo de casarse bajo este régimen. Si no se hace este trámite la ley asume que desean establecer una sociedad de gananciales y los bienes del matrimonio serán de propiedad de la pareja y no de los individuos. Si ya se realizó el matrimonio, y desean separar sus bienes, se puede iniciar el trámite de Sustitución de Régimen Patrimonial, presentando en una Notaria la Minuta correspondiente, indicando la forma como se dividirán los bienes y las deudas que hayan contraído hasta el momento (Villena, 2012)

En el Código Civil se encuentra en el Artículo 295°.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume

que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales (Código Civil).

#### **2.2.2.4.3. Los alimentos**

##### **2.2.2.4.3.1. Conceptos**

Pérez, (1792), La palabra “alimentos”, aludía a las asistencias que se debían unas personas a otras para mantenerse.

En Derecho de Familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.

Rojina, (2006), En España, investigo, “Derecho civil mexicano”

Constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

##### **2.2.2.4.3.2. Regulación**

Está regulada en el Código Civil Libro Tercero Derecho de Familia, Sección Cuarta Amparo Familia, en el Título Alimentos y Bienes de la familia, Capítulo Primero Alimentos y en el artículo 472°. y en los artículos 235°, 287°, 423° inciso 1), en el 350°, el 475° del código civil Artículo 472°: Se entiende por alimentos lo que es

indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación o posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo

Artículo 235°: Deberes de los padres e igualdad entre los hijos, los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.

Artículo 287°: Obligaciones comunes frente a los hijos; Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. Artículo

350°: Consecuencias del divorcio, Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de suvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel.

El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a las que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso el reembolso.

Artículo 475°: Prelación de obligados a prestar alimentos., Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge
2. Por los descendientes
3. Por los ascendientes

4. 4. Por los hermanos.

### **2.2.2.4.3.3. Características**

Es recíproco

Es personalísimo

Es intransferible, innegociable e irrenunciable.

Es incompensable Es

inembargable.

Proporcionales

Divisibles

Preferentes

No compensables ni renunciables, y

No se extinguen en un solo acto (Rojina, 2004),

### **2.2.2.4.4. La patria potestad**

#### **2.2.2.4.3.1. Conceptos**

Es un poder respecto a determinado bien, concedido inicialmente por el ordenamiento jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de Protección, aquél debemos considerarlo como un poder jurídico de tal naturaleza que la autoridad que comporta se usa, no al arbitrio de su titular, sino para cumplir ciertas finalidades en interés o beneficio ajeno, y entonces debe ser ejercitada cuando el caso lo requiera. (La Cruz, 2000)

La patria potestad es la *conditio sine qua non* de la relación paterno filial, se deriva de ella, a tal punto que el término «filiación» implica, de por sí, patria potestad, ya que ésta se refiere a las relaciones jurídicas de autoridad de los padres sobre sus hijos y de allí que más que un derecho sea una consecuencia de la filiación. Sin embargo, debemos tener en claro que puede haber filiación sin patria potestad (en los casos de extinción y suspensión de la misma), pero no puede haber patria potestad sin filiación. (Varsi, 2004)

Peñaranda, (2000), En Venezuela, haciendo referencia al Derecho de las Personas y Familia”, Constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paternas filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

El artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos. De manera que la patria potestad va a comprender la guarda, representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella (Art. 348 eiusdem).

Se podría decir que los derechos que la patria potestad les otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley le confiere a los padres no son en beneficio de éstos sino de los hijos.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, esto es, ambos tienen iguales derechos para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercerla solidaria y mancomunadamente; de modo que, si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Cabe destacar que la patria potestad constituye una relación paterno-filial, pero ésta no es la única relación de este tipo, aunque es la más importante. Entre otras relaciones paterno-filiales se puede mencionar:

Nombre Civil: que queda determinado en principio por sus padres al darle un nombre de pila, y los apellidos son transmitidos al menor.



Obligación Alimentaria: el Código Civil y la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente establecen la obligación de los padres de mantener, educar e instruir a sus hijos menores, así como también a los mayores que se encuentran impedidos de atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades (Art. 282 C.C. y Art. 30 y 365 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente).

Honra y respeto por parte de los hijos a sus padres (Art. 261 C.C.).

Visitas: Los padres tienen derecho de visitar a sus hijos, inclusive si no ejercen la patria potestad (Art. 385 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente).

Funerales y Sepultura: de los padres acerca de los hijos, en la medida en que éstos no lo hayan hecho, ni exista otra persona con derecho preferente, como es el caso del cónyuge.

#### **2.2.2.4.3.2. Regulación**

El Artículo 6, segundo párrafo de la Constitución señala que:

“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros y el cualquier documento de identidad”

Como podemos ver la Constitución, expresa el fundamento del derecho-deber de la patria potestad, resaltando tres dimensiones específicas: alimentar, educar y dar seguridad, las cuales se interpretan de conformidad con la Convención de los Derechos

del Niño y desarrollan por medio de las normas de menor rango. La regulación normativa, así como su interpretación y aplicación concreta en situaciones concretas de ejercicio de la patria potestad, tiene que tener en cuenta los límites que emergen del marco constitucional.

En tal sentido, tanto la igualdad de los hijos (Art. 6 C93), como la igualdad de los sexos (Art. 2.2 C93), inciden de modo determinante en el ejercicio conjunto de la patria potestad, el cual no puede ser limitado por el tipo de filiación matrimonial (Art. 419 CC) o extramatrimonial (Art. 421 CC), tampoco por ninguno de los padres, respecto del otro, este enunciado merece un desarrollo más detallado, el cual abordaremos por separado.

#### **2.2.2.4.4. El régimen de visitas**

##### **2.2.2.4.4.1. Conceptos**

El régimen de visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

Cuando no le permitan visitar a sus hijos, o las visitas bajo amenaza o no le permitan salir libremente con ellos, puede demandar al Juez que se le fije un régimen de visitas de acuerdo a un rol que Ud. propondrá.

Rol que debe proponer al mínimo detalle ya que el Juez no concederá aquello que no ha pedido.

Requisito Indispensable

El reclamo que haga aquel padre que no está al día en la pensión de alimentos o que no la brinda será desestimado ya que para exigir derecho a visitas debe uno estar al día en los alimentos.

#### Modalidades

Existen dos modalidades de visitas llamadas con externamiento y sin externamiento, significan poder o no salir a la calle con los hijos. También tenemos a las supervisadas o no, esto debido a que algunas personas acceden a que el otro padre visite solo en la casa y si salen a la calle quieren estar presentes esto puede justificarse o no, será el Juez quien escuchando a las partes y sobretodo evaluando las pruebas quien decida el tipo de visitas, pero siempre dentro de lo pedido así que si el abogado no formula bien el pedido el juez la dará solo un régimen de visitas dentro de casa lo cual no es muy cómodo o en su defecto supervisadas.

#### **2.2.2.4.4.2. Regulación**

El régimen de visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

El Código Civil regula las visitas con los niños de padres separados y establece en su artículo 376 bis que tienen este derecho los padres que no tienen la guarda y también los abuelos. Como parte del contenido de estas visitas el artículo 264 inciso 2 del Código Civil destaca la “. adecuada comunicación con el hijo.”

Sin embargo, es la Constitución Nacional la que tiene el criterio más moderno y abarcativo cuando en su artículo 75 inciso 22 incorpora como parte de la misma a la Convención de los Derechos del Niño. Esta Convención establece en su artículo 9

inciso 3 que "Los Estados Partes respetarán los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

#### **2.2.2.4.5. La tenencia**

##### **2.2.2.4.5.1. Conceptos**

Chunga, (2001), "Derecho de Menores"

Nos da un concepto de Tenencia: «Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la Situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo, por extensión señala el código, la tenencia también puede de otorgarse a quien tenga legítimo interés.

Efectivamente tenencia se refiere a "tener consigo a sus hijos", cuando un padre o una madre solicitan la tenencia, están solicitando "tener a sus hijos a su lado", que vivan con ellos en un mismo domicilio, bajo su cuidado. Cuando se produce la separación de hecho ambos padres pueden acordar la tenencia, pero en caso de desacuerdo deberán recurrir al Juez, así lo establece el artículo 81° del CNA. Para recurrir al Juzgado Especializado de Familia, o al Centro de Conciliación Especializado, para solicitar la tenencia deben existir los siguientes requisitos:

- 1.- Que exista una separación de hecho, los padres pueden estar casados, pero por circunstancias que constituyen una de las causales de divorcio, o por violencia familiar, se han separado de hecho.
- 2.- Que no exista acuerdo entre los padres para determinar con quién se quedan los hijos. En muchos casos los cónyuges o convivientes se separan de mutuo acuerdo y sin problemas, pero no deciden separarse de los hijos, en estas circunstancias el Juez determina lo mejor para los niños, teniendo en cuenta el interés superior del niño y su bienestar. Existen casos en que los padres ya separados tienen problemas con respecto a la tenencia, y después de tener una sentencia con respecto a la tenencia recién demandan el divorcio por mutuo acuerdo, a esta solicitud deberán adjuntar la sentencia con respecto a la tenencia a fin de que se tenga en cuenta al momento de resolver.

Cuando los padres se divorcian de mutuo acuerdo deben adjuntar a la demanda el Convenio donde señalan lo concerniente a la patria potestad.

La Jurisprudencia CAS. N°1738-2000-CALLAO. Señala “La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho , en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de bienestar esto es , teniendo como norte el interés superior del niño resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponderá al otro”.

#### **2.2.2.4.5.2. Regulación**

Está regulado según los siguientes artículos del Capítulo II: Tenencia del Niño y del Adolescente

Artículo 81°. - Tenencia. - Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 82°. - Variación de la Tenencia. - Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno. Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 83°. - Petición. - El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia,

interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Artículo 84°. - Facultad del Juez. - En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b. El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y
- c. Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del
- d. adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas.

Artículo 85°. - Opinión. - El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

Artículo 86°. - Modificación de resoluciones. - La resolución sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas.

La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción.

Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

Artículo 87°. - Tenencia provisional. - Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en el plazo de veinticuatro horas.

En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso

### **2.2.2.5. El divorcio**

#### **2.2.2.5.1. Etimología**

La palabra divorcio en su acepción etimológica se remonta a las voces latinas *divertire* y *divortium*, que quiere decir irse cada cual por su lado para no juntarse. En el sentido amplio la palabra divorcio significa toda separación legítima entre esposos (Hinostraza s.f.).

Divorcio deriva del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado, y por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes, puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio (Cabanellas, 2008)

#### **2.2.2.5.2. Concepto**

Suarez (2001), “En sentido amplio es toda separación legítima entre esposos. En sentido estricto, da a entender la ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos a petición de uno cualquiera de ellos, o de ambos, por virtud de un decreto judicial”.

Para el destacado jurista ALTERINI, la separación de hecho “...obedece, simplemente, a la voluntad de los cónyuges, y deriva del hecho material de no continuar la

convivencia. La separación de hecho (...) no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial...”

Para, Plácido, (2001) la separación de hecho “... es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”.

### **2.2.2.5.3. Regulación del divorcio**

Ley N° 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en la municipalidades y notarias.

D.S. N° 009-2008-JUS. Reglamento de la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarias.

Estos dos regulan el procedimiento NO Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y notarias (Comúnmente conocido como Divorcio Rápido).

Y el Código Civil que regula el Procedimiento Contencioso en los artículos 348° al 360° en concordancia con el artículo 333° que señala las causales que hacen factible que se puede recurrir a esta vía.

Diferencia los procesos de separación de cuerpos convencional y divorcio ulterior, de los de separación de cuerpos y divorcio por causal. Los primeros se tramitan en la vía sumarísima mientras que los otros están sujetos a los trámites del proceso de conocimiento (art. 546 inc. 2, art. 480 y sgtes. del C.P.C.).



El art. 354 regula lo relativo al proceso de conversión de separación de cuerpos a divorcio, estableciéndose que cualquiera de los cónyuges puede pedir se declare la disolución del vínculo luego de transcurridos seis meses de la declaración de separación convencional. Al haberse derogado el D.L. 310 que establecía la consulta obligatoria de la separación de cuerpos y la modificatoria expresa del art.354 del C.C., en la actualidad el cómputo del término legal se realiza desde la notificación de la sentencia de primera instancia. (Cabellos, 1999)

Es importante conocer que el divorcio por causal de separación de hecho, estos procesos son de competencia de los Juzgados de Familia, de conformidad con el artículo 475, inciso 1, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 27155, pudiéndose interponer la demanda ante el juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante. La ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el del último domicilio conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que compartieron al tiempo de producirse ésta. El artículo 24, numeral 2, del Código Procesal Civil no señala que esta competencia territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante juez distinto, éste no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el artículo 35 del Código adjetivo se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón del territorio cuando ésta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria.

La vía procedimental, el procedimiento es el del proceso de conocimiento y sólo se impulsará a pedido de parte. La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlo pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración (Placido, 1997)

#### **2.2.2.5.4. La causal**

##### **2.2.2.5.4.1. Conceptos**

Divorcio por causal o controvertido, es cuando uno de los cónyuges no está de acuerdo con la ruptura del vínculo matrimonial, este proceso se caracteriza por que hay una etapa de prueba donde las partes pueden exponer sus razones.

#### **2.2.2.5.4.2. Regulación de las causales**

El Divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo (Divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348 al 360. Justamente el artículo 348 del citado cuerpo de leyes preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333 del Código Civil (art. 489 primer párrafo, del C.P.C). El Código Procesal Civil regula el proceso de conocimiento de divorcio en el Subcapítulo 1º (Separación de cuerpos o divorcio por causal) del Capítulo II (Disposiciones especiales) del Título I (Proceso de conocimiento) de la Sección Quinta (Procesos contenciosos), en los arts. 480 al 485.

#### **2.2.2.5.4.3. Las causales en las sentencias en estudio**

Conforme al art. 333º del Código Civil son causas de la separación de cuerpos 1-El adulterio.

2-La violencia física o psicológica que el Juez apreciará según las circunstancias

3-El atenta contra la vida del cónyuge

4-La injuria grave que haga insoportable la vida en común.

5-El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo

6-La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común

7-El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347° 8- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

9-La homosexualidad sobreviniente al matrimonio

10-La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos Años, impuesta después de la celebración del matrimonio 11-La imposibilidad de hacer vida en común.

12-La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

13- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

#### **2.2.2.5.4.4. La separación de hecho como causal de divorcio**

Es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos" y que, "ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge-culpable y de un cónyuge-perjudicado"; por tanto, "a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo trescientos treinta y cinco del Código Civil". De ella, se aprecian las siguientes cuestiones relacionadas con la calificación de la causal: a) su configuración; b), los modos de su producción; y, c) su naturaleza jurídica en el sistema de divorcio.

La doctrina nacional es coincidente en apreciar que en la separación de hecho se incumple el deber de cohabitación. Inclusive se ha destacado que "los otros deberes de asistencia mutua y fidelidad o de alimentación y educación de los hijos no son determinantes para verificar la existencia de la separación de hecho, pero si serán importantes para la fijación de un importe indemnizatorio". El deber de cohabitación consiste en la convivencia física entre marido y mujer en el domicilio conyugal. En el

derecho comparado positivo se le denomina también como el "deber de vivir juntos". Se comprueba que para el cumplimiento del deber de cohabitación se requiere de un espacio físico o material en el que, sirviendo de vivienda o morada, se constituya o asiente el domicilio conyugal y, dentro del cual, se desarrollen las relaciones personales entre los cónyuges como consecuencia de la propia convivencia. Por tanto, para su ejercicio se requiere de la fijación del domicilio conyugal, ya que la cohabitación importa el convivir bajo el mismo techo (Placido, 2001).

“(…) la separación de hecho de los cónyuges por un período prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, `la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado´, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de os casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco establece: `para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo” CAS. N° 540-2007 TACNA.

“Si el señalamiento de los domicilios reales de las partes, se evidencia que estos son distintos, existe evidencia de la separación de cuerpos de los cónyuges” CAS. N° 2548-03 LIMA.

Para, Placido, (2008), la separación de hecho “... es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”.

#### **2.2.2.5.4.5. La indemnización en el proceso de divorcio**

##### **2.2.2.5.4.5.1. Conceptos**

Velando por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo “el daño personal”. Consideramos que la expresión “el daño personal”, se debe referir al concepto de “daño a la persona” que prescribe el art. 1985 del Código Civil. Demos una breve explicación al respecto. Hay 3 clases de daños: a) Daño material, b) Daño moral y c) Daño a la persona. a) Daño material: Es el perjuicio económico o patrimonial, fácilmente cuantificable, por ejemplo, mientras dicto una charla chocan mi automóvil. b) Daño moral: Es el perjuicio psicológico o extrapatrimonial que me causa dolor, desasosiego, tristeza y lágrimas. Por ejemplo, matan a mi madre mientras cruzaba una avenida. Este daño es difícil de cuantificar o reparar; sin embargo, es posible una indemnización pecuniaria. c) Daño a la persona: introducido por el Maestro Dr. Carlos Fernández Sessarego, en el Proyecto del Código Civil de 1984, en el art., que lamentablemente fue suprimido por la Comisión Revisora, pero que aparece en el art. 1985 del mismo cuerpo de leyes, es la frustración de un proyecto de vida libremente escogido.

“(...) cuando el citado extremo de la norma [artículo trescientos cuarenta y cinco A del Código Civil] establece que el `Juzgador velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y de los hijos, señalando la indemnización por daños o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos’, la interpretación correcta de la norma al referirse al `cónyuge que resulte perjudicado’ está referido a aquél que no ocasionó la separación de hecho y por otro, es obligación del Juzgador una vez establecida la existencia de un cónyuge damnificado, fijar la indemnización

correspondiente cuyo efecto es reparador respecto de las lesiones que se hubiese podido causar.” CAS. N° 540-2007 TACNA.

Como afirma Gustavo Ordoqui Castilla, “el daño personal es un concepto genérico dentro del cual el daño moral no es nada más que una especie, pues existen toda una serie de afectaciones a la persona, en las que no se afecta básicamente su sentimiento, no se causan sensaciones de dolor, pero no obstante se afecta a la dignidad o a la integridad de la persona. (Diez Años del Código Civil Peruano)

#### **2.2.2.5.4.5.2. Regulación**

Así, el legislador nacional conjuntamente con la incorporación de la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y divorcio prevista en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil ha agregado la figura jurídica de la “indemnización en caso de perjuicio”, mediante Ley N° 27495 específicamente regulado en el segundo párrafo del artículo 345°-A; instituto que en principio se enmarca dentro de la concepción del divorcio remedio. “El juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder” (Valverde, 2012)

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”.

#### **2.2.2.5.4.5.3. Requisitos – Criterios para fijar una indemnización**

Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.

Entonces, resulta de especial relevancia en este tipo de proceso, la acreditación del perjuicio. Por ejemplo en la Casación N° 606-2003 SULLANA, publicada el 1 de diciembre 2003, pag., 11119, respecto a la INDEMNIZACIÓN EN LA SEPARACIÓN DE HECHO. En la Casación examinada, en el Considerando Sexto, señala “Que, interpretado dicho texto debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio” (Rosas, s.f.)

#### **2.2.2.5.4.5.4. La indemnización en el proceso judicial en estudio**

En el expediente en estudio es planteada por la demandada en la contestación de demanda argumentando daño moral físico y psicológico solicitando se señale la suma de S/. 30,000.00.

Así mismo mediante Resolución número nueve del quince de enero del dos mil diez se fija como sexto punto controvertido Determinar si existe cónyuge perjudicado a efectos de pronunciarse respecto de la indemnización por daño moral, como consecuencia de dicha separación.

En la sentencia de primera instancia el juez señala en el punto noveno se advierte que, al no haberse probado el daño que se haya ocasionado con la separación alguna de los justiciables no cabe señalar indemnización alguna.

En la sentencia de segunda instancia el juez analiza el extremo apelado concerniente a la indemnización solicitada por la demandada ascendente al importe de S/. 30,000.00

nuevos soles, en los puntos diez, al diecisiete lo que conlleva a que el juez señale en el punto diecisiete la existencia del grado de culpabilidad del demandante motivo por el cual se procede a revocar el extremo referido a la indemnización que corresponde a la cónyuge perjudicada y en el monto de diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00). (N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La LibertadTrujillo, 2017).

#### **2.2.2.6. Derecho Alimentario entre Cónyuges**

Nuestro sistema consagra la naturaleza asistencial de la prestación alimentaria entre los ex - cónyuges, en los casos excepcionales regulados por el artículo 350 del Código Civil, que exige para la fijación extraordinaria de alimentos los dos requisitos clásicos de una pretensión alimentaria: necesidad de quien los pide y posibilidad de quien debe prestarlos. De lo expuesto puede establecerse que el régimen alimentario entre los cónyuges durante la vigencia del matrimonio es una obligación legal, recíproca, y eminentemente asistencialista, mientras que una vez disuelto el vínculo matrimonial, desaparece tal obligación legal excepto los dos casos mencionados por el artículo 350 del Código Civil, debiendo por tanto concluir la obligación alimentaria con la declaración de divorcio, excepto que de modo expreso los cónyuges hayan convenido se asigne a uno de ellos una pensión alimenticia que rija también a posteriori de la disolución matrimonial. Por estas razones resulta fundamental la precisión y claridad de los términos del convenio anexo a la demanda de separación convencional, para que las resoluciones judiciales expresen lo estrictamente propuesto por los cónyuges. No deben alentarse falsas expectativas de vida sustentadas en un «derecho alimentario permanente» y que luego se desvanece frente a una acción judicial de cese, cuyo asidero legal es amparable, por cuanto no existe una obligación convencional que sustente lo contrario.

Puede establecerse que el régimen alimentario entre los cónyuges, excepto que de modo expreso los cónyuges hayan convenido se asigne a uno de ellos una pensión alimenticia que rija también a posteriori de la disolución matrimonial. Por estas



razones resulta fundamental la precisión y claridad de los términos del convenio anexo a la demanda de separación convencional, para que las resoluciones judiciales expresen lo estrictamente propuesto por los cónyuges. (Cabellos 1,999)

El artículo 485 de Código Procesal Civil establece que corresponde al juez disponer la fijación de los alimentos que deban prestarse al cónyuge que correspondiera recibirlos. Para su fijación, se considerarán las tareas hasta ese momento desarrollado por uno y otro cónyuge y los aportes de dinero y en labores domésticas que cada uno ha venido realizando, para mantener el mismo nivel de aportes mientras se sustancia el proceso (Placido, 1997)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente** El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación.

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Para Cobián, citado por De Pina,(1999) la jurisprudencia es “interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia.

**Normatividad.** Son reglas u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento lleva a

una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Se trata de una regla o precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa legitimizada, la cual tiene por objeto regular las relaciones sociales o la conducta del hombre que vive en sociedad.

**Parámetro.** Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto.

**Variable.** Aspectos más importantes que sirven como ejes en nuestra investigación, y que puede variar (Zambrano s.f.)

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados (Diccionario Lengua Española, 2005)

**Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la

calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una

sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el

objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera



y segunda instancia); perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Trujillo, del Distrito Judicial del La Libertad.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 02303-2009-01601-JR-FC-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Trujillo, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Especializado de Familia; situado en la ciudad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial del La Libertad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y

complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise (2008).

*(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre **Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el Expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo - 2017**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
--	----------------------------------	----------------------------------

<b>GENERAL</b>	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y violencia física y psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>2303-2009-0-1601-JR-FC04</b>, del Distrito Judicial de <b>La Libertad</b> - <b>Trujillo</b> – 2017</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y violencia física y psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>2303-2009-0-1601-JR-FC04</b>, del Distrito Judicial de <b>La Libertad</b> - <b>Trujillo</b> - 2017</p>
----------------	---	---

<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>



¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de
congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

#### CUADRO “A”

*Calidad de la parte Expositiva de la resolución de primera instancia materia Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 2303-2009-01601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017.*

**Lectura:** Califica a la parte expositiva de esta primera variable de categoría muy alta. Hallazgos derivados que se observó en la parte introductoria la presencia de todos los criterios del 1 al 5 como lo están especificados en el anexo 6 Cuadro “A”; de tal manera que si cumple.

En posturas de las partes, se observó la existencia de los criterios del 1 al 5 como lo está especificando el anexo 6 Cuadro “A”, de tal forma que si cumple.

#### CUADRO “B”

*Calidad de la parte Considerativa de la resolución de primera instancia materia Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 2303-2009-01601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017.*

**Lectura. :** Califica a la parte considerativa de esta primera variable de categoría muy alta. Hallazgos derivados que se observó en la parte motivación de los hechos la presencia de todos los criterios del 1 al 5 como lo están especificados en el anexo 6 Cuadro “B”; de tal manera que si cumple.

En motivación del derecho, se observó la existencia de los criterios del 1 al 5 como lo está especificando el anexo 6 Cuadro“B”, de tal forma que si cumple.

#### **CUADRO “C”**

*Calidad de la parte Resolutiva de la resolución de primera instancia materia Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 2303-2009-01601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017.*

**Lectura:** Califica a la parte resolutiva de esta primera variable de categoría muy alta. Hallazgos derivados que se observó en la parte aplicación del principio de congruencia la presencia de todos los criterios del 1 al 5 como lo están especificados en el anexo 6 Cuadro“C”; de tal manera que si cumple. En descripción de la decisión, se observó la existencia de los criterios del 1 al 5 como lo está especificando el anexo 6 Cuadro“C”, de tal forma que si cumple.

#### **CUADRO “D”**

*Calidad de la parte Expositiva de la resolución de segunda instancia materia Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 2303-2009-01601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017.*

**Lectura.** Califica a la parte expositiva de esta segunda variable de categoría alta. Hallazgos derivados que se observó en la parte introductoria la presencia de 4 de los criterios, no encontró el 4 de 5 criterios como lo están especificados en el anexo 6 Cuadro “D”; de tal manera que si cumple.

En posturas de las partes, se observó la existencia de los criterios del 1 al 5 como lo está especificando el anexo 6 Cuadro “D”, de tal forma que si cumple.

#### CUADRO “E”

*Calidad de la parte Considerativa de la resolución de segunda instancia materia Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 2303-2009-01601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017.*

**Lectura:** Califica a la parte considerativa de esta segunda variable de categoría muy alta. Hallazgos derivados que se observó en la parte motivación de los hechos, la presencia de todos los criterios del 1 al 5 como lo están especificados en el anexo 6 Cuadro “E”; de tal manera que si cumple. En motivación del derecho, se observó la existencia de los criterios del 1 al 5 como lo está especificando el anexo 6 Cuadro “E”, de tal forma que si cumple.

#### CUADRO “F”

*Calidad de la parte Resolutiva de la resolución de segunda instancia materia Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 2303-2009-01601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017.*

**Lectura:** Califica a la parte resolutiva de esta primera variable de categoría muy alta. Hallazgos derivados que se observó en la parte aplicación del principio de congruencia la presencia de todos los criterios del 1 al 5; y en la parte de descripción de la decisión se hallaron 4 de los criterios no hallándose el 4 criterio, calificando de alta como lo están especificados en el anexo 6 Cuadro “F”.

#### CUADRO “G”

*Calidad de la sentencia de primera instancia materia Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017. Teniendo en cuenta los indicadores normativos, doctrinarios y jurisprudenciales*

**Lectura.** Califica a la primera variable, con categoría de muy alta, esto en función a los resultados obtenidos de las tres dimensiones, las que han presentado resultados de muy alto valor, así mismo deriva de la calificación de las subdimensiones de cada una como lo revela el anexo 6 Cuadro “G” habiendo si cumplido con los criterios esbozados para cada uno.

#### **CUADRO “H”**

*Calidad de la sentencia de segunda instancia materia Divorcio por Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017. Teniendo en cuenta los indicadores normativos, doctrinarios y jurisprudenciales*

**Lectura:** Califica a la segunda variable, con categoría de muy alta, esto en función a los resultados obtenidos de las tres dimensiones, las que han presentado resultados de alta, muy alta y alta valor, así mismo deriva de la calificación de las subdimensiones de cada una como lo revela el anexo 6 Cuadro “H” habiendo si cumplido con los criterios esbozados para cada uno, de acuerdo a lo que se indica en cada cuadro.

#### **4.2. Análisis de los resultados**

Del estudio de los anexos revelaron que la calidad de las variable de primera y segunda de la unidad de análisis N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, perteneciente al Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad- Trujillo, ambas fueron del rango de muy alta calidad, en función a las normas, doctrinas y jurisprudencias, aplicados en la ejecución del proyecto de investigación (Anexos 6 “G” y “H”).

Se observa que estos resultados devienen de la parte expositiva porque cumple con presentar la exposición sucinta de las posiciones o pretensiones de las partes por lo que se califica de muy alta calidad; si observamos la parte considerativa cumple con fundamentar los hechos de acuerdo con la valoración conjunta de los recursos de prueba y la fundamentación legal, por lo tanto también califica de muy alta calidad, y en lo que respecta a la parte resolutive también en ambas sentencias se cumple con

evidenciar la decisión del órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses tal como está articulado en el 122 del CPC (Anexo 6 “G” y “H”).

***Referente a la primera variable:***

Califica de categoría muy alta, por cumplir criterios normativos, doctrinales, y jurisprudenciales, esbozados en la investigación que nos ocupa; esta fue emanada por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Jurisdicción de La Libertad órgano jurisdiccional de primera instancia, que comprende un proceso sobre divorcio por *causal de separación de hecho* (Anexo 6 “G”).

De igual modo, su calidad responde en base al contenido de los resultados de las tres dimensiones de la variable, que se hallaron de categoría de muy alta calidad (Anexo 6 “A”, “B”, y “C”)

**1. Parte expositiva califica de rango muy alta**

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene calidad muy alta, ello se ha determinado en función a dos sub dimensiones de la variable que son la Introducción y Postura de las partes, las mismas que a su vez cuentan con 5 parámetros de medición cada una. La sub dimensión de Introducción tiene calidad muy alta, ello en función a que se encontró 5 de los parámetros propuestos; la postura de las partes tiene calidad de muy alta, ello en función a que se cumplieron todos los parámetros propuestos.

**2. Parte considerativa califica de rango muy alta**

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene calidad muy alta, ello se ha determinado en función a dos sub dimensiones de las variable que son la Motivación de los hechos y Motivación del derecho, las mismas que a su vez cuentan con 5 parámetros de medición cada una. La sub dimensión de Motivación de los hechos tiene calidad muy alta, ello en función a que se encontró 5 de los parámetros

propuestos; Motivación del derecho tiene calidad de muy alta, ello en función a que se cumplieron todos los parámetros propuestos

### **3. Parte resolutive califica de rango muy alta.**

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene calidad muy alta, ello se ha determinado en función a dos sub dimensiones de la variable que son la Aplicación del Principio de congruencia, Descripción de la decisión, las mismas que a su vez cuentan con 5 parámetros de medición cada una. La sub dimensión de Aplicación del Principio de congruencia tiene calidad muy alta, ello en función a que se encontró 5 de los parámetros propuestos; Descripción de la decisión tiene calidad de muy alta, ello en función a que se cumplieron todos los parámetros propuestos.

Los hallazgos de esta categoría demostró que la primera variable de investigación se aproximan a los criterios legales del:

*Artículo 119 y 122 inciso uno y dos del CPC (Sagàstegui, 2003), previniendo los requisitos que debe contener una resolución de esta naturaleza, y es a través de ella el juez que finaliza el proceso definitivamente, enunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre los temas controvertidos. Águila, 2010).*

Igualmente, pudo observarse, que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP ( Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), cautelando lo que la doctrina expuesta por Rioja (2013), sobre el debido proceso

*“como un derecho fundamental que se funda en la dignidad de la persona, constituido por determinadas condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones vienen siendo ventilados en un proceso”.*

Dichos hallazgos, también son congruentes con lo que expone Bacre (1986) quien expone “*que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes.* Respecto al cual, Oliva y Fernández citado por Hinostroza (2004), es de la misma idea, quienes, al abordar la sentencia, precisan *que la sentencia debe revelar los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho que contienen los argumentos jurídicos y luego el fallo que debe ser completo y congruente.*

Probablemente, la razón de esta evidencia sea la especialización del juzgador, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema en la parte expositiva de la sentencia, provocado también por las condiciones que hubo en el instante de sentenciar, o también es producto de la experiencia y la adquisición de habilidades para la redacción. No obstante, ello, sería recomendable, aplicar algunos reajustes.

El hecho de evidenciar que en *considerativa de la sentencia de primera instancia*, se hallaron todos los criterios planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que el juzgador ha dado una respuesta a las pretensiones planteadas por el demandante y demandado y que han sido contrastados con los medios probatorios mencionados en la sentencia, aproximándose a los alcances de León (2008) que señala la parte que analiza el problema; *aquí el juez hace un razonamiento jurídico lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto* (Gaceta Jurídica, (2014).

En lo que respecta a los fundamentos de derecho, en la sentencia se observa que: “*se ha valorado que ley gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación*” León (2008) por lo que se ha invocado las normas contenidas para la pretensión principal, señaladas en el “*inciso 12 artículo 333 del Código Civil*” (Jurista Editores, 2013), lo estipulado en los articulados 188, 196 y 197 del CPC, al respecto en la sentencia en estudio se observa que se cumple lo que Hinostroza, (2004) señala:



*“ sobre los fundamentos de derecho, es decir los argumentos de las partes que toma el tribunal para resolver sobre el objeto u objetos del proceso y que tiene en cuenta las leyes señaladas y la doctrina ”*

Esto revela que respecto a la primera parte de la decisión, el juez emite la resolución de conformidad a lo peticionado por las partes, de manera concreta sobre las pretensiones invocadas y lo fundamenta en causales normativas, sobre *divorcio por causal de separación de hecho*.

Aplica el “

*Principio de valoración conjunta de las pruebas, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia* (Salinas, 2015 y Gaceta , 2014),

esto explica por qué en primera instancia el juzgador ha expedido un fallo señalando Fundada en parte; es decir, *por la causal de Separación de Hecho disuelto el vínculo matrimonial, Fenecido la sociedad de gananciales e infundada cese de la obligación alimentaria, a favor de la demandada, Sin Objeto emitir pronunciamiento respecto a: fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado, respecto a Patria Potestad, Tenencia, Alimentos y Régimen de visita a favor de su hija por ser mayor de edad*. Es decir, el juzgador ha realizado valoración racional a base de criterios objetivos verificables que, por tanto, no quede a la arbitrariedad del juzgador.

También podemos decir que la decisión está ajustada a la doctrina que suscribe (Chamame, 2009 Igartua, 2011 y Colomer, 2003), para quienes en aplicación del Principio de motivación el juzgador debe explicitar en forma completa, coherente y clara las razones que justifican su decisión, por ser un deber ineludible del que todo juez no debe escapar; al estar obligado por mandato constitucional. Y que toda sentencia debe ser congruente, debe ser completa y debe ser suficiente.

En lo que respecta a la descripción de la decisión final la parte resolutive de la sentencia cumple lo que señala el juez en la sentencia Alterini, “la separación de hecho obedece, simplemente a la voluntad de los cónyuges y deriva del hecho material de no continuar

la convivencia” es por ello que el juez *declara disuelto el vínculo matrimonial entre A y B*, comprobándose que la decisión judicial está fundamentada.

Por los hallazgos considero que: la dimensión de expositiva, considerativa y resolutive cumple con los parámetros determinados en el prototipo.

***Referente a la segunda variable:***

Califica de categoría muy alta, por cumplir con las normas, doctrinas y jurisprudencias, esbozados en la investigación que nos ocupa; esta fue emanada por *Segunda Sala Civil Corte Superior de Justicia de la Libertad*, jurisdiccional de segunda instancia, que comprende una acción *divorcio por causal de separación de hecho* (Anexo 6 Cuadro “H”).

De igual modo, su calidad responde en base al contenido de los resultados de las tres dimensiones de la variable, que se hallaron de categoría de alta, muy alta calidad y alta (Anexo 6 Cuadros “D”, “E”, y “F”).

**4. Parte expositiva califica de rango muy alta**

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia tiene calidad alta, ello se ha determinado en función a dos sub dimensiones de la variable que son la Introducción y Postura de las partes, las mismas que a su vez cuentan con 5 parámetros de medición cada una. La sub dimensión de Introducción tiene calidad alta, ello en función a que de los 5 parámetros propuestos se encontró 4; la postura de las partes tiene calidad de muy alta, ello en función a que se cumplieron todos los parámetros propuestos.

**5. Parte considerativa califica de rango muy alta**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene calidad muy alta, ello se ha determinado en función a dos sub dimensiones de la variable que son la

Motivación de los hechos y Motivación del derecho, las mismas que a su vez cuentan con 5 parámetros de medición cada una. La sub dimensión de Motivación de los hechos tiene calidad muy alta, ello en función a que se encontró 5 de los parámetros propuestos; Motivación del derecho tiene calidad de muy alta, ello en función a que se cumplieron todos los parámetros propuestos

#### **6. Parte resolutive califica de rango muy alta**

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia tiene calidad muy alta, ello se ha determinado en función a dos sub dimensiones de la variable que son la Aplicación del Principio de congruencia, Descripción de la decisión, las mismas que a su vez cuentan con 5 parámetros de medición cada una. La sub dimensión de Aplicación del Principio de congruencia tiene calidad muy alta, ello en función a que se encontró 5 de los parámetros propuestos; Descripción de la decisión tiene calidad de alta, ello en función a que de los 5 parámetros propuestos se encontró 4.

En el encabezamiento de la sentencia se observa los siguientes elementos nombre del demandante y demandado, número del expediente, el número de resolución de la sentencia, lugar y fecha de expediente, menciona quien actúa de secretario; en esta parte de la sentencia no se visualiza que se detalle los aspectos del proceso. Se inicia con Vistos luego precisa Asunto y en el texto de ésta parte, el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado pretensión impugnatoria solicitando sea revocada en el extremo i) referido al cese de la pensión alimentaria para la demandada y ii) y en cuanto declara sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la indemnización a favor de cónyuge perjudicado.

Con relación a la parte expositiva, se observa que hay sujeción a la disposición prevista en articulado 122 del CPC, si se evidencio para qué y por qué se remitió a una instancia superior, lo que en el expediente en estudio se ha formulado el recurso de apelación, explicita la decisión lo cual es próximo a la doctrina suscrita por Cajas, (2011) quien

a referirse a esta parte, precisa por medio del cual se materializa el derecho a la doble instancia.

En la sentencia en estudio se puede observar se aproximan a los alcances vertidos por Couture: que en el proceso de formación de la sentencia se sigue varios pasos: 2) *Reconstrucción de los hechos: el juez debe hacer un examen crítico de los hechos, partiendo de adoptar la función de un verdadero historiador o investigador, contando con las pruebas del juicio como el medio de verificación de los hechos;* 3) *Calificación jurídica: Es decir, se trata de reducir los hechos a especies jurídicas comunes y conocidas, a figuras jurídicas determinadas (García, s/f)*

Se observa que, en la motivación del derecho, se describe y se alinea a las exigencias constitucionales y legales previstas en el numeral

*“12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud del cual el Juez revisor está obligado a dar sus propias razones, para no incurrir en una motivación insuficiente”*, cumpliéndose lo que señala, (Igartúa ,2009),

*“la motivación debe ser expresa, debe ser clara y debe respetar las máximas de experiencia”*

Respecto al principio de congruencia, los resultados advierten que el colegiado ha tenido en cuenta lo que sustenta por ejemplo:

*“Por el principio de congruencia Procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretencionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados”* (Casación N° 1266-2001/Lima)

En el contenido de la decisión se observa que individualiza y los argumentos son concretos y adecuados porque ha tomado en cuenta las proposiciones tanto fácticas, probatorias y normativas establecidas para *divorcio por causal de separación de hecho*, por lo que puede afirmarse que se garantiza lo que señala Pérez, (s/f) “*que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener*

*una resolución fundada en derecho”.*

## V. CONCLUSIONES.

Las conclusiones a las que se llega, con estudiar esta investigación, Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia con tema Divorcio por Causal de Separación de Hecho, están basadas netamente en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, encontrados en la unidad de análisis N° 02303-20090-1601-JP-IC-04 del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad Trujillo, cada una fueron de valores muy altos, de conformidad con los criterios normados, doctrinados y lo que manda la jurisprudencia, que se han aplicado en presente estudio de investigación (Anexo 6 Cuadros “ G y H”)

### *5.1. Sentencia de primera instancia*

Se definió que la calificación es de muy alta, conforme a criterios establecidos en el presente estudio (Anexo 6 Cuadro “G”).

En el cuadro “G”, entonces los resultados finales de la evaluación de la calidad de la sentencia en estudio arrojan:

**5.1.1- Calidad parte expositiva**, con sus sub dimensiones: Introducción, Posturas de las partes, han calificado como de muy alta calidad, dado que los parámetros de la lista de cotejos para esta sección de análisis se encontraron presentes, calificando con valor de 10.

**5.1.2.- Calidad parte considerativa** con sus sub dimensiones: Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, han calificado como de muy alta calidad, dado que los 10 parámetros de la lista de cotejos para esta sección de análisis se encontraron presentes, calificando con el valor de 20.

**5.1.3.- Calidad parte Resolutiva**, con sus sub dimensiones Aplicación del Principio de Congruencia, y Descripción de la Decisión, han calificado como de muy alta calidad, dado que los 10 parámetros de la lista de cotejos para esta sección de análisis se encontraron presentes, calificando con el valor de 10.

Demostrando que la sentencia evaluada si ha cumplido con todos los presupuestos determinados en los cinco indicadores respectivos establecidos para la evaluación, como se puede leer en el cuadro

“G” que califica con valores de 10, 20 y 10 respectivamente, alcanzando una evaluación de 40 calificando de muy alta calidad.

Entonces en conclusión al respecto considero que: la dimensión de la parte expositiva, considerativa y resolutive de primera instancia cumple con los parámetros determinados en el prototipo.

### **5.2. Sentencia de segunda instancia.**

Se definió que fueron de valores muy altos, conforme a los criterios establecidos en el presente estudio (Anexo 6 Cuadro “H”).

De variable estudiada se ha determinado que las dimensiones calificadas como:

**5.2.1.- Calidad parte expositiva**, con sus sub dimensiones: Introducción, ha calificado de alta, porque estuvieron presentes 4 de los parámetros, no hallándose los aspectos del proceso. En Posturas de las partes, han calificado como de alta calidad, dado que los 5 parámetros de la lista de cotejos para esta sección de análisis se encontraron presentes, calificando la dimensión con valor de 9.

**5.2.2.- Calidad parte considerativa**, con sus sub dimensiones Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, han calificado como de muy alta calidad, dado que los 10 parámetros de la lista de cotejos para esta sección de análisis se encontraron presentes, calificando la dimensión con valor de 20.

**5.2.3.- Calidad parte resolutive**, con sus sub dimensiones Aplicación del Principio de Congruencia encontrándose 5 parámetros calificando de muy alta, y Descripción de la Decisión, han calificado como de alta calidad, dado que los parámetros de la lista de cotejos para esta sección de análisis se encontraron presentes solamente 4 de los parámetros no hallándose a quien le corresponde el pago de los costos y costas, por lo que califica la dimensión con valor de 9.

Demostrando que la variable del segundo objetivo han calificado como de muy alta calidad, pues esta sentencia como se ha evaluado, si ha cumplido con los presupuestos determinados en los cinco indicadores respectivos establecidos para la evaluación como se puede leer en el cuadro “G” que califica con valores; alcanzando una evaluación total de 38 que califica de muy alta.

Entonces en conclusión considero: la dimensión de las partes expositiva, considerativa y resolutive de segunda instancia cumple con los parámetros determinados en el prototipo.

Luego de las conclusiones extraídas de manera independiente de cada dimensión y sub dimensión respectivamente, finalizamos diciendo:

El objetivo general se ha desarrollado y cumplido dado que se ha determinado que la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia han sido de muy alta calidad respectivamente, porque tanto los parámetros de las sub dimensiones y las dimensiones han calificado como tal, se puede observar en los cuadros “G” y “H” del anexo 6.

Se han cumplido con los seis Objetivos específicos, estos desarrollados a través de la evaluación de los resultados de cada uno de los cinco parámetros de las sub dimensiones de cada una de las sentencias, dichas evaluaciones se pueden observar en los cuadros “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” respectivamente del anexo 6.

Al haberse cumplido y desarrollado tanto el objetivo general como los objetivos específicos se ha evidenciado que el juzgamiento o juicio en el objeto de estudio han sido dadas cumpliendo con lo normado, con lo que manda la doctrina y la jurisprudencia.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Abogado. Dr. Iur., Mg., Prof. Hon. mult. Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Lima y Universidad de San Martín de Porres.

**Águila, Grados Guido.** (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Perú.

**Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

**Álvarez Olazabal E.** (2006). Tesis Por la causal de separación de hecho como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

**Albarenga, Guardado Manuel Isaac, Ana Julia Pineda Machuca, Raúl Antonio Rodríguez Turcios .** (2008). Formas especiales de conclusión del Proceso Civil.

**Artículo 333 del CC.-** Son causas de separación de cuerpos: 1. El adulterio. - Art. 349 del CC.

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12."

**Apaza, Mamani Edwin.** (2007). Análisis del Artículo 139 de la constitución política del Estado Peruano.

**Azofeifa, Jenny, Laura Elizondo, Braulio Céspedes.** (2011). Prueba declaración de parte.

**Bacre , Aldo Abeledo Perrot, (1,986).** Teoría General del Proceso. Tomo I –Buenos Aires:

**Blas, Valverde.** (2016). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre la obligación de dar suma de dinero en el Expediente 2014-00513-0-2506-JM-CI-02 del Distrito judicial del Santa

**Bautista, P.** (2010). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

**Bazán, Vásquez Víctor, Sonia Pereira Noriega.** (s/f). Problemas y Soluciones al Derecho de acceso a la justicia en el Perú.

**Belaunde, Javier.** (1,991). Aproximaciones a la realidad de la administración de justicia en el Perú. En García Sayan. Diego (ed). Poder judicial y Democracia, Comisión Andina de justicia.

**Borda, Guillermo.** (1984). Tratado De Derecho Civil. Familia, Abeledo Perrot, Buenos Aires: t.I. p. 47.

**Bruno, Bruno Cecilia.** (2017).Bolivia: La Justicia enjuiciada. El Bunker [eju.tv/2017/02/bolivia-la-justicia-enjuiciada/](http://eju.tv/2017/02/bolivia-la-justicia-enjuiciada/)

**Cabanellas, Guillermo.** (1996). “Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual”, Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 24<sup>a</sup>, tomo V, página 48.

**Cabanellas, de Torres Guillermo.** (2002). Diccionario Jurídico Elemental.Editorial Heliasta

**Cabel, Noblecilla José.** (2016). La motivación de las resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el estado constitucional

**Cabellos Matamala, Carmen Julia.** (1,999). Derecho alimentario entre cónyuges, Perú: Fondo Editorial PUCP.

**Calvinho, Gustavo.** (s/f). El marco estructural para construir y motivar sentencias.

**Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

(20.07.2016).

**Castillo**, Alva José Luis.(s/f). Funciones Constitucionales del deber de motivar las desiciones judiciales.

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA.

Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).

**Castillo, Alva José Luis.** (s/f). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales.

**Cayro Cari**, Rubén. (2012) en Lima Perú investigó “*Con relación a la aplicación de la responsabilidad civil derivada del divorcio por la causal de separación de hecho*”.

**Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

**Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

CAS. N° 540-2007 TACNA

CAS. N° 1738-2000 CALLAO

CAS. N° 2548-03 LIMA

CAS. N° 3692-00/La Libertad

CAS. N° 1120-2002/Puno

CAS. N° 395-2007/El Santa

**Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>  
(20/7/2016).

**Colomer Hernández, Ignacio.** (2003). La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 39.

**Colorado, Rivera Dania Lissette, Esquibel Argueta Nixon Antonio, García Grande Sonia Elizabeth.** (2008). Principios de Seguridad Jurídica en el Marco de la revisión de la cosa juzgada, según el proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil. San Salvador.

**Código Civil.** (2010). Editorial Jurista Editores EIRL, Lima.

**Cusi, Andrés Eduardo.** (2014). Derecho Procesal Civil

**De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael.** (1999). Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S. A., 27° ed. México. Pág. 340

**Del Real, Alcala J Alberto.** (s/f). La calidad de las decisiones judiciales. Profesor <titular de Filosofía del derecho. Universidad de Jaén.

**Diccionario Enciclopédico Vox 1.** © 2009. Larousse Editorial. S.L.

**Diaz Vallejos José (s/f).** La prueba en el proceso civil.

**Dechile net. (s/f).** Etimología de la sentencia.

**Dionee Loayza Muñoz Rosas**

**Expediente 0197-2005-PAT/TC- Lima- Universidad Los Ángeles.**

**Figueroa**, Gutarra Edwin. (s/f). Rompiendo la congruencia procesal apuntes acerca del principio de elasticidad en sede Constitucional.

**Gaceta Jurídica**. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gaceta Jurídica**. (2014).

**Gaceta Jurídica**. (2017).

**García**, Casas Julio. (s/f). La valoración conjunta de la Prueba.

**García**, Castillo Zoraida y Santiago Jiménez. (2015). Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias.

**García**, Castillo Zoraida y José Santiago Jiménez. (2004). Generalidades sobre la técnica jurídica.

**Gallarreta**, Paredes Fernando. (2005). Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I

**Gallardo**, (2010). La pretensión procesal.

**Giancana** Ana (2012). El objeto de la prueba

**Girón Mendosa Oscar Iván, Gonzales Ayala Luis Alfonzo, Marin Molina Jaime Raúl**. (1993).

Vulneración al ejercicio de un efectivo acceso a la justicia ocasionado por resoluciones en recurso de amparo de la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador .

**Gozaini**, Oswaldo Alfredo. (s/f). El derecho Proceso en la actualidad.

**Gómez**, Betancour R. (2008). Juez, sentencia confección y motivación.

**Gómez**, Valdizan Roció Fabiola. (2013). La acumulación.

- Gómez, Mendoza G.** (2010). Código Penal Concordado Sumillado- Jurisprudencia –Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición).Lima RODHASA.
- Grosman, Cecilia. Irene Martínez Alcorta.** (2011). La Familia ensamblada. Mendoza, Argentina.
- Guillen, Yosely Unocc.** (2013). Principios procesales en Derecho Civil.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernandez, Gil Francisco.** (1993). La prueba preconstituída, en la prueba en el Proceso penal. Centro de Estudios Judiciales. Madrid.
- Hernandez,** (2011). Audiencia de pruebas.
- Hernández, Janet Gina.** (s/f). Derecho Procesal Civil Peruano.
- Herrera, Romero Luis Enrique.** ((s/f). Universidad ESAM
- Hinostroza, Alberto.** (1999). *La Prueba en el Proceso Civil*. 2º Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima.
- Hinostroza A.** (2004). Sujetos del Proceso Civil. /1era Edición). Lima. Gaceta Jurídica.
- Huamán Luis Carlos Adrián.** (s/f). la actividad probatoria en el proceso penal
- Idrogo, Delgado Teófilo.** (2012). La descarga procesal Civil en el sistema de administración de justicia en el Distrito judicial de la Libertad.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- La Cruz.** (2000). en Elementos de Derecho Civil, I, Parte General, vol. 3º. Derecho subjetivo.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**

**Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, Pastor Ricardo.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13).

**Ley N° 27495.**

**Lex, Jurídica.** (2012).Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

**Linde, Paniagua Enrique.** (s/f). La administración de justicia en España: las claves de sus crisis.

**Linares, San Román Juan.** (2013). La valoración de la Prueba.

**Linares Abogados.** (2013). La ineficiencia del poder judicial afecta la contratación.

**Lluch, Xavier Abel.** (s/f). Valoración de los medios de prueba en el proceso civil p.2 y 4

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Machicado, Jorge,** (2012). "¿Qué es el Matrimonio?", Apuntes Jurídicos™. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-matrimonio.html#sthash.BNJH1soG.dpuf>. **Martel, Chang Rolando Alfonso.** (s/f). [Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas auto satisfactorias en el Proceso Civil.](#)

**Meneses Pacheco Claudio** (2008) [Fuentes de prueba y medios de prueba en el Proceso Civil](#)

**Monge Talavera, Luz.** Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas

**Monroy Gálvez, Juan.** (1996). "Postulación en el Código Procesal Civil". Op. Cit. Pág. 546, LimaPerú. Pág. 337.

**Mosqueira, Honor Cesar Augusto.** (s/f). Tut5ela Jurisdiccional, Teoría de la prueba, principios probatorios y ejemplos de puntos controvertidos.

**Monteagudo, G.** (2010) Jurisdicción, acción y competencia.

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación –Grupo-B-Sede- Central Cajamarca- Uladech Católica

**Ortiz, Nishijara Mario Humberto.** (s/f). La sentencia penal y su justificación interna y externa

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Padilla, García Dennis.** (s/f). La adecuada Valoración de las pruebas, un ineludible y esencial camino hacia la búsqueda de la verdad procesal.

**Peña, Escobar José Felipe.** (s/f). La sentencia y su firmeza cosa juzgada en general.

**Peralta Andía, Javier.** (1996) *Derecho de familia*. Segunda Edición, Lima. Pág. 189.

**Pérez, López Jorge A.** (s/f). La Motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública.

**Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.



**Placido** Vilcachagua, Alex. (2001). “Divorcio: Reforma del Régimen de Decaimiento Y Disolución del Matrimonio”. 1ra. Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima, Pág.50.

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**Portocarrero**, Quispe Jorge Alexander. (2005). Ponencia El derecho al debido proceso en el sistema interamericano sobre Derechos Humanos – Lima. Peru.

**Quisbert**, Ermo (2010). Sujetos y partes procesales.

**RAE**, Jurisprudencia Civil, CAS. N° 540-2007 TACNA , Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2009.

**Real Academia de la Lengua Española**. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rico**, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KwkjSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KwkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

**Rioja**, Bermúdez Alexander. (2009). Radiografía de la rebeldía en el Proceso Civil. Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva Justicia Civil.

**Rioja**, Bermúdez Alexander. (2013). Derechos fundamentales y Proceso Justo

**Rioja**, Bermúdez Alexander. (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano.

- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Rojina Villegas, Rafael,** (2004). Compendio de derecho civil, introducción, personas y familias. Ed. Porrúa. México. 34a .ed .pág. 265.
- Romo Loyola, J.** (2008). “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Salinas, Succha Ramiro** (2015). Valoración de la prueba .
- SEDEP** (2010). Principio de Carga de la Prueba
- Soberones, José Luis.** (1993). Algunos problemas de la administración de justicia en México.
- Sosa Jorge Luis** (2011). Introducción a los medios probatorios Recuperado:  
File:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-  
AlgunosProblemasDeLaAdministracionDeJusticia EnMexi-2551911.Pdf
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en:  
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, Postigo Víctor.** (s/f). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa.
- Urralde, Victoria.** (s/f) Anuario de filosofía de derecho civil sobre el silogismo judicial.
- Varsi, Rospigliosi, Enrique.** (2004). Divorcio, filiación y patria potestad; Ed. Grijley. Lima. pág. 240.
- Valcárcel, Laredo Lilia Judith.** (2008). La Pluralidad de instancia.

**Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1era. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Villamil, Portilla Edgardo.** (2004). Estructura de la sentencia judicial. Universidad Nacional de Colombia. Concejo Superior de la Judicatura. Bogotá. Colombia.

**Zavaleta, Rodriguez Roger.** (2017). El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Peru.

**Zambrano, Pasquel, Alfonso.** (s/f). El Principio de Congruencia y el Principio iura novit curia

**Uladech.** (2011). Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.

[WWW.Monografias.com.Derecho](http://WWW.Monografias.com.Derecho), G CORNU

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s/f). 301404- Ingeniería de software. Material Didáctico. Por la calidad educativa y la equidad social Lección 31. Conceptos de calidad recuperado de:**

[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentoEnLinea/leccin\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016)

**Universidad Católica de Colombia.(s/f).** Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Teoría General del Proceso. Primera Edición.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**

**EXPEDIENTE : 2303-2009**

**DEMANDANTE : A**

**DEMANDADO : B**

MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO

JUEZ : k

SECRETARIA : L

**RESOLUCIÓN No. 18**

Trujillo, veinticinco de Marzo del  
año dos mil once.-

**VISTOS;**

Dado cuenta con el presente proceso seguido por don **A** contra doña **B** y el **C**, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.

**EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO:**

**RESULTA DE AUTOS:** Que, mediante escrito postulatorio de fojas once a quince, don **A**, acude al Órgano Jurisdiccional para interponer demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho la misma que la dirige contra doña **B** y el **C**.

El actor fundamenta su pretensión alegando que con fecha nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; que durante su vida conyugal han procreado a su hija **D** de veinticuatro años; que su vida conyugal no pudo desenvolverse normalmente por incompatibilidad de caracteres, habiéndose separado desde el mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, es decir hace veintiún años; que desde su separación ha venido cumpliendo con sus obligaciones con su esposa y su hija y eso se desprende del proceso de alimentos que lo iniciaron, que dicha separación se debió a la falta de entendimiento con la demandada, no habiendo responsabilidad de ninguno de los cónyuges, durante su matrimonio no han adquirido bienes. Fundamenta además su pretensión en los dispositivos legales que invoca.

Por resolución número dos de fojas veinte se admite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a las partes; por escrito de fojas veinticinco a veintisiete contesta la demanda el **C**; por resolución número tres de fojas veintiocho se tiene por contestada la demanda; por escrito de fojas setenta y cuatro a ochenta y tres contesta la demanda la demandada solicitando se declare infundada, se mantenga la pensión de alimentos a su favor y se señale una indemnización; por resolución número cinco de fojas ciento uno a ciento dos se tiene por contestada la demanda y se tiene por desistido de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda; por escrito de fojas ciento trece se solicita se declare saneado el proceso; por resolución número ocho de fojas ciento veintitrés se declara saneado el proceso; por resolución número nueve de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; por

escrito de fojas ciento cuarenta y tres se solicita se señale fecha para la audiencia de pruebas; por resolución número diez de fojas ciento cuarenta y siete se señala fecha para dicha audiencia, la que se realiza conforme al acta de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis y por resolución número diecisiete de fojas quinientos dieciocho se dispone que pasen los autos a Despacho; por lo que siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia, se pasa a resolver la que corresponde.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme lo señala el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso civil resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión y a quienes los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada tal como lo establece el artículo 197 del acotado.

**SEGUNDO:** Que, con el acta de matrimonio de fojas cuatro se acredita que don **A Y B**, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, el día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco; que durante su vida matrimonial han procreado a su hija **D** de veinticuatro años, conforme es de verse del acta de nacimiento de fojas cinco.

**TERCERO:** Que, con la presente acción el actor pretende se declare disuelto el vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho contemplado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil; en torno a ello se procedió a fijar los puntos materia de probanza de la pretensión principal, consistente en: **1)** Determinar si procede ampararse la demanda de divorcio por causal de separación de hecho entre los justiciables **A y B**, por el lapso de más de dos años; **2)** Determinar la fecha de separación de los justiciables; **3)** Determinar si procede el cese de la pensión de alimentos, con respecto a su cónyuge **BMVA**; **4)** Determinar la existencia de bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal; **5)** Determinar si debe liquidarse la sociedad de gananciales; **6)** Determinar si es que existe cónyuge perjudicado a efectos de pronunciarse respecto de la indemnización por daño moral, como consecuencia de dicha separación.

**CUARTO:** Que, con relación al primer punto materia de probanza de la pretensión principal, la causal de Separación de Hecho presupone la voluntad por cualquiera de los cónyuges de dejar de lado el deber de cohabitar y hacer vida en común en el domicilio conyugal sin previa decisión judicial, por

lo tanto para su configuración se requiere de tres elementos obligatorios: **a) El objetivo**, que tiene su sustento en el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad; **b) El Subjetivo**, que es la falta de voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, de continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común y **c) El Temporal**, es el que establece como obligación el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los hubiere; al respecto según “Alterini, la separación de hecho obedece, simplemente a la voluntad de los cónyuges y deriva del hecho material de no continuar la convivencia”. La separación de hecho no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial; por otro lado, “kemelmajer de Carlucci concibe a la separación de hecho como el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.

**QUINTO:** Que, dicha separación entre el demandante y la demandada se acredita con la copia de los actuados judiciales de fojas seis a ocho, correspondiente a la sentencia de vista recaída en el proceso número 1378-2006 sobre Prorratio de Alimentos, en donde se señala que el actor pase el once por ciento de su haber a favor de su hija **D**, quedando subsistente el cinco por ciento a favor de la demandada; verificándose esto además, con las copias del citado proceso y que corre de fojas ciento setenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho; sobre todo con la copia certificada de denuncia policial formulada por el demandante sobre su retiro voluntario del hogar conyugal con fecha trece de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho de fojas ciento seis; que dicha separación de hecho se corrobora además con la propia declaración de la demandada en la audiencia de pruebas, quien al absolver la segunda pregunta del pliego interrogatorio manifiesta que el demandante fue quien la abandono por haber cometido adulterio, cuando tenía año y medio su hija y que si está al día con su obligación alimentaria; habiéndose dado el quebrantamiento de la convivencia de los cónyuges en forma definitiva sin visos de una reconciliación; que según la demandada el causante de la separación fue el demandante por sus infidelidades continuas con otras mujeres y prueba de ello es el proceso que le siguió por alimentos signado con el número 2828-05 tramitado ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado a favor de sus hijos , así como otros hijos habido con doña **G** quien también lo demandó por alimentos para su hijo **H** Expediente número 105-02; doña **F** con quien procreó a su hijo **J** quien también lo demandó por alimento Expediente número 1050-06, por cuyo motivo solicitó el prorratio de alimentos dando lugar al proceso número 13782006, que siendo esto así, la pretensión del actor debe ser amparada, ya que se encuentran separados por más del término que señala la ley.

**SEXTO:** Que, con relación al segundo punto controvertido, de lo manifestado por el actor en su escrito postulatorio así como de la demandada, se infiere que la separación de ambos cónyuges data

desde el año mil novecientos ochenta y ocho, pues, la demandada afirma que el abandono se produjo cuando su hija tenía año y medio, habiendo nacido el trece de Junio de mil novecientos ochenta y seis, por lo tanto dicha separación se encuentra dentro del término que señala el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

**SETIMO:** Que, con relación al tercer punto controvertido, cabe señalar que de autos aparece que al actor se le siguió un proceso de alimentos signado con el número 956-99 en donde se le fijo un monto pensionable a favor de su hija y de su esposa la demandada; que frente a otros procesos instaurados contra el demandante, éste solicitó el prorrateo de alimentos dando lugar al proceso número 1378-2006 conforme se aprecia de las copias de fojas ciento setenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho; es decir que ya existe un pronunciamiento judicial a favor de la demandada, por lo tanto no cabe pronunciamiento alguno respecto a declarar el cese de la obligación alimentaria en lo que respecta a los alimentos a favor de la demandada en su condición de cónyuge, debiendo solicitarse en acción aparte a fin de que sea objeto de probanza.

**OCTAVO:** Que, con relación al cuarto y quinto punto controvertido, cabe señalar que ninguno de los justiciables han acreditado haber adquirido bienes inmuebles durante su matrimonio, sin embargo debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 318 del Código Civil que señala, que por el divorcio fenece el régimen de sociedad de gananciales procediéndose conforme lo señala el artículo 322 del acotado.

**NOVENO:** Que, respecto al sexto punto controvertido referido a determinar si es que existe cónyuge perjudicado para los efectos de fijar una indemnización por el daño causado; debe indicarse al respecto que, para tal efecto el artículo 1969 del Código Civil recoge el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual estableciendo que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño está obligado a indemnizarlo”, destacando que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor; que siendo esto así, se advierte que, para que se configure el supuesto de responsabilidad civil, es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: **a)** Conducta antijurídica del autor; **b)** El daño causado a la víctima; **c)** La relación de causalidad y **d)** Los factores de atribuciones (culpa en el sentido amplio: negligencia, imprudencia o dolo); que, siendo así, se advierte que, al no haberse probado el daño que se haya ocasionado con la separación alguno de los justiciables no cabe señalar indemnización alguna.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES,** de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y en aplicación además de los artículos 318 inciso 3°, 319 y 333° inciso 12, 345-A y 350 del Código Civil, artículos 475, 478 y 480 del Código Procesal Civil; y con las facultades



conferidas en los artículos 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación:

**FALLA:**

Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas once a quince y escrito subsanatorio de fojas diecinueve, interpuesta por don **A** contra doña **B** y el **C**, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia, **SE DECLARA: DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído el nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; **FENECIDO** la Sociedad de Gananciales, procediéndose a su liquidación con las formalidades de ley si es que hubiere bienes que dividir; **INFUNDADA** dicha demanda en el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada en su condición de cónyuge; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley; **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de cónyuge perjudicado por las razones antes expuestas; **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas a favor de su hija D, por ser mayor de edad; **CURSESE** el oficio respectivo a la Municipalidad Provincial de Trujillo para su anotación respectiva; **REMITASE** los partes respectivos a la Oficina de los Registros Públicos correspondiente para la inscripción en el Registro Personal; y en caso de no ser apelada la presente sentencia: **ELEVESE** en consulta a la Superior Sala Especializada en lo Civil con la debida nota de atención; sin costas ni costos del proceso; **ARCHIVESE** los de la materia en el modo y forma de ley, Notifíquese.

**SENTENCIA DE VISTA**

**EXPEDIENTE N° : 2303-2009-0-1601-JR-FC-04.**

**DEMANDANTE : A.**

**DEMANDADO : B y**

## C.

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL – SEPARACIÓN DE HECHO.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** En Trujillo, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil once, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, reunida para resolver, y actuando como Secretaria la doctora P, se pronuncia la siguiente **Sentencia de Vista:**

### **I. ASUNTO.**

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, obrante de folios quinientos veintidós a quinientos veintisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don **A** contra **B** y el **C**, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, y en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial; así mismo, fenecido la sociedad de gananciales; infundado el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada; sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la indemnización, y sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visita.

### **II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**

La parte demandada doña B, mediante escrito de folios quinientos treinticinco a quinientos treintisiete de autos, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, solicitando que sea revocada en el extremo i) referido al cese de la pensión alimentaria para la demandada, en cuanto deja a salvo el derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, y ii) y en cuanto declara sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada.

### **III. FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES.**

#### **1.- Sobre el recurso de apelación.**

Estando a lo normado en el artículo 366° del Código Procesal Civil, es requisito de procedencia del recurso su fundamentación, precisando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, indicando la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria.

**2.-** Tal norma, permite la aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que constituye un límite del Tribunal de alzada, y según el cual, la actividad de éste, se encuentra

circunscrita por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuesto, todo ello en aplicación del principio dispositivo y el de congruencia aplicable al poder de impugnación.

Sobre esta última afirmación, Hitters sostiene que “los errores cometidos por el Juzgador durante el proceso, ya sean de actividad o de juzgamiento, se purgan si no son atacados en tiempo idóneo. Ello demuestra la esencia dispositiva de la figura analizada, ya que en el juicio civil tanto la interposición de estos medios como la fundamentación de los mismos, está a cargo exclusivamente de las partes, salvo muy raras excepciones; quedándole prohibido al órgano jurisdiccional actuar de oficio en lo que a dichos menesteres respecta. Consecuencia de lo antedicho es, sin duda, el postulado de la prohibición de la *reformatio in peius*, donde aparece nítidamente dicho criterio, que limita a ultranza los poderes del tribunal superior, que no puede modificar el fallo en desmedro del recurrente”; por lo que, siendo así, se entiende que los extremos no apelados se encuentran consentidos, y el Colegiado procede a evaluar puntualmente los agravios invocados por la apelante, referido al extremo de la fundabilidad del divorcio por la causal de separación de hecho.

**3.-** Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos conforme es de entenderse del artículo 332° del Código Civil –en lo sucesivo CC-, concordado con los artículos 333°, 349° y 354° del mismo texto normativo.

Conforme se observa de la Partida de Matrimonio de folios cuatro, el demandante don A contrajo matrimonio con la demandada doña B, en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenticinco, ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

**4.-** En ese marco (descartados los casos en que se solicita el divorcio luego de decretada la separación de cuerpos) debe precisarse que pueden presentarse las siguientes posibilidades: **I)** Que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del "divorcio-sanción", que se hallan contempladas en los acápite 1) al 7), y 10) del artículo 333° del CC; **II)** Que accione el cónyuge ya no "perjudicado", sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos 8), 9) y 11) del artículo 333° del CC, que se hayan justificados por la teoría conocida como "divorcio-remedio"; y, **III)** Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso 12) del citado artículo 333° del CC y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales.

5.- En este último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, es el de la separación de hecho, introducida en nuestro sistema Civil mediante la Ley N° 27945, modificatoria del artículo 333° del CC; causal que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo 234° del CC; causales de separación de hecho que pueden ser invocadas, asimismo, como causales de divorcio, conforme al artículo 349° del CC.

6.- Sin embargo, en busca de la protección de la familia las normas que la regulan establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, como: el plazo de dos años si no existen hijos y de cuatro si los hay; **la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado** o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a **la pensión de alimentos que pudiera corresponder.**

Conforme a lo señalado anteriormente implica que la causal de separación de hecho se configura de manera objetiva cuando se quiebra el deber de hacer vida en común, a que se refiere el artículo 389° del CC, durante el plazo que prevé la Ley, no resultando relevante para ello determinar si la separación resulta imputable a una de las partes.

7.- Conforme a lo expuesto en el segundo considerando de esta resolución revisora, corresponde al Colegiado evaluar únicamente los extremos apelados como lo son: la ratificación de la pensión alimenticia del 5% de los haberes del demandante a favor de la demandada y la indemnización de S/.30,000.00 nuevos soles por concepto del daño moral, físico y psicológico ocasionado a la demandada **B.**

8.- Respecto al primer extremo apelado, debemos referir que el artículo 483° del CPC, sobre acumulación originaria de pretensiones, ha normado que, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

**9.-** En tal sentido, si bien es cierto existe un proceso de prorrato de alimentos (N° Expediente N° 034-2009-Revisiones) con sentencia firme de folios seis a ocho, en el cual se ha establecido que a la demandada le corresponde el cinco (5%) por ciento de las remuneraciones que perciba el demandante, también es cierto, que conforme al artículo 483° -ya citado-, corresponderá que la dilucidación del cese o no de la pensión de alimentos a favor de la demandada doña **B**, se tramite vía acción, motivo, por el cual esta pretensión debe ser confirmada.

**10.-** Analizando el segundo extremo apelado, concerniente a la indemnización solicitada por la demandada **B**, ascendente al importe de S/.30,000.00 nuevos soles por concepto del daño moral, físico y psicológico; debemos anotar sobre la naturaleza de la responsabilidad civil familiar, que la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico y resarcir el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

#### **11.- Caso concreto.**

Se advierte de la sentencia dictada por la señora Juez del Tercer Juzgado de Familia de Trujillo de folios seis a ocho de autos, en el Expediente N° 034-2009-Revisiones, que el demandante, no sólo tiene el proceso de alimentos con doña **B**; sino que tiene tres (03) procesos más sobre alimentos incoados en su contra y recaídos en los Expedientes N°s 105-2002, 2828-2005 y 1050-2006 seguidos por doña **G**, en representación de su hijo **H**, seguido ante el 2° Juzgado de Paz letrado de Trujillo; por doña **M**, en representación de sus menores hijos **E** y **F** y por doña **I** en representación de su menor hijo **J**, -estos últimos- seguidos ante el 6° Juzgado de Paz Letrado, respectivamente.

**12.-** Dicha conducta desplegada por el demandante don **A**, es evidentemente antijurídica, pues afecta uno de los deberes esenciales del matrimonio, como es la fidelidad, que “excluye, por tanto, la posibilidad de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también, toda relación que cree una apariencia comprometedoras o lesiva para la dignidad del otro”.

En este caso, el demandante, pese a que el vínculo matrimonial subsistía con la demandada, ha tenido relaciones convivenciales con otras personas, con quienes procrearon cuatro hijos extramatrimoniales, afectando un deber elemental de carácter predominantemente ético, como es el de la fidelidad permanente entre los cónyuges, destacándose, que no mediaba un lapso prolongado de tiempo desde que se produjo la separación del hogar conyugal que hizo el demandante conforme a la Denuncia Policial de folios ciento seis (13 de mayo de 1988).

**13.-** El daño que se causa en estos casos, es generalmente de carácter extrapatrimonial e incide en el aspecto personal y de la dignidad del cónyuge ofendido, pues aceptándose que el matrimonio tiene un carácter monogámico, sustentado en la aceptación exclusiva y recíproca entre los cónyuges, una relación “paralela” con el nacimiento de hijos extramatrimoniales, afecta indudablemente a quien sí ha cumplido con dicho deber y socava la normalidad y desarrollo de la propia familia, lo cual es sancionado con la separación de cuerpos o el divorcio.

Como afirma Gustavo Ordoqui Castilla, “el daño personal es un concepto genérico dentro del cual el daño moral no es nada más que una especie, pues existen toda una serie de afectaciones a la persona, en las que no se afecta básicamente su sentimiento, no se causan sensaciones de dolor, pero no obstante se afecta a la dignidad o a la integridad de la persona”.

**14.-** Además, en la Audiencia de Prueba de folios ciento cincuenticuatro a ciento cincuentiséis, el A quo de Oficio ha dispuesto solicitar los Informes sobre los tratamientos de salud que vienen realizando a la demandada B esto es, al Hospital IV A Víctor Lazarte Echegaray, al Directo de la Clínica de Salud Mental de Ascope-ESSALUD, y al Director del Hospital Albrecht.

**15.-** Es así, que obra a folios cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesentiuno, la carta N° 348-DHB-VLE-R-RALL-ESSALUD-2010, que contiene el Informe Médico expedido por el Director del Hospital IV “Víctor Lazarte Echegaray” de la Red La Libertad-Essalud, con diagnóstico de **“Transtorno Afectivo Bipolar, y cuyo tratamiento debe continuar por tiempo indefinido”**.

A folios cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos sesentinueve, obra la Carta N° 082-D-CM.“A”.GRALL.ESSALUD.2010, que contiene el Informe Médico Psiquiátrico N° 005CMA.2010, mediante el cual, se informa que la paciente B (demandada) ha estado internada en múltiples oportunidades en el servicio de psiquiatría del Centro Médico Ascope, con diagnóstico, de trastorno esquizoafectivo tipo maniaco, y que la paciente se encuentra discapacitada para valerse por sí misma y necesita de tratamiento psiquiátrico especializado de por vida.

Y a folios cuatrocientos noventa y uno de autos, obra la Carta N° 059-D-HIA-RALL-ESSALUD2011, por la que se informa que la paciente viene pasando controles en dicho Hospital desde el año 1998 a la fecha (28 de enero de 2011-según fecha de la Carta), siendo sus últimos tratamientos: hipertensión arterial, estado menopausícos y climaterio femenino, leiomioma inframural, insuficiencia renal crónica no determinada, referido a nefrología del HVLE, y trastorno afectivo bipolar; y en cuanto al tratamiento especializado que necesita, recomiendan que la paciente continúe en el tratamiento de nefrología de acuerdo al informe del especialista del Hospital Víctor Lazarte Echegaray; que en

cuanto al Leiomioma inframural es conveniente proseguir con sus controles en ginecología, y en cuanto al problema de estado mental, debe proseguir con tratamiento en psicología o ser referida al médico psiquiatra para una evaluación más especializada.

**16.-** En tal sentido, en este proceso la demandada ha logrado acreditar no sólo con el proceso de alimentos en el que su cónyuge es el demandado, que éste se había sustraído de sus deberes que por ley le corresponde como padre, además del comportamiento que en su calidad de cónyuge debía perpetuar y cuidar en marco de su hogar; sino que con Informes que obran en el considerando precedente logra acreditar el daño extrapatrimonial, que ha ocasionado el demandante al proyecto de vida matrimonial y familiar, lo que permite evaluar la magnitud del daño moral y personal causado a la cónyuge perjudicada.

**17.-** Lo que conlleva a afirmar la existencia del grado de culpabilidad del demandante en la producción de la separación de hecho; en tal sentido, esta Sala no puede desconocer para regular el monto de la indemnización en este estadio; motivo, por el cual, se procede a revocar el extremo referido a la indemnización que corresponde a la cónyuge perjudicada y en el monto de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00).

**18.-** Sin perjuicio de lo anterior, debemos referir que al haberse apelado sólo dos extremos de la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, corresponde conforme al artículo 359º del CC, pronunciarse sobre la aprobación de los extremos no apelados por las partes; pues la consulta no es propiamente un medio impugnatorio; está regulada para casos excepcionales, legalmente previstos, en la que el Órgano Jurisdiccional Superior, revisa la legalidad del procedimiento tramitado ante el Juez de origen, y su apego a estándares mínimos de respeto al plexo de los derechos y garantías que conforman el debido proceso.

**19.-** En tanto, se verifica que la demandada, ha sido válidamente notificada con el escrito postulatorio de demanda, tanto así que a folios setenticuatro a ochentitrés ha cumplido con absolver los términos de la misma; con lo cual se ha garantizado su derecho de defensa.

Además, se ha valorado la Denuncia Policial de folios ciento seis de autos, a efecto de establecer la fecha a partir de la cual se debe computar la separación de hecho (13 de mayo de 1988).

Y en cuanto a la única hija del matrimonio, **D**, habida cuenta que es mayor de edad (Acta de Nacimiento de fs. 05) no amerita pronunciamiento alguno sobre la patria potestad, tenencia alimentos, y régimen de visitas; sucediendo lo mismo, con la sociedad de gananciales, por cuanto, los cónyuges

no han acreditado la adquisición de bienes muebles o inmuebles durante el matrimonio, por lo que corresponde el fenecimiento de dicho régimen social.

En consecuencia, la sentencia debe aprobarse en los extremos no apelados.

Por estos fundamentos expuesto y la normatividad glosada en los considerandos precedentes, la Superior Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

**APROBAR** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, de folios quinientos veintidós a quinientos veintisiete de autos, que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por don **A** contra doña **B** y el **C**, sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**, en consecuencia, declara **disuelto el vínculo matrimonial** contraído el nueve de agosto de mil novecientos ochenticinco ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; Fenecida la sociedad de gananciales; **Infundada** en el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada; sin objeto de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de D por ser mayor edad; con lo demás que contiene.

**REVOCARON** el extremo que resuelve: **sin objeto** de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado; **Y REFORMANDOLO fijaron el monto indemnizatorio** en la suma de **Diez mil nuevos soles** (S/.10,000.00) que deberá abonar el demandante y reconvenido don A a favor de la demandada y reconvincente doña B.

**HÁGASE** saber a los justiciables y **DEVUELVA**SE al Juzgado de Origen con la debida nota de atención:-

**S.S.**

**O.**

**P**

**N**





ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA		<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--------------------------------------	---

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></li> <li>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>
--	--	-----------------------------	--	--

			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>
--	--	--	-----------------------------------	--

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE  LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
--	--	--	-------------------------------------	---

		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>



			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--------------------------------------	--

		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No</b></p>
				<p><b>cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la <b>pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el <b>pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></li> </ol>
--	--	--	-----------------------------------	---



## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1.

##### Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
  
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
  
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
  
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento*

*de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.*

**Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

*argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).*

**Si cumple**



## 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
  
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
  
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
  
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**
  
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (**Si cumple**)
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
  
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
  
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
  
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
  
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
  
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
  
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**
  
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto*

*no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

**Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.**

*(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.**

*(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**



2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
  
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
  
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**
  
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente

de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

<b>dimensión</b>		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia). **Cuadro**

**4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.



## **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

#### **Cuadro 5**

#### **Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

Calidad de la sentencia...	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja		
			Motivación del derecho				X			[17 -20]	Muy alta	
											[13-16]	Alta
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4		5	9	[9 -10]	Muy alta
							X				[7 - 8]	Alta
												[5 - 6]
	Parte resolutive	Descripción de la decisión					X		[5 - 8]	Baja		
									[1 - 4]	Muy baja		
										[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja		
	<b>30</b>											

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04 en el cual han intervenido en primera instancia:... y en segunda ..... Superior del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo.**

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo,... (Lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo)

-----  
BERTHA GLORIA ALCALDE GIOVE Vda. DE GARCIA

DNI N° 26677585





**ANEXO 6**

**Cuadro “A”**

**Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



<p>separado desde el mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, es decir hace veintidós años; que desde su separación ha venido cumpliendo con sus obligaciones con su esposa y su hija y eso se desprende del proceso de alimentos que lo iniciaron, que dicha separación se debió a la falta de entendimiento con la demandada, no habiendo responsabilidad de ninguno de los cónyuges, durante su matrimonio no han adquirido bienes. Fundamenta además su pretensión en los dispositivos legales que invoca.</p> <p>Por resolución número dos de fojas veinte se admite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a las partes; por escrito de fojas veinticinco a veintisiete contesta la demanda el C; por resolución número tres de fojas veintiocho se tiene por contestada la demanda; por escrito de fojas setenta y cuatro a ochenta y tres contesta la demanda la demandada solicitando se declare infundada, se mantenga la pensión de alimentos a su favor y se señale una indemnización; por resolución número cinco de fojas ciento uno a ciento dos se tiene por contestada la demanda y se tiene por desistido de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda;</p>											<b>10</b>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>por escrito de fojas ciento trece se solicita se declare saneado el proceso; por resolución número ocho de fojas ciento veintitrés se declara saneado el proceso; por resolución número nueve de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; por escrito de fojas ciento cuarenta y tres se solicita se señale fecha para la audiencia de pruebas; por resolución número diez de fojas ciento cuarenta y siete se señala fecha para dicha audiencia, la que se realiza conforme al acta de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis y por resolución número diecisiete de fojas quinientos dieciocho se dispone que pasen los autos a Despacho; por lo que siendo el estado del proceso el de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple  3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Explícita los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					<b>X</b>					
	<p>emitirse sentencia, se pasa a resolver la que corresponde.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

**Lectura.** El primer cuadro, califica a la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** de categoría: **muy alta**. Hallazgos derivado de: la calidad de la parte introductoria, esta fue de categoría muy alta, porque estuvieron presente todos los indicadores advertidos: encabezamiento; asunto; la particularización denunciante y denunciado; los caracteres del proceso; y también la claridad.

De la postura de las partes fue de categoría muy alta porque estuvieron presente los cinco indicadores advertidos: manifiesta y demuestra congruencia con la pretensión del accionante; manifiesta y demuestra congruencia con la pretensión de la denunciada; manifiesta y demuestra

congruencia con los justificación fáctica expuestos por los accionantes, manifiesta los temas controvertidos con relación a los cuales se va a resolver y la claridad

**Cuadro “B”**

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° **2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo – 2017**

			Calidad de la motivación de los hechos y el derecho	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
--	--	--	---	--

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p><b>PRIMERO:</b> Que, conforme lo señala el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso civil resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión y a quienes los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada tal como lo establece el artículo 197 del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>acotado.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que, con el acta de matrimonio de fojas cuatro se acredita que don <b>A Y B</b>, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, el día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco; que durante su vida matrimonial han procreado a su hija <b>D</b> de veinticuatro años, conforme es de verse del acta de nacimiento de fojas cinco.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, con la presente acción el actor pretende se declare disuelto el vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho contemplado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil; en torno a ello se procedió a fijar los puntos materia de probanza de la pretensión principal, consistente en: <b>1)</b> Determinar si procede ampararse la demanda de divorcio por causal de separación de hecho entre los justiciables <b>A y B</b>, por el lapso de más de dos años; <b>2)</b> Determinar la fecha de separación de los justiciables; <b>3)</b> Determinar si procede el cese de la pensión de alimentos, con respecto a su cónyuge BMVA; <b>4)</b> Determinar la existencia de bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal; <b>5)</b> Determinar si debe liquidarse la sociedad de gananciales; <b>6)</b> Determinar si es que existe cónyuge perjudicado a efectos de pronunciarse respecto de la indemnización por daño moral, como consecuencia de dicha separación.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, con relación al primer punto materia de probanza de la pretensión principal, la causal de Separación de Hecho presupone la voluntad por cualquiera de los cónyuges de dejar de lado el deber de cohabitar y hacer vida en común en el domicilio conyugal sin previa decisión judicial, por lo tanto para su configuración se requiere de tres elementos obligatorios: <b>a) El objetivo</b>, que tiene su sustento en el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad; <b>b) El Subjetivo</b>, que es la falta de voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, de n continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común y <b>c) El Temporal</b>, es el que establece como obligación el transcurso ininterrumpido de dos</p>	<p><i>el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					<b>X</b>					<b>20</b>
--------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------





	<p>años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los hubiere; al respecto según “Alterini, la separación de hecho obedece, simplemente a la voluntad de los cónyuges y deriva del hecho material de no continuar la convivencia”. La separación de hecho no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial; por otro lado, “kemelmajer de Carlucci concibe a la separación de hecho como el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, dicha separación entre el demandante y la demandada se acredita con la copia de los actuados judiciales de fojas seis a ocho, correspondiente a la sentencia de vista recaída en el proceso número 1378-2006 sobre Prorrato de Alimentos, en donde se señala que el actos pase el once por ciento de su haber a favor de su hija <b>D</b>, quedando subsistente el cinco por ciento a favor de la demandada; verificándose esto además, con las copias del citado proceso y que corre de fojas ciento setenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho; sobre todo con la copia certificada de denuncia policial formulada por el demandante sobre su retiro voluntario del hogar conyugal con fecha trece de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho de fojas ciento seis; que dicha separación de hecho se corrobora además con la propia declaración de la demandada en la audiencia de pruebas, quien al absolver la segunda pregunta del pliego interrogatorio manifiesta que el demandante fue quien la abandono por haber cometido adulterio, cuando tenía año y medio su hija y que si está al día con su obligación alimentaria; habiéndose dado el quebrantamiento de la convivencia de los cónyuges en forma definitiva sin visos de una reconciliación; que según la demandada el causante de la separación fue el demandante por sus infidelidades continuas con otras mujeres y prueba de ello es el proceso que le siguió por alimentos signado con el número 2828-05 tramitado ante el Sexto Juzgado de Paz</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Letrado a favor de sus hijos , así como otros hijos habido con doña <b>G</b> quien también lo demandó por alimentos para su hijo <b>H</b> Expediente número 105-02; doña <b>F</b> con quien procreó a su hijo <b>J</b> quien también lo demandó por alimento Expediente número 1050-06, por cuyo motivo solicitó el prorrateo de alimentos dando lugar al proceso número 1378-2006, que siendo esto así, la pretensión del actor debe ser amparada, ya que se encuentran separados por más del término que señala la ley.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, con relación al segundo punto controvertido, de lo manifestado por el actor en su escrito postulatorio así como de la demandada, se infiere que la separación de ambos cónyuges data desde el año mil novecientos ochenta y ocho, pues, la demandada afirma que el abandono se produjo cuando su hija tenía año y medio, habiendo nacido el trece de Junio de mil novecientos ochenta y seis, por lo tanto dicha separación se encuentra dentro del término que señala el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.</p> <p><b>SETIMO:</b> Que, con relación al tercer punto controvertido, cabe señalar que de autos aparece que al actor se le siguió un proceso de alimentos signado con el número 95699 en donde se le fijo un monto pensionable a favor de su hija y de su esposa la demandada; que frente a otros procesos instaurados contra el demandante, éste solicitó el prorrateo de alimentos dando lugar al proceso número 1378-2006 conforme se aprecia de las copias de fojas ciento setenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho; es decir que ya existe un pronunciamiento judicial a favor de la demandada, por lo tanto no cabe pronunciamiento alguno respecto a declarar el cese de la obligación alimentaria en lo que respecta a los alimentos a favor de la demandada en su condición de cónyuge, debiendo solicitarse en acción aparte a fin de que sea objeto de probanza.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, con relación al cuarto y quinto punto controvertido, cabe señalar que ninguno de los justiciables han acreditado haber adquirido bienes inmuebles durante su matrimonio, sin embargo debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 318 del</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Civil que señala, que por el divorcio fenece el régimen de sociedad de gananciales procediéndose conforme lo señala el artículo 322 del acotado.</p> <p><b>NOVENO:</b> Que, respecto al sexto punto controvertido referido a determinar si es que existe cónyuge perjudicado para los efectos de fijar una indemnización por el daño causado; debe indicarse al respecto que, para tal efecto el artículo 1969 del Código Civil recoge el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual estableciendo que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño está obligado a indemnizarlo”, destacando que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor; que siendo esto así, se advierte que, para que se configure el supuesto de responsabilidad civil, es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: <b>a)</b> Conducta antijurídica del autor; <b>b)</b> El daño causado a la víctima; <b>c)</b> La relación de causalidad y <b>d)</b> Los factores de atribuciones (culpa en el sentido amplio: negligencia, imprudencia o dolo); que, siendo así, se advierte que, al no haberse probado el daño que se haya ocasionado con la separación alguno de los justiciables no cabe señalar indemnización alguna.</p> <p><b>POR ESTAS CONSIDERACIONES,</b> de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y en aplicación además de los artículos 318 inciso 3°, 319 y 333° inciso 12, 345-A y 350 del Código Civil, artículos 475, 478 y 480 del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Procesal Civil; y con las facultades conferidas en los artículos 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X



<b>Motivación del derecho</b>		receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Lectura.** El cuadro “B”, califica a la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** de rango: **muy alta**. Hallazgos que derivan de que la calidad de: la motivación de los hechos, fue de rango muy alta porque estuvieron presente los 5 indicadores advertidos: razones que evidencia la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencia la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y también la claridad.

La motivación del derecho fue de rango muy alta porque estuvieron presente los 5 indicadores advertidos: razones orientadas a evidenciar que Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que Justifiquen la decisión y la claridad.

**Cuadro “C”**

**Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia

<p><b>FALLA:</b>  Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas once a quince y escrito subsanatorio de fojas diecinueve, interpuesta por don A contra doña B y el C, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia, SE DECLARA: DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído el nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; FENECIDO la Sociedad de Gananciales, procediéndose a su liquidación con las formalidades de ley si es que hubiere bienes que dividir; INFUNDADA dicha demanda en el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada en su condición de cónyuge; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley; SIN OBJETO emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de cónyuge perjudicado por las razones antes expuestas; SIN OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas a favor de su hija D, por ser mayor de edad; CURSESE el oficio respectivo a la Municipalidad Provincial de Trujillo para su anotación respectiva; REMITASE los partes respectivos a la Oficina de los Registros Públicos correspondiente para la inscripción en el Registro Personal; y en caso de no ser apelada la presente sentencia: ELEVESE en consulta a la Superior Sala Especializada en lo Civil con la debida nota de atención;</p> <p>Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas once a quince y escrito subsanatorio de fojas diecinueve, interpuesta por don A contra doña B y el C, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia, SE DECLARA: DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído el nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo. Sin costas ni costos del proceso; ARCHIVASE los de la materia en el modo y forma</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</li> </ol>					<b>X</b>					
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de ley, Notifíquese											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<b>X</b>						<b>10</b>

**Lectura.** El cuadro “C”, califica a la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** de rango: **muy alta**. Hallazgos que derivan de que el principio de congruencia, fue de categoría muy alta porque se hallaron los cinco indicadores advertidos tal como se especifican en el cuadro adjunto en la columna de calificación de parámetros: en donde el juez resolvió todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolvió solamente las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y también la claridad. La descripción de la decisión fue de categoría muy alta porque se hallaron los 5 indicadores advertidos afirma expresamente de lo que se decide u ordena; afirma a quien le corresponde cumplir con el derecho reclamado; menciona de manera expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

**Cuadro “D”**

**Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo – 2017**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° : 2303-2009-0-1601-JR-FC-04.</b></p> <p><b>DEMANDANTE : A.</b></p> <p><b>DEMANDADO :B y</b></p> <p><b>C.</b></p> <p><b>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL –</b></p> <p><b>SEPARACIÓN DE HECHO.</b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO:</u> VEINTIUNO.</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento certeza: <i>individualización de la sentencia, señala N° de expediente, número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, cita al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, objeto de la impugnación</i> Si cumple</p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<b>Introducción</b>	<p><b>VISTOS.-</b> En Trujillo, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil once, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, reunida para resolver, y actuando como Secretaria la doctora BRO, se pronuncia la siguiente <b><u>Sentencia de Vista:</u></b></p> <p><b>I. ASUNTO.</b></p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, obrante de folios quinientos veintidós a quinientos veintisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don <b>A</b> contra <b>B</b> y el <b>C</b>, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, y en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial; así mismo, fenecido la sociedad de gananciales; infundado el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada; sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la indemnización, y sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visita.</p> <p><b>II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.</b></p>	<p>partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						<b>9</b>
---------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

La parte demandada doña BMVA, mediante escrito de folios quinientos treinticinco a quinientos treintisiete de autos, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho,

	<p>solicitando que sea revocada en el extremo i) referido al cese de la pensión alimentaria para la demandada, en cuanto deja a salvo el derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, y ii) y en cuanto declara sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada.</p> <p>.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



La postura de las partes fue de categoría muy alta porque estuvieron presente cinco indicadores advertidos: manifiesta el objeto de la impugnación, manifiesta y demuestra congruencia con la justificación fáctica/jurídica que sustenta la impugnación, demuestra la pretensión de quien formula la impugnación, demuestra las pretensiones de la parte contraria al impugnante, demuestra claridad.

**Cuadro “E”**

**Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017**

			Calidad de la motivación de los hechos y el derecho	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
--	--	--	---	--

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p><b>III. FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES.</b></p> <p><b>1.- Sobre el recurso de apelación.</b> Estando a lo normado en el artículo 366° del Código Procesal Civil, es requisito de procedencia del recurso su fundamentación, precisando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, indicando la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria.</p> <p><b>2.-</b> Tal norma, permite la aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, que constituye un límite del Tribunal de alzada, y según el cual, la actividad de éste, se encuentra circunscrita por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuesto, todo ello en aplicación del principio dispositivo y el de congruencia aplicable al poder de impugnación.</p> <p>Sobre esta última afirmación, Hitters sostiene que “los errores cometidos por el</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>Juzgador durante el proceso, ya sean de actividad o de juzgamiento, se purgan si no son atacados en tiempo idóneo. Ello demuestra la esencia dispositiva de la figura analizada, ya que en el juicio civil tanto la interposición de estos medios como la fundamentación de los mismos, está a cargo exclusivamente de las partes, salvo muy raras excepciones; quedándole prohibido al órgano jurisdiccional actuar de oficio en lo que a dichos menesteres respecta. Consecuencia de lo antedicho es, sin duda, el postulado de la prohibición de la reformatio in peius, donde aparece nítidamente dicho criterio, que limita a ultranza los poderes del tribunal superior, que no puede modificar el fallo en desmedro del recurrente”; por lo que, siendo así, se entiende que los extremos no apelados se encuentran consentidos, y el Colegiado procede a evaluar puntualmente los agravios invocados por la apelante, referido al extremo de la fundabilidad del divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p><b>3.-</b> Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos conforme es de entenderse del artículo 332° del Código Civil –en lo sucesivo CC-, concordado con los artículos 333°, 349° y 354° del mismo texto normativo.</p> <p>Conforme se observa de la Partida de Matrimonio de folios cuatro, el demandante don Jaime Alfaro Sánchez contrajo matrimonio con la demandada doña <b>B</b>, en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenticinco, ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo.</p> <p><b>4.-</b> En ese marco (descartados los casos en que se solicita el divorcio luego de decretada la separación de cuerpos) debe precisarse que pueden presentarse las siguientes posibilidades: <b>I)</b> Que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del "divorcio-sanción", que se hallan contempladas en los acápite 1) al</p>	<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>												<p><b>20</b></p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p>7), y 10) del artículo 333° del CC; <b>II)</b> Que accione el cónyuge ya no "perjudicado", sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos 8), 9) y 11) del artículo 333° del CC, que se hayan justificados por la teoría conocida como "divorcio-remedio"; y, <b>III)</b> Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso 12) del citado artículo 333° del CC y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales.</p> <p><b>5.-</b> En este último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, es el de la separación de hecho, introducida en nuestro sistema Civil mediante la Ley N° 27945, modificatoria del artículo 333° del CC; causal que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo 234° del CC; causales de separación de hecho que pueden ser invocadas, asimismo, como causales de divorcio, conforme al artículo 349° del CC.</p> <p><b>6.-</b> Sin embargo, en busca de la protección de la familia las normas que la regulan establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, como: el plazo de dos años si no existen hijos y de cuatro si los hay; <b>la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado</b> o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a <b>la pensión de alimentos que pudiera corresponder.</b></p> <p>Conforme a lo señalado anteriormente implica que la causal de separación de hecho se configura de manera objetiva cuando se quiebra el deber de hacer vida en común, a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que se refiere el artículo 389° del CC, durante el plazo que prevé la Ley, no resultando relevante para ello determinar si la separación resulta imputable a una de las partes.</p> <p><b>7.-</b> Conforme a lo expuesto en el segundo considerando de esta resolución revisora, corresponde al Colegiado evaluar únicamente los extremos apelados como lo son: la ratificación de la pensión alimenticia del 5% de los haberes del demandante a favor de la demandada y la indemnización de S/.30,000.00 nuevos soles por concepto del daño moral, físico y psicológico ocasionado a la demandada <b>B.</b></p> <p><b>8.-</b> <u>Respecto al primer extremo apelado</u>, debemos referir que el artículo 483° del CPC, sobre acumulación originaria de pretensiones, ha normado que, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensión principal.</p> <p><b>9.-</b> En tal sentido, si bien es cierto existe un proceso de prorrato de alimentos (N° Expediente N° 034-2009-Revisiones) con sentencia firme de folios seis a ocho, en el cual se ha establecido que a la demandada le corresponde el cinco (5%) por ciento de las remuneraciones que perciba el demandante, también es cierto, que conforme al artículo 483° -ya citado-, corresponderá que la dilucidación del cese o no de la pensión de alimentos a favor de la demandada doña <b>B</b>, se tramite vía acción, motivo, por el cual esta pretensión debe ser confirmada.</p> <p><b>10.-</b> Analizando el <u>segundo extremo apelado</u>, concerniente a la indemnización solicitada por la demandada <b>B</b>, ascendente al importe de S/.30,000.00 nuevos soles por concepto del daño moral, físico y psicológico; debemos anotar sobre la naturaleza de la responsabilidad civil familiar, que la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desequilibrio económico y resarcir el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.</p> <p><b>11.- Caso concreto.</b></p> <p>Se advierte de la sentencia dictada por la señora Juez del Tercer Juzgado de Familia de Trujillo de folios seis a ocho de autos, en el Expediente N° 034-2009-Revisiones, que el demandante, no sólo tiene el proceso de alimentos con doña <b>B</b>; sino que tiene tres (03) procesos más sobre alimentos incoados en su contra y recaídos en los Expedientes N°s 105-2002, 2828-2005 y 1050-2006 seguidos por doña <b>G</b>, en representación de su hijo <b>H</b>, seguido ante el 2º Juzgado de Paz letrado de Trujillo; por doña <b>M</b>, en representación de sus menores hijos <b>E</b> y <b>F</b> y por doña <b>I</b> en representación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de su menor hijo <b>J</b>, -estos últimos- seguidos ante el 6º Juzgado de Paz Letrado, respectivamente.</p> <p><b>12.-</b> Dicha conducta desplegada por el demandante don <b>A</b>, es evidentemente antijurídica, pues afecta uno de los deberes esenciales del matrimonio, como es la fidelidad, que “excluye, por tanto, la posibilidad de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también, toda relación que cree una apariencia comprometedora o lesiva para la dignidad del otro”.</p> <p>En este caso, el demandante, pese a que el vínculo matrimonial subsistía con la demandada, ha tenido relaciones convivencial con otras personas, con quienes procrearon cuatro hijos extramatrimoniales, afectando un deber elemental de carácter predominantemente ético, como es el de la fidelidad permanente entre los cónyuges, destacándose, que no mediaba un lapso prolongado de tiempo desde que se produjo la separación del hogar conyugal que hizo el demandante conforme a la Denuncia Policial de folios ciento seis (13 de mayo de 1988).</p> <p><b>13.-</b> El daño que se causa en estos casos, es generalmente de carácter extrapatrimonial e incide en el aspecto personal y de la dignidad del cónyuge ofendido, pues aceptándose que el matrimonio tiene un carácter monogámico, sustentado en la aceptación exclusiva y recíproca entre los cónyuges, una relación “paralela” con el nacimiento de hijos extramatrimoniales, afecta indudablemente a quien sí ha cumplido con dicho deber y socava la normalidad y desarrollo de la propia familia, lo cual es sancionado con la separación de cuerpos o el divorcio.</p> <p>Como afirma Gustavo Ordoqui Castilla, “el daño personal es un concepto genérico dentro del cual el daño moral no es nada más que una especie, pues existen toda una serie de afectaciones a la persona, en las que no se afecta básicamente su sentimiento, no se causan sensaciones de dolor, pero no obstante se afecta a la dignidad o a la</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**





<b>Motivación del derecho</b>	<p>integridad de la persona”.</p> <p><b>14.-</b> Además, en la Audiencia de Prueba de folios ciento cincuenticuatro a ciento cincuentiséis, el A quo de Oficio ha dispuesto solicitar los Informes sobre los tratamientos de salud que vienen realizando a la demandada Betty Margarita Villanueva Aguilar, esto es, al Hospital IV A Víctor Lazarte Echegaray, al Directo de la Clínica de Salud Mental de Ascope-ESSALUD, y al Director del Hospital Albrecht.</p> <p><b>15.-</b> Es así, que obra a folios cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesentiuno, la carta N° 348-D-HB-VLE-R-RALL-ESSALUD-2010, que contiene el Informe Médico expedido por el Director del Hospital IV “Víctor Lazarte Echegaray” de la Red La Libertad-Essalud, con diagnóstico de “<b>Transtorno Afectivo Bipolar</b>, y cuyo <b>tratamiento debe continuar por tiempo indefinido</b>”.</p> <p>A folios cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos sesentinueve, obra la Carta N° 082-D-CM.“A”.GRALL.ESSALUD.2010, que contiene el Informe Médico Psiquiátrico N° 005-CMA.2010, mediante el cual, se informa que la paciente Betty MVA (demandada) ha estado internada en múltiples oportunidades en el servicio de psiquiatría del Centro Médico Ascope, con diagnóstico, de transtorno esquizoafectivo tipo maniaco, y que la paciente se encuentra discapacitada para valerse por sí misma y necesita de tratamiento psiquiátrico especializado de por vida.</p> <p>Y a folios cuatrocientos noventa y uno de autos, obra la Carta N° 059-D-HIA-RALLESSALUD-2011, por la que se informa que la paciente viene pasando controles en dicho Hospital desde el año 1998 a la fecha (28 de enero de 2011-según fecha de la Carta), siendo sus últimos tratamientos: hipertensión arterial, estado menopausícos y climaterio femenino, leiomioma inframural, insuficiencia renal crónica no determinada, referido a nefrología del HVLE, y transtorno afectivo bipolar; y en</p>													
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>cuanto al tratamiento especializado que necesita, recomiendan que la paciente continúe en el tratamiento de nefrología de acuerdo al informe del especialista del Hospital Víctor Lazarte Echegaray; que en cuanto al Leiomioma inframural es conveniente proseguir con sus controles en ginecología, y en cuanto al problema de estado mental, debe proseguir con tratamiento en psicología o ser referida al médico psiquiatra para una evaluación más especializada.</p> <p><b>16.-</b> En tal sentido, en este proceso la demandada ha logrado acreditar no sólo con el proceso de alimentos en el que su cónyuge es el demandado, que éste se había sustraído de sus deberes que por ley le corresponde como padre, además del comportamiento que en su calidad de cónyuge debía perpetuar y cuidar en marco de su hogar; sino que con Informes que obran en el considerando precedente logra acreditar el daño extrapatrimonial, que ha ocasionado el demandante al proyecto de vida matrimonial y familiar, lo que permite evaluar la magnitud del daño moral y personal causado a la cónyuge perjudicada.</p> <p><b>17.-</b> Lo que conlleva a afirmar la existencia del grado de culpabilidad del demandante en la producción de la separación de hecho; en tal sentido, esta Sala no puede desconocer para regular el monto de la indemnización en este estadio; motivo, por el cual, se procede a revocar el extremo referido a la indemnización que corresponde a la cónyuge perjudicada y en el monto de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00).</p> <p><b>18.-</b> <u>Sin perjuicio de lo anterior</u>, debemos referir que al haberse apelado sólo dos extremos de la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, corresponde conforme al artículo 359° del CC, pronunciarse sobre la aprobación de los extremos no apelados por las partes; pues la consulta no es propiamente un medio impugnatorio; está regulada para casos excepcionales, legalmente previstos, en la que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Órgano Jurisdiccional Superior, revisa la legalidad del procedimiento tramitado ante el Juez de origen, y su apego a estándares mínimos de respeto al plexo de los derechos y garantías que conforman el debido proceso.</p> <p><b>19.-</b> En tanto, se verifica que la demandada, ha sido válidamente notificada con el escrito postulatorio de demanda, tanto así que a folios setenticuatro a ochentitrés ha cumplido con absolver los términos de la misma; con lo cual se ha garantizado su derecho de defensa.</p> <p>Además, se ha valorado la Denuncia Policial de folios ciento seis de autos, a efecto de establecer la fecha a partir de la cual se debe computar la separación de hecho (13 de mayo de 1988).</p> <p>Y en cuanto a la única hija del matrimonio, <b>D</b>, habida cuenta que es mayor de edad (Acta de Nacimiento de fs. 05) no amerita pronunciamiento alguno sobre la patria potestad, tenencia alimentos, y régimen de visitas; sucediendo lo mismo, con la sociedad de gananciales, por cuanto, los cónyuges no han acreditado la adquisición de bienes muebles o inmuebles durante el matrimonio, por lo que corresponde el fenecimiento de dicho régimen social.</p> <p>En consecuencia, la sentencia debe aprobarse en los extremos no apelados.</p> <p style="padding-left: 40px;">Por estos fundamentos expuesto y la normatividad glosada en los considerandos precedentes, la Superior Sala Civil,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Lectura.** El cuadro “E”, califica a la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** de categoría: **muy alta**. Derivándose que la calidad de la motivación de los hechos, fue de categoría muy alta porque se hallaron los cinco indicadores advertidos: consideraciones se orientan a demostrar la selección de los hechos probados e improbados; consideraciones que evidencia la fiabilidad de las pruebas;

consideraciones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, consideraciones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y también la claridad.

La motivación del derecho fue de categoría muy alta porque estuvieron presente los 5 indicadores advertidos: razones orientadas a demostrar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; consideraciones orientadas a interpretar las normas aplicadas; consideraciones orientadas a respetar los derechos fundamentales; consideraciones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que Justifiquen la decisión y la claridad

**Cuadro “F”**

**Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>APROBAR</b> la <u>sentencia contenida en la resolución número dieciocho</u>, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, de folios quinientos veintidós a quinientos veintisiete de autos, que declara <b>fundada en parte</b> la demanda interpuesta por don <b>A</b> contra doña <b>B</b> y el <b>C</b>, sobre <b>Divorcio por Causal de Separación de Hecho</b>, en consecuencia, declara <b>disuelto el vínculo matrimonial</b> contraído el nueve de agosto de mil novecientos ochenticinco ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; Fenecida la sociedad de gananciales; <b>Infundada</b> en el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada; sin objeto de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de <b>D</b> por ser mayor edad; con lo demás que contiene</p> <p><b>REVOCARON</b> el extremo que resuelve: <b>sin objeto</b> de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado; <b>Y REFORMANDOLO fijaron el monto indemnizatorio</b> en la suma de <b>Diez mil nuevos soles</b> (S/.10,000.00) que deberá abonar el demandante y reconvenido don <b>A</b> a favor de la demandada y reconvincente doña <b>B</b>.</p> <p><b>HÁGASE</b> saber a los justiciables y <b>DEVUELVA</b>SE al Juzgado de Origen con la debida nota de atención:-</p> <p>S.S. O. P <u>N</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.(Es completa) Si cumple.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></li> </ol>					<b>X</b>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas</i> ). Si cumple										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<b>X</b>						<b>9</b>



**Lectura.** El cuadro “F”, califica a la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** de rango: **muy alta**. Derivándose que la calidad de que la administración del principio de congruencia, fue de rango muy alta porque se hallaron los 5 indicadores advertidos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; determinación nada más que de las pretensiones formuladas en impugnación; administración de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y también la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión fue de categoría alta porque se hallaron 4 de los 5 indicadores advertidos: afirma declaración expresa de lo que se decide u ordena; afirma a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; 4: no se encontró a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

**Cuadro “G”**

**Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales, concerniente, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
		<b>Introducción</b>					<b>X</b>	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					



	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Lectura:** El cuadro “G” demuestra que la calidad de la sentencia de Primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, concerniente, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017, fue de rango muy alta. Esto es en función a la calificación de la parte expositiva, considerativa y resolutive que arrojó ser de rango muy alto, muy alto y muy alto. Consecuentemente el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; también la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron muy altas y muy altas; luego se verifica que la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron muy altas y muy altas.

**Cuadro “H”**

**Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes						9	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				
--	--	--	---	---	---	---	----	--	-----------	----------	--	--	--	--

alta

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta					38
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Lectura:** El cuadro “H” demuestra que la calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, concerniente, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo – 2017, fue de rango muy alta. Esto es en función a la calificación de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que arrojó ser de rango muy alto, muy alto y muy alto. Acá observamos que el rango de la calidad de la introducción

y la postura de las partes, fueron alta y muy alta; también la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron muy alta y muy alta; luego se verifica que la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron muy alta y alta,





